BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 30 DE MAYO DE 2002 — AÑO CX — $ 0,70

Nº 29.909

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
Dr. Antonio E. Arcuri
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO



DECRETOS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 889/2002

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 29/5/2002

VISTO el desplazamiento al interior del país, que efectuará la Ministra de Desarrollo Social, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias del citado Ministerio, mientras su titular se encuentre ausente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de la Ministra de Desarrollo Social, se hará cargo interinamente de dicho Ministerio el Ministro de Salud, Doctor D. Ginés Mario GONZALEZ GARCIA (D.N.I. N° 4.692.308).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 886/2002

Establécese la remuneración que percibirá el Interventor de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Bs. As., 28/5/2002

VISTO el expediente N° 132.782/02 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución M.J. y D.H. N° 894 de fecha 20 de septiembre de 2000, se declaró intervenida la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS del citado Ministerio.

Que por su similar N° 4 del 14 de enero de 2002 se designó al Interventor del citado organismo.

Que resulta necesario establecer la remuneración que percibirá dicho funcionario, atento lo solicitado por el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto, en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Establécese que el Interventor de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, percibirá una retribución equivalente a la del Nivel A, Grado 0 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto N° 993/91 T.O. 1995, más un suplemento hasta alcanzar una suma igual a la correspondien-

te al cargo con Función Ejecutiva de Nivel III, siendo este último no remunerativo ni bonificable.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Vanossi.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 888/2002

Desígnase Jefe de Gabinete de Asesores de la Unidad Ministra.

Bs. As., 28/5/2002

VISTO los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenios para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que resulta menester proceder a la cobertura del cargo de Jefe de Gabinete de Asesores de la Unidad Ministra del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL propone al efecto la designación del Dr. Oscar TANGELSON (L.E. 4.310.433).

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1° del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y Decretos N° 491/02 y N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Jefe de Gabinete de Asesores de la Unidad Ministra del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL al Dr. Oscar TANGELSON (L.E. 4.310.433), asignándole al mismo rango y jerarquía de Secretario.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — María N. Doga.

PLAN DE EMERGENCIA PARA EL ABASTECIMIENTO DE GAS OIL

Decreto 890/2002

Establécese la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 25.596.

Bs. As., 29/5/2002

VISTO la Ley N° 25.596, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada ley se declara en emergencia el abastecimiento de gas oil en todo el territorio nacional.

Que la Ley N° 25.596, al declarar la precitada emergencia, no prevé expresamente la fecha de su entrada en vigencia, por lo que debería estarse a lo dispuesto por el artículo 2° del Código Civil.

Que atento la falta de abastecimiento y los altos precios del gas oil en el mercado interno y con el fin de asegurar el normal suministro de dicho combustible, resulta de extrema necesidad y urgencia proceder al dictado del presente decreto a efectos de otorgar inmediata vigencia a la emergencia declarada por la norma en cuestión.

Que en el caso, se evidencian circunstancias excepcionales que hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades atribuidas por el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Establécese como fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 25.596, el día 29 de mayo de 2002.

Art. 2° — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 3° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin. — Jorge R. Vanossi. — Ginés M. González García. — Graciela Giannettasio. — José H. Jaunarena. — Carlos F. Ruckauf. — Graciela Camaño.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 892/2002

Bs. As., 29/05/2002

Dase por designada, a partir del día 8 de marzo de 2002, a la Licienciada Fabiana Josefina Distefano, como Asesora de Gabinete del Subsecretario de Cultura de la Secretaría de Cultura.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 742/2002

Bs. As., 03/05/2002

Acéptase la renuncia presentada por el Doctor Rodolfo Gabrielli (M.I. N° 8.512.009) al cargo de Ministro del Interior.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 894/2002

Bs. As., 29/05/2002

Desestímase el reclamo interpuesto por el Brigadier Mayor Horacio Armando Orefice, contra la Resolución del Ministerio de Defensa N° 146 del 28 de febrero de 2002.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

RESOLUCIONES

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 197/2002

Declárase de interés nacional al "4° Congreso Argentino de Emergencias y Cuidados Críticos en Pediatría", "3° Congreso de Enfermería en Emergencias y Cuidados Críticos en Pediatría" y "2das. Jornadas de Kinesiología en Emergencias y Cuidados Críticos en Pediatría".

Bs. As., 24/5/2002

VISTO el Expediente N° 2002-215.02.5 del Registro del MINISTERIO DE SALUD por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "4° Congreso Argentino de Emergencias y Cuidados Críticos en Pediatría", "3° Congreso de Enfermería en Emergencias y Cuidados Críticos en Pediatría" y "2das. Jornadas de Kinesiología en Emergencias y Cuidados Críticos en Pediatría", y

CONSIDERANDO:

Que organizado por la Sociedad Argentina de Pediatría, a través de su Comité Nacional de Terapia Intensiva Pediátrica, este evento ha sido planificado con el fin de satisfacer expectativas de actualización y formación de médicos pediatras, médicos pediatras terapistas intensivos, kinesiólogos y enfermeros.

Que dicho encuentro científico permitirá a sus participantes discutir y enriquecerse en todos los aspectos inherentes a la tarea asistencial que desarrollan, ofreciendo además un marco adecuado para estrechar vínculos y expresar problemáticas regionales e inquietudes que le son comunes.

Que atento a la importancia y trascendencia del acontecimiento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que los MINISTERIOS DE SALUD y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "4° Congreso Argentino de Emergencias y Cuidados Críticos en Pediatría", "3° Congreso de Enfermería en Emergencias y Cuidados Críticos en Pediatría" y "2das. Jornadas de Kinesiología en Emergencias y Cuidados Críticos en Pediatría", a desarrollarse del 26 al 28 de mayo de 2002, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1286

Procedimiento. Agentes de información. Resolución General N° 4120 (DGI) y sus complementarias. Plazo especial.

Bs. As., 27/5/2002

VISTO la Resolución General N° 4120 (DGI) y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se estableció un régimen de información, respecto de las personas físicas y sucesiones indivisas y otros sujetos, que resulten titulares o tengan participación en el capital social de determinadas sociedades, así como de las cuotas parte de los fondos comunes de inversión.

Que con la finalidad de facilitar a los contribuyentes y/o responsables, cumplir en tiempo y forma con la obligación de suministrar la información prevista en el referido régimen, se estima conveniente disponer la fecha hasta la cual se considerará realizada en término.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — La obligación de presentación de la información mediante soporte magnético, a cargo de los contribuyentes y/o responsables alcanzados por el régimen de información, previsto en la Resolución General N° 4120 (DGI) y sus complementarias, con vencimiento fijado en el mes de mayo de 2002, se considerará cumplida en término, siempre que se satisfaga hasta el día 12 de junio de 2002, inclusive.

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 482/2002

Establécese que, la elaboración de productos veterinarios deberá realizarse en todo de acuerdo con lo dispuesto en la Norma de Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Veterinarios.

Bs. As., 24/5/2002

VISTO el expediente N° 18.638/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que en la I Reunión Ordinaria del Grupo de Trabajo Permanente sobre Productos Veterinarios de la Comisión de Sanidad Animal del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), realizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre los días 13 y 17 de abril de 1998, se consensuó un proyecto de Norma de Buenas Prácticas de Fabricación de Productos.

Que, si bien existen normas internacionales sobre el particular, es necesario adecuarlas a la realidad nacional y de los países de la Región, en lo que hace a sus características culturales, sociales y económicas.

Que una herramienta de estas características es esencial para la proyección de la industria nacional del sector hacia el resto del mundo, dado que es un requisito previo exigido por la mayoría de los países del mundo para autorizar las importaciones de medicamentos veterinarios.

Que, además, es imprescindible contar con una norma nacional de estas características para implementarla como una exigencia para los productos que se importan a nuestro país.

Que la industria del sector ha participado activamente en la elaboración y discusión de la presente norma, estando en un todo de acuerdo con los contenidos de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto está facultado para el dictado del presente acto, conforme lo dispuesto por el inciso i) del artículo 8° del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — La elaboración de productos veterinarios deberá realizarse en un todo de acuerdo con lo dispuesto en la Norma de Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Veterinarios que consta en el Anexo de la presente resolución.

Art. 2° — Las empresas elaboradoras tendrán un plazo máximo de TRES (3) años a partir de la promulgación de la presente resolución, para presentar un proyecto de adecuación de sus procesos de elaboración a la Norma citada en el artículo precedente.

Art. 3° — Las empresas elaboradoras tendrán un plazo máximo de SEIS (6) años a partir de la promulgación de la presente resolución, para que los procesos de elaboración que se desarrollan en ellas estén en condiciones de ser certificados por parte de la Coordinación General de Productos Farmacológicos, Veterinarios y Alimentos para Animales de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios de este Servicio Nacional de acuerdo a la Norma citada en el artículo 1° de la presente resolución.

Art. 4° — Las empresas que así lo deseen podrán implementar las Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Veterinarios en cualquier momento a partir de la promulgación de la presente resolución y solicitar la certificación de su cumplimiento a este Servicio Nacional, a través de la Coordinación General de Productos Farmacológicos, Veterinarios y Alimentos para Animales de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

NORMA DE BUENAS PRACTICAS DE FABRICACION DE PRODUCTOS VETERINARIOS

1. GENERALIDADES:

En la fabricación de medicamentos, la inspección completa de la producción es indispensable para garantizar al consumidor la calidad de los productos que recibe. Ninguna operación debe dejarse al azar cuando las sustancias que se elaboran pueden ser decisivas para salvar, conservar o recuperar la salud animal.

Se describen a continuación algunas prácticas recomendadas para la elaboración de medicamentos de la calidad deseada. Su aplicación, unida a las diversas inspecciones practicadas a lo largo del ciclo de fabricación, contribuirá en gran medida a garantizar la calidad homogénea y elevada de los lotes de medicamentos producidos.

El fabricante debe ser responsable de la calidad de los productos que se elaboran, pues sólo él está en condiciones de evitar errores y contratiempos mediante una atenta vigilancia de sus procedimientos de elaboración e inspección.

La aplicación de los siguientes requisitos se extiende a todas las operaciones de fabricación, incluidos el envasado y la rotulación, hasta que el producto alcanza su forma de presentación definitiva.

2. PERSONAL:

2.1. El fabricante debe poseer una organización definida, representada en un organigrama conocido y actualizado. Las responsabilidades individuales deben estar claramente definidas, registradas y difundidas, a través de descripciones de sus cargos y funciones.

2.2. El fabricante debe emplear personal calificado y competente, en número suficiente para la fabricación.

2.3. El fabricante debe mantener un programa de entrenamiento inicial y continuo en Buenas Prácticas de Fabricación (BPF) y hacer constar el registro y evaluaciones de este entrenamiento.

2.4. Todos los funcionarios deben ser entrenados adecuadamente por el fabricante, para las tareas y responsabilidades designadas y para las BPF.

2.5. El fabricante debe informar claramente al "Organismo Oficial Competente" quién es el responsable técnico.

2.6. Todos los empleados en situación de responsabilidad deben tener sus atribuciones específicas registradas por escrito y autoridad suficiente para desempeñarlas.

Sus atribuciones pueden ser delegadas a sustitutos designados, que tengan el nivel de calificación satisfactorio. No podrá haber fallas en lo que se refiere a la aplicación de las BPF, ni superposición de las responsabilidades del personal.

2.7. El personal-clave que debe tener su actividad ejercida durante tiempo completo incluye: los responsables por la producción, por el control de calidad y el responsable técnico por el producto. Los responsables por la producción y por el control de calidad deben ser independientes uno de otro. En el caso de la necesidad de delegar algunas funciones, la responsabilidad no podrá ser delegada.

2.8. El fabricante debe implementar programas de higiene adaptados a sus actividades.

3. INSTALACION Y EDIFICACION:

3.1. General.

3.1.1. El fabricante debe disponer de instalaciones y edificaciones localizadas, proyectadas, construidas, adaptadas y mantenidas de forma que se adecuen a las operaciones a ser ejecutadas. Su diseño debe minimizar el riesgo de errores y posibilitar la limpieza efectiva y el mantenimiento, a modo de evitar contaminación cruzada, o la acumulación de polvo y suciedad o cualquier efecto adverso sobre la calidad de los productos.

3.1.2. El fabricante debe tener procedimientos adecuados y constantes de mantenimiento de las instalaciones, sin poner en riesgo a las personas, equipos y productos.

3.1.3. Las instalaciones deben tener condiciones adecuadas de iluminación, temperatura, humedad, ventilación y ruidos que no afecten adversamente, directa o indirectamente a las personas, al producto fabricado o al funcionamiento de los equipos.

3.1.4. Las instalaciones deben estar diseñadas y equipadas de tal forma que permitan la máxima protección contra la entrada de insectos u otros animales.

3.2. Areas Auxiliares.

3.2.1. Cuando hubiera salas de descanso o comedores deberán estar separadas de las demás áreas.

3.2.2. Los vestuarios, lavatorios y sanitarios deben ser de fácil acceso y apropiados para el número de usuarios. Los sanitarios no deben tener comunicación directa con las áreas de producción y almacenamiento.

3.2.3. En lo posible, las áreas de mantenimiento deberán estar situadas en locales separados de las áreas de producción. Cuando haya necesidad de mantener herramientas y piezas en el área de producción, las mismas deberán ser mantenidas en salas o armarios reservados para este fin.

3.3. Areas de Almacenamiento.

3.3.1. Las áreas de almacenamiento deben tener capacidad suficiente para almacenar ordenadamente en sectores, varias categorías de materiales y productos: materias primas, materiales de embalaje, materiales intermedios, a granel, productos terminados, materiales o productos en cuarentena, productos aprobados, reprobados, devueltos o recogidos del mercado.

3.3.2. Las áreas de almacenamiento deben ser diseñadas de tal forma que aseguren las condiciones adecuadas de almacenamiento. Deben ser limpias, secas y mantenidas dentro de límites aceptables de temperatura y humedad. Cuando fueran exigidas condiciones específicas de temperatura y humedad para el almacenamiento, las mismas deberán ser provistas, monitoreadas y registradas.

3.3.3. Las áreas de recepción deben ser diseñadas y equipadas de tal forma que protejan los materiales y productos de las variaciones climáticas, antes de ser almacenados, y que permitan su limpieza, de ser necesario.

3.3.4. Si hubiera área separada para recolección de muestras, la misma deberá ser diseñada y equipada a modo de evitar la contaminación.

3.3.5. Para sustancias sujetas a régimen especial de control, como los psicotrópicos, narcóticos o similares, deben existir depósitos o instalaciones cerradas, con acceso restringido de acuerdo a la legislación pertinente.

3.3.6. Las sustancias que presenten riesgos de incendio o de explosión, deben ser almacenadas en áreas aisladas, seguras y ventiladas de acuerdo a la legislación vigente.

3.3.7. Debe existir un área separada y segura para el almacenamiento de materiales de embalaje impresos, de forma de mantener su integridad evitando confusiones y errores.

3.4. Areas de Pesadas y Medidas.

3.4.1. Las pesadas y medidas de materias primas deben ser hechas en áreas separadas, proyectadas para ese fin, con instalaciones de extractores adecuados.

3.5. Area de Producción.

3.5.1. Deben existir instalaciones exclusivas o separadas, con sistema independiente de aire para: cefalosporinas, penicilanicos y hormonas.

3.5.2. En las áreas donde se elaboren productos conteniendo avermectinas u otros endectocidas obtenidos por procesos de fermentación, se aceptarán ciclos de producción (separación en el tiempo y con principios activos diferentes) en las mismas instalaciones siempre que se adopten precauciones específicas y hayan sido realizadas las validaciones necesarias.

3.5.3. Deben existir áreas separadas para la fabricación de pesticidas.

3.5.4. Las instalaciones deben estar ubicadas de tal forma que la producción pueda llevarse a cabo en un orden lógico y concordante con la secuencia de las operaciones de producción. Asimismo, deben reunir las condiciones exigidas de limpieza.

3.5.5. La adecuación del espacio de trabajo debe permitir la disposición lógica y ordenada de los equipos y de los materiales, para minimizar el riesgo de contaminación y evitar confusiones y errores.

3.5.6. Los materiales primarios de envasado y los productos a granel o intermedios, que están expuestos al ambiente, deben estar ubicados en lugares donde las superficies (paredes, pisos y cielo rasos) tengan terminación lisa, estén libres de grietas y permitan fácil limpieza y, si es necesario, desinfección.

3.5.7. Las cañerías, iluminación, punto de ventilación y otros servicios deben ser proyectados y situados a modo de evitar la creación de puntos de difícil limpieza. Siempre que sea posible, su mantenimiento debe ser hecho fuera de las áreas productivas. Las áreas donde se realizan controles visuales en línea, deben ser iluminadas.

3.5.8. Los desagües, cuando estén permitidos, deben ser: sifonados, de tamaño adecuado y no permitir reflujos. En caso que haya necesidad de canaletas, las mismas deben ser de poca profundidad y de fácil limpieza y desinfección.

3.5.9. Las áreas productivas deben ser ventiladas de modo adecuado a los productos manipulados, las operaciones realizadas y el ambiente externo, necesitando para eso unidades de control de temperatura, humedad y filtración cuando sea necesario.

3.5.10. En los casos en que se produzca polvo (por ejemplo durante las operaciones de muestreo, pesada, mezclado, elaboración o envasado de productos secos) deben tomarse medidas específicas para evitar la contaminación cruzada y facilitar la limpieza.

3.5.11. Las áreas de elaboración de productos que contengan pesticidas en su formulación deberán adecuarse a la reglamentación específica.

3.6. Area de Control de Calidad.

3.6.1. Los laboratorios de control de calidad deben estar separados del área de producción. Las áreas donde son empleados microbiológicos, biológicos o radioisótopos deben estar separadas unas de otras.

3.6.2. Los laboratorios de control de calidad deben ser diseñados de tal forma que se adecuen a las operaciones en ellos realizadas, con espacios suficiente para minimizar la contaminación cruzada y evitar el riesgo de confusiones y errores. Debe estar previsto la extracción de humos y vapores, ventilación, temperatura y humedad adecuadas. En los laboratorios que manipulen sustancias especiales como radioisótopos y ciertas muestras microbiológicas y biológicas, deben ser instalados sistemas de aire independientes y otras providencias necesarias.

3.6.3. Debe haber espacio suficiente y adecuado para las siguientes actividades:

a) Almacenamiento de muestras y estándares de referencia;

b) almacenamiento de vidriería, reactivos y materiales auxiliares;

c) almacenamiento de inflamables y corrosivos;

d) local para llenado y archivo de documentos;

e) local cerrado y trancado, con acceso restringido, para sustancias bajo régimen de control especial, de acuerdo a la legislación pertinente;

f) local apartado, con acceso restringido destinado a los materiales radioactivos, siguiendo la legislación pertinente.

3.6.4. Las instalaciones de laboratorios de control de calidad deben asegurar la protección de instrumentos que sean sensibles a vibraciones, interferencias eléctricas o magnéticas, calor y humedad.

3.7. Bioterio.

3.7.1. Las instalaciones de bioterio deben estar separadas de las demás áreas, y deben estar provistas de sistemas de aire independiente.

3.7.2. Las instalaciones de bioterio deben poseer los siguientes sectores:

3.7.2.1. Criadero y manutención que comprende:

a) Sector de cuarentena;

b) sector de reproducción o maternidad;

c) sector de crecimiento de los animales.

3.7.2.2. Higiene, dividido en:

a) Sector de limpieza y depósito de basura;

b) sector de higiene personal incluyendo vestuarios, lavatorios y sanitarios.

3.7.2.3. Administrativo que comprende:

a) Sector de entrega de animales;

b) oficina;

c) depósito para almacenamiento de material.

3.7.2.4. Laboratorios destinados a los ensayos biológicos.

3.7.3. Los diseños de construcción de bioterio deben tener en consideración que:

a) Las paredes, pisos y techos deben ser lisos, impermeables y estar revestidos con materiales lavables.

b) las ventanas deben tener mosquiteros y sistemas para poder controlar la interferencia de la luz solar.

c) los ángulos entre las paredes, el techo y el piso deben ser redondeados.

d) las puertas deben ser anchas, tener visores de vidrio y poseer resorte que las devuelvan a la posición original.

e) no deben existir desniveles.

3.7.4. Las instalaciones de bioterio deben poseer dispositivos para control de temperatura, humedad y ventilación.

3.7.5. Los dispositivos de iluminación deben proveer intensidades controladas de luz.

3.7.6. Debe haber dispositivos de control de ruidos, para no causar alteración en el comportamiento de los animales.

4. EQUIPAMIENTOS:

4.1. Los equipamientos deben ser localizados, diseñados, construidos, adaptados y mantenidos en forma de estar adecuados a las operaciones a ser realizadas.

4.2. El diseño y la estructura de los equipamientos debe apuntar a la minimización de la contaminación cruzada, evitar riesgo de error y permitir su limpieza y sanitización.

4.3. Las partes de los equipos que entran en contacto con el producto no pueden ser reactivas, aditivas o absorbentes.

4.4. Las cañerías fijas deben estar claramente identificadas, indicando el contenido y cuando corresponda, la dirección de flujo.

4.5. El equipo de medición, pesada, registro y control debe calibrarse y comprobarse a intervalos definidos según métodos adecuados. Debe tener un registro en archivo, de estas pruebas.

4.6. Los equipamientos de lavado y limpieza deben ser escogidos y utilizados de forma que no constituyan fuentes de contaminación.

4.7. Los equipamientos con defectos, que no puedan ser removidos de las áreas de fabricación, deber ser identificados como tales.

5. HIGIENE, SALUD, SANITIZACION Y SEGURIDAD:

5.1. Deben existir procedimientos escritos de higiene que deberán abarcar al personal, a las instalaciones, los equipos y los aparatos, los materiales de producción y recipientes, los productos de limpieza y desinfección y cualquier aspecto que pueda constituir fuente de contaminación para el producto que se elabora.

5.2. De acuerdo a la legislación pertinente al sector, el fabricante debe tener procedimientos para:

a) Exámenes médicos de admisión, periódicos y en la dimisión.

b) Controles de enfermedades, lesiones y alergias específicas.

c) Programa de vacunación y monitoreo de acuerdo al tipo de productos que se elaboren.

d) Prevención de contaminación y monitoreo de personas que manipulen agentes biológicos, químicos y físicos, que puedan perjudicar la salud.

5.3. Debe ser excluido de la actividad, el empleado que manifieste lesiones o enfermedades que puedan afectar la calidad y seguridad de los productos.

5.4. Los empleados deben usar uniformes de trabajo de acuerdo con la actividad desarrollada y el uniforme debe estar limpio y ser cambiado con frecuencia.

5.5. No debe ser permitido fumar, beber, comer, mascar o mantener plantas, alimentos, bebidas, cigarrillos y medicamentos personales en las áreas de producción, de laboratorio y de almacenamiento o en cualquier otra área en que tales acciones puedan influir adversamente en la calidad del producto.

5.6. Los procedimientos de higiene personal, inclusive la utilización de ropas protectoras, deben ser aplicados también a las personas no pertenecientes a las áreas.

5.7. Debe existir un programa de sanitización, con la descripción:

a) De la frecuencia de ejecución;

b) de los métodos y de los materiales utilizados, aprobados por los Organismos Sanitarios;

c) los responsables de ejecución.

5.8. Deben existir procedimientos escritos de seguridad, de acuerdo a la legislación pertinente incluyéndose en los mismos la descripción de equipamientos de seguridad, individual o colectiva, necesarios para el desarrollo de las actividades.

5.9. Deben existir procedimientos escritos para caso de incendio o de emergencia con una descripción de la localización de extintores y bocas de agua. El número y tipo de extintores y de bocas de agua debe ser suficiente y de libre acceso.

6. DOCUMENTACION:

6.1. Generalidades.

6.1.1. La documentación adecuada tiene como objetivo definir las especificaciones de los materiales y de los métodos de fabricación y control, a fin de asegurar que todo el personal involucrado en la fabricación sepa decidir que hacer y cuando hacerlo. Además de eso tiene la finalidad de garantizar que, las personas autorizadas tengan todas las informaciones necesarias para que puedan decidir sobre la liberación o no, de UN (1) lote/partida de producto a la venta además de posibilitar el rastreo que permita una investigación de la historia de cualquier partida bajo sospecha de error.

6.1.2. Los documentos deben ser preparados, revisados y distribuidos con cuidado.

6.1.3. Los documentos deben ser aprobados, firmados y fechados por las personas autorizadas. Ningún documento debe ser modificado sin previa autorización.

6.1.4. El contenido de los documentos no podrá ser ambiguo: el título, la naturaleza y su objetivo deben ser presentados en forma clara, legible, dispuesto en forma ordenada y de fácil verificación. La reproducción de los documentos de trabajo a partir de documentos matrices, deberá ser hecha de forma que impida que los errores sean reproducidos.

6.1.5. Los documentos deben ser regularmente revisados y actualizados; debe haber un sistema que impida el uso inadvertido de la versión sustituida cuando ésta haya sido modificada.

6.1.6. Cualquier alteración hecha en los documentos debe ser firmada y fechada debiendo posibilitar la lectura de la información original. Cuando corresponda, deberá ser registrado el motivo de la alteración.

6.1.7. Los datos pueden ser registrados mediante sistemas de procesamiento de datos electrónicos, medios fotográficos u otros confiables. Las fórmulas patrón y los procedimientos operacionales patrón, detallados, relativos al sistema en uso deben estar disponibles y la exactitud de los registros deberá ser corroborada. Si la documentación fuera hecha a través de los métodos de procesamiento electrónico, solamente el personal autorizado podrá acceder o modificar los datos contenidos en la computadora, debiendo existir registro de las modificaciones o eliminaciones. El acceso deber ser restringido por códigos u otros medios y el resultado de la entrada de la información deberá ser corroborado en forma independiente. La documentación mantenida electrónica-

mente debe estar protegida por copias en cintas magnéticas, microfilmes, impresión en papel u otros medios. Es importante que durante el período de archivo los datos estén disponibles.

6.2. La Fórmula Patrón, debe incluir:

6.2.1. La denominación del producto, con UN (1), código de referencia del producto, correspondiente a su especificación.

6.2.2. Descripción de la fórmula farmacéutica, actividad del producto, tamaño del lote o partida y fecha de vencimiento.

6.2.3. Lista de todas las materias primas, materiales de embalajes y materiales, auxiliares a ser utilizados con sus cantidades respectivas descriptas con su denominación y una referencia exclusiva para cada una de ellas; debe mencionarse cualquier sustancia que pueda desaparecer durante la elaboración.

6.2.4. Declaración del rendimiento final previsto con los límites de aceptación y de rendimientos intermedios significativos, en su caso.

6.3. El procedimiento patrón debe incluir:

6.3.1. Una declaración del emplazamiento de la elaboración y la maquinaria principal que se vaya a utilizar.

6.3.2. Los métodos o su referencia, que se vayan a utilizar para preparar la maquinaria fundamental (por ejemplo, limpieza, ensamblaje, calibrado, esterilización) y otros, si es aplicable.

6.3.3. Instrucciones detalladas del proceso paso a paso (por ejemplo, comprobaciones de material, tratamientos previos, secuencia de la adición de materias primas, tiempos de mezclado, temperaturas) y otros, si es aplicable.

6.3.4. Instrucciones de todos los controles durante el proceso con sus límites.

6.3.5. En caso necesario, los requisitos de almacenamiento a granel de los productos, incluyendo el envase, el etiquetado y las condiciones especiales de almacenamiento cuando corresponda.

6.3.6. Deben anexarse los registros gráficos de los procesos.

6.3.7. Deben anexarse los rótulos de identificación de las materias primas pesadas y/o medidas, cuando no existiera otro sistema de seguridad equivalente.

6.3.8. Debe ser anexado el rótulo del producto final con un número de partida o lote y fecha de vencimiento.

6.3.9. Cualquier precaución especial que deba tenerse en cuenta.

6.4. Orden de Producción.

6.4.1. Toda partida o lote de UN (1) producto debe ser producido de acuerdo a una orden de producción escrita que contenga las informaciones relevantes de fórmula patrón, incluyendo después, al término de la producción, los siguientes datos:

a) Nombre del producto;

b) número de partida o lote que está siendo fabricado;

c) los datos y horarios de inicio y término de las diferentes etapas intermedias de la producción;

d) el nombre del operador responsable de las diferentes etapas de producción y de la persona que refrenda esas operaciones;

e) los números de identificación de los materiales usados y la cantidad de cada uno de ellos, incluyendo el número y la cantidad de cualquier material devuelto o reprocesado que haya sido adicionado;

f) los controles en proceso realizados, la rúbrica de la(s) persona(s) que los hayan ejecutado y los resultados obtenidos;

g) el rendimiento obtenido y las observaciones sobre cualquier error significativo del rendimiento esperado;

h) observaciones sobre problemas especiales incluyendo detalles como la autorización firmada para cada alteración de la fórmula de producción o instrucciones de procesamiento;

i) constancia del control de calidad y su resultado. Si el lote/partida es rechazado, indicación de su eliminación o empleo.

6.5. Archivo de Registros y Muestras de Referencia.

6.5.1. Los registros deben ser mantenidos de modo que permitan un rastreo de las actividades referentes a la producción y al control de calidad de los productos.

6.5.2. Los registros y las muestras de referencia de productos terminados y, cuando fuera necesario, de productos intermedios, deben ser retenidos por un mínimo de UN (1) año después del vencimiento del plazo de validez.

7. CONVENIOS CON TERCEROS:

7.1. La producción y el control de calidad por convenios deben ser definidos, mutuamente acordados, con el fin de evitar malentendidos que puedan dar como resultado que un producto, trabajo o análisis sean de calidad insuficiente. Debe existir UN (1) convenio escrito entre ambas partes, el cual estipule claramente las obligaciones de cada una de ellas. En el convenio debe esclarecerse la forma en que la persona encargada de autorizar la circulación de cada lote/partida de productos destinados a la venta, o de expedir el certificado de análisis, debe cumplir plenamente con sus responsabilidades.

7.2. El acuerdo de fabricación solamente podrá ser efectuado por fabricantes que posean la Autorización de Funcionamiento del Organismo Oficial Competente. El prestador de servicio no podrá transferir a terceros los servicios que le fueron confiados.

8. MATERIALES:

8.1. Todos los materiales recibidos y los productos terminados deben ser colocados en cuarentena inmediatamente después de la recepción o producción, hasta que sean liberados para uso o distribución.

8.2. Todos los materiales deben ser almacenados bajo condiciones adecuadas en forma ordenada para permitir la separación de los lotes y rotación del stock, siguiendo las reglas “el que entra primero, sale primero” y “el primero que vence, sale primero”.

8.3. Todos los materiales deben ser recibidos, colocados en cuarentena, muestreados, identificados, analizados en relación al cumplimiento de las especificaciones establecidas, aprobados o reprobados, almacenados, etiquetados y liberados para su uso, de acuerdo con procedimientos escritos.

8.4. Si una entrega de materiales estuviera compuesta de diferentes lotes del proveedor, cada lote deber ser considerado separadamente para muestreo, análisis y liberación.

8.5. En cada recepción, los embalajes conteniendo los materiales deben ser verificados en cuanto a su integridad y a correspondencia entre el pedido y la nota de entrega y la identificación.

8.6. Durante la recepción, si fueran detectados daños causados a los embalajes que puedan afectar adversamente la calidad de los materiales, deben inmediatamente ser comunicados a control de calidad para las investigaciones correspondientes.

8.7. Todos los materiales deben ser muestreados por el control de calidad, a través de sistemas adecuados y confiables. Debe haber constancia del programa de muestreo.

8.8. Materias Primas.

8.8.1. El elaborador debe poseer especificaciones escritas, aprobadas y acordadas con los proveedores de las materias primas.

8.8.2. Las materias primas solamente deben ser adquiridas de proveedores aprobados por la empresa y los mismos deben constar, cuando sea necesario, en la ficha de especificaciones.

8.8.3. Las materias primas almacenadas deben ser identificadas por lo menos con las siguientes informaciones:

a) Nombre y código interno de referencia, cuando es aplicable;

b) el/los número(s) de lote(s) atribuido(s) por el proveedor y el número de registro dado en la recepción;

c) la situación interna de la materia prima, es decir, si está en cuarentena, aprobado, reprobado o devuelto;

d) la fecha de validez y, cuando corresponda, la fecha de elaboración y la fecha de reanálisis;

e) en los embalajes de los cuales fueron retiradas las muestras, esta situación debe estar identificada;

f) debe existir un sistema de identificación, electrónico o manual.

8.8.4. Solamente las materias primas aprobadas por control de calidad y que estén dentro del plazo de validez deben ser utilizadas.

8.8.5. Las materias primas sujetas al régimen especial de control deben ser almacenadas en depósitos o instalaciones cerrados, con acceso restringido.

8.8.6. Las materias primas tóxicas, inflamables, explosivas, corrosivas y radioactivas, deben ser almacenadas en áreas separadas y de acceso restringido.

8.9. Materiales de Embalaje: Primarios y Secundarios.

8.9.1. Los materiales de embalaje no deben tener efecto perjudicial sobre las sustancia y deben asegurar protección adecuada contra influencias externas y una potencial contaminación. Deben estar disponibles especificaciones adecuadas.

8.9.2. Se debe dar especial atención a los materiales impresos. Los mismos deben ser almacenados de manera segura e impedir el acceso no autorizado.

8.9.3. Los materiales de embalaje solamente deben ser adquiridos de proveedores aprobados por la empresa y los mismos deben constar, cuando fuera necesario, en la ficha de especificaciones.

8.9.4. Todos los materiales de embalaje deben ser muestreados por el Control de Calidad, a través de programas adecuados y confiables. Debe haber constancia del mencionado programa.

8.9.5. Los materiales de embalaje primario o secundario, fuera de uso, deben ser retirados del stock y tal actividad debidamente documentada.

8.9.6. Los materiales de embalaje almacenados deben estar identificados por lo menos con las siguientes informaciones:

a) Nombre y código interno de referencia, cuando sea aplicable;

b) El/los número(s) de lote(s) atribuido(s) por el proveedor y el número de registro dado en la recepción;

c) La situación interna del material de embalaje, es decir, si se encuentra en cuarentena, aprobado o reprobado;

d) En los embalajes de los que han sido retiradas muestras, esta situación debe estar identificada.

9. PRODUCCION:

9.1. Toda fabricación de productos así como la manipulación de materiales, la recepción, cuarentena, muestreo, almacenamiento, producción, embalaje, control de calidad y expedición, deberá ser hecha de acuerdo con procedimientos escritos y registrados.

9.2. En caso de que ocurran desvíos de las instrucciones o los procedimientos, los mismos deberán ser aprobados por escrito, por una persona autorizada, con la participación del área de Control de Calidad cuando fuera necesario.

9.3. Deberán ser hechas las conciliaciones de materiales y los rendimientos verificados. Cualquier discrepancia con los límites preestablecidos debe ser informado, investigado y registrado.

9.4. No deben ser llevadas a cabo simultáneamente o consecutivamente en el mismo sector operaciones con productos distintos, a no ser que no haya riesgo de mezcla o contaminación cruzada.

9.5. Durante toda la producción, los materiales, productos a granel, equipamientos principales y áreas en uso, deben estar rotulados e identificados en cuanto al producto, el material en proceso, su concentración (cuando corresponda) y número de lote o partida. Cuando sea aplicable esta indicación se debe también mencionar el estadio de producción.

9.6. El acceso al área de producción debe ser limitado a personas autorizadas.

9.7. Los controles en proceso realizados en las áreas de producción no deben representar ningún riesgo para la calidad del producto.

9.8. La contaminación cruzada deberá ser minimizada a través de procedimientos adecuados o medidas de organización, tales como:

a) Producción en áreas separadas con UN (1) sistema de aire independiente; o en ciclos (separación en el tiempo), acompañados de procesos de limpieza validados;

b) utilización de cámaras de aire apropiadas, diferencias de presión o extracción de aire, cuando sea aplicable;

c) utilización de ropas protectoras en las áreas donde estuvieran siendo procesados productos que representen riesgo especial de contaminación cruzada;

d) utilización de procedimientos de limpieza o de contaminación validados;

e) adopción de UN (1) sistema de producción cerrado;

f) utilización de pruebas de detección de residuos;

g) utilización de rótulos indicando el estado de limpieza en las áreas y equipamientos.

9.9. Durante el procedimiento de embalaje, se deberá evitar el riesgo de confusiones o sustituciones de productos diferentes o de lotes o partidas distintos de un mismo producto, mediante la separación de las líneas.

9.10. Las líneas de embalaje deben ser verificadas, antes del inicio de las operaciones, mediante UNA (1) inspección registrada, en relación a la ausencia de materiales remanentes de partidas o lotes de productos anteriores.

9.11. El nombre y el número de partida o lote del producto en proceso deben estar indicado en cada estadio o línea de embalaje.

9.12. El control en proceso del producto durante el embalaje debe incluir por lo menos la verificación de los siguientes ítems:

a) Aspecto general de los embalajes;

b) Si los embalajes están completos;

c) Si están siendo utilizados los productos y los materiales de embalaje correctos;

d) Si las inscripciones están correctas;

e) El funcionamiento adecuado de los monitores de proceso de la línea de embalaje.

9.13. Después de la terminación de cada operación, todo material de embalaje marcado con códigos de lote/partida que no fueran utilizados debe ser destruido, y esta operación debe ser registrada. La devolución al stock de los materiales impresos no codificados debe ser hecha a través de procedimientos escritos.

9.14. Agua.

9.14.1. El fabricante deberá utilizar para sus instalaciones agua potable como fuente de abastecimiento, para limpieza en general y para procesos de purificación.

9.14.2. Todo proceso de obtención de agua purificada debe ser eficaz, con buenas instalaciones, con el fin de asegurar un elevado estándar de calidad físico-química y microbiológica.

9.14.3. El fabricante deberá proceder periódicamente a la evaluación físico-química y microbiológica del agua de abastecimiento y de aquellas resultantes de los procesos de purificación, utilizadas en la formulación de los productos.

9.14.4. Los parámetros de calidad de agua potable y de aquellas resultantes de procesos de purificación deberán ser los establecidos en normas oficialmente aceptadas.

9.15. Procedimientos de Pesaje y Medida.

9.15.1. Las balanzas y recipientes de medida deben ser calibrados periódicamente y las balanzas controladas oficialmente de manera regular. Estos procedimientos deben estar registrados.

9.15.2. Los recipientes de pesaje y medida, cuando fueran reutilizados, deben ser limpios y libres de identificaciones anteriores.

9.15.3. Después del pesaje o medida los materiales deben ser etiquetados inmediatamente a fin de evitar confusiones.

9.15.4. Esta etiqueta debe contener:

a) Nombre del insumo;

b) Número de la partida del insumo;

c) nombre del producto al que se destina el insumo;

d) número de la partida/lote de producto;

e) cantidad que fue pesada o medida;

f) peso bruto;

g) firma de quién pesó y quién verificó.

9.15.5. Los materiales pesados o medidos para cada lote/partida de producto deben estar separados físicamente.

9.15.6. Debe existir UN (1) sistema para minimizar la contaminación cruzada durante el pesaje o medida.

10. PRODUCTOS TERMINADOS:

10.1. Todos los productos terminados deben ser colocados en cuarentena inmediatamente después de ser recibidos o producidos hasta que sean liberados para uso o distribución.

10.2. Todos los productos terminados deben ser almacenados en condiciones adecuadas y de forma ordenada para permitir la separación de las partidas o lotes y la rotación de stock obedeciendo las reglas "primero que entra, primero que sale" y "primero que vence, primero que sale".

10.3. Todos los productos terminados deben ser recibidos colocados en cuarentena, muestreados, identificados, testados, en relación al cumplimiento de las especificaciones establecidas aprobados o reaprobados, almacenados, rotulados, y destinados para uso de acuerdo con procedimientos escritos.

10.4. Debe ser mantenido UN (1) sistema de registro para la entrada y para el stock de cada lote/partida y producto terminado, existiendo inventarios periódicos.

10.5. Los productos terminados sujetos a regímenes especiales de control deben ser almacenados en depósitos o instalaciones cerradas, con acceso restringido.

10.6. Almacenamiento y distribución.

10.6.1. Solamente deben estar almacenados productos terminados dentro de su fecha de validez. Los productos terminados con fecha de validez vencida deben ser retirados del almacenamiento y destruidos posteriormente. Estos procesos deben estar registrados.

10.6.2. Debe haber una política de la empresa con relación a los productos terminados almacenados, con fecha de validez próxima al vencimiento.

10.6.3. El sistema de distribución debe funcionar de manera que sean expedidos primero los lotes/partidas más antiguos.

10.6.4. Las condiciones de almacenamiento, expedición y distribución (temperatura, humedad, luminosidad) deben ser compatibles con las requeridas por el producto y coincidir con las indicadas en el rótulo del mismo.

10.6.5. En el caso de productos que necesiten condiciones especiales de almacenamiento (temperatura y/o humedad controlada) deben existir áreas equipadas para mantener esas condiciones, con los correspondientes registros.

10.6.6. Se deben mantener registros de distribución de cada partida o lote de producto terminado de manera de facilitar, si fuera necesario, el retiro de lote/partidas del mercado, de acuerdo con procedimientos escritos. Los registros deben contener, como mínimo, el nombre y la dirección del destinatario; número de la partida o lote, cantidad y fecha de expedición.

11. CONTROL DE CALIDAD

11.1. La función del Control de Calidad no está limitada a las operaciones de laboratorio, que debe abarcar todas las actividades y decisiones que puedan afectar la calidad del producto.

11.2. Todo fabricante debe disponer de UN (1) responsable independiente para el control de calidad quién debe reportar directamente a la administración superior de la empresa.

11.3. Las principales atribuciones del control de calidad son:

11.3.1. Aprobar:

a) Especificaciones y métodos de ensayo para materias primas, productos intermediarios, materiales de embalaje y productos terminados;

b) especificaciones y metodologías analíticas para los controles en proceso;

c) procedimientos de muestreo;

d) procedimientos referentes a medidas sanitarias y de higiene;

e) otras instrucciones relacionadas con la calidad del producto.

11.3.2. Ser responsable por la aprobación o rechazo de materias primas, materiales de embalaje, productos terminados y de ser necesario de productos intermediarios.

11.4. Todo fabricante debe disponer de UN (1) laboratorio de control, propio o de terceros, con personal suficiente, calificado y equipado para realizar todas las pruebas de control de calidad necesaria. Las pruebas deben ser ejecutadas de acuerdo con procedimientos escritos y validados. Los instrumentos deben ser calibrados a intervalos adecuados y los reactivos deben ser de la calidad apropiada.

11.5. El personal de control de calidad debe tener libre acceso a las áreas de producción para realizar muestreos y verificaciones.

11.6. El sector vinculado al control de calidad debe tener disponible la siguiente documentación:

a) Especificaciones;

b) procedimientos de muestreo;

c) métodos de análisis y registro (incluyendo hojas analíticas, cuaderno u otra forma de anotaciones);

d) boletines y/o certificados analíticos, conteniendo como mínimo la siguiente información;

d.1) el nombre del material o producto y, cuando corresponda, de la forma farmacéutica;

d.2) el número del lote/partida y, cuando corresponda, el nombre del fabricante y/o del proveedor;

d.3) referencias a las especificaciones y procedimientos de análisis pertinentes;

d.4) los resultados de los análisis, incluyendo observaciones, cálculos y referencia de las especificaciones (límites);

d.5) las fechas de los análisis;

d.6) las firmas y aclaración de firmas de las personas que efectuaron los análisis;

d.7) las firmas y aclaración de firmas de las personas que verificaron los análisis y los cálculos, cuando corresponda;

d.8) una indicación clara de la autorización o rechazo (o alguna otra disposición sobre la condición del material o producto) y la fecha, la firma y aclaración de firma de la persona designada como responsable.

e) registros de monitoreo ambiental (cuando sea especificado);

f) registros de validación de métodos, cuando sea aplicable;

g) procedimientos y registro de calibración de instrumentos y manutención de equipamientos.

11.7. Cualquier documentación de Control de Calidad relativa a los registros de UNA (1) partida/lote, debe ser mantenida por UN (1) año después de la expiración de la fecha de validez de la partida/lote.

11.8. El muestreo debe ser hecho de acuerdo con los procedimientos escritos aprobados, y que describan:

a) El método o criterio de muestreo;

b) el equipamiento a ser usado para el muestreo y/o de protección individual, cuando sea necesario;

c) tamaño del muestreo;

d) instrucciones para cualquier subdivisión requerida de la muestra;

e) el tipo y la condición de embalaje a ser usado para poner la muestra;

f) la identificación de los volúmenes de las muestras;

g) cualquier precaución especial a ser observada, especialmente con relación al muestreo de productos estériles o nocivos;

h) instrucciones para la limpieza y almacenamiento de los equipamientos del muestreo;

i) la condición de almacenamiento de las muestras;

j) destino de restos del muestreo.

11.9. Las muestras de retención para referencia futura deberán:

a) Poseer etiqueta identificando su contenido, número de lote/partida, fecha de muestreo y número de análisis;

b) Tener cantidad suficiente para permitir, como mínimo, DOS (2) reanálisis completos;

c) las muestras del producto terminado deberán, ser mantenidas en el embalaje final de venta y almacenadas en las condiciones especificadas por el fabricante;

d) cuando el producto terminado tuviera presentaciones en cantidades y/o volúmenes grandes y/o a granel, la muestra de retención deberá ser no menor a CIEN (100) mililitros o CIEN (100) gramos y deberá ser mantenida en embalajes con las mismas características de los del mercado, almacenadas en las condiciones especificadas por el fabricante.

12. ESTUDIOS DE ESTABILIDAD:

12.1. Deberá establecerse UN (1) programa escrito de estudio de estabilidad para los productos, usándose agendas y métodos analíticos indicadores de estabilidad.

12.2. Las muestras deberán ser conservadas en su embalaje final u otro con las mismas características de los del mercado, a temperatura ambiente o a la temperatura recomendada, o deberán realizarse estudios de estabilidad acelerada.

13. AUTO-INSPECCION Y AUDITORIA DE CALIDAD:

13.1. Deberán realizarse auto-inspecciones periódicas para la verificación del cumplimiento de las BPF, en todos los aspectos de la producción y de control de calidad.

13.2. El programa de auto-inspección debe estar proyectado para detectar cualquier desvío de la implementación de las BPF y para recomendar acciones correctivas adecuadas.

13.3. El fabricante deberá designar un equipo para conducir la auto-inspección, formada por funcionarios internos o personas externas, peritos en su área, familiarizados con las BPF.

13.4. La frecuencia de las auto-inspecciones dependerá de las necesidades de la empresa. Los procedimientos y registros para la auto-inspección tendrán que estar, documentados y deberá seguirse el programa de ejecución.

13.5. Las conclusiones del informe de la auto-inspección deberán incluir: los resultados de la auto-inspección, las evaluaciones y conclusiones, las acciones correctivas recomendadas.

13.6. Las auto-inspecciones podrán ser complementadas con auditorías de calidad, que consisten en examen y evaluación de todo o parte de UN (1) sistema, con el objetivo específico de perfeccionarlo.

13.7. La auditoría de calidad podrá ser realizada por especialistas externos, independientes, o por UN (1) equipo designado por la administración.

13.8. La auditoría de calidad deberá ser extendida a los proveedores y a los terceristas.

14. RECLAMACIONES Y DESVIOS DE LA CALIDAD:

14.1. El fabricante deberá mantener instrucciones escritas para tratar los reclamos y desvíos referentes a la calidad de los productos.

14.2. Todas las acciones necesarias deben ser tomadas rápidamente y los reclamos deben ser investigados por completo y registrados.

14.3. El fabricante debe tener UN (1) sistema que permita investigar todos los productos que puedan haber sido afectados por UN (1) error repetitivo o UNA (1) falla en los procedimientos de la empresa.

14.4. Todo reclamo referente a desvíos en la calidad de UN (1) producto debe ser registrado e investigado. El responsable por el control de calidad debe ser involucrado en el estudio de tales problemas y los registros deben incluir, como mínimo, las siguientes informaciones: nombre del producto; número de la partida/lote; nombre de la persona que efectúa el reclamo; motivo del reclamo; respuesta.

14.5. Todas las decisiones y medidas tomadas como resultante de UN (1) reclamo, deben ser registradas, firmadas, fechadas y anexadas a los correspondientes registros de la partida/lote.

15. RECOLECCION DE PRODUCTOS DEL MERCADO:

15.1. Deben existir procedimientos escritos apropiados y actualizados para recoger productos del mercado.

15.2. Los datos contenidos en los registros de distribución deben ser de fácil acceso para el personal responsable de la recolección.

15.3. Los productos recolectados deben ser identificados y almacenados en áreas separadas y seguras mientras aguardan la decisión sobre su destino.

15.4. Las autoridades competentes de todos los países, para los cuales haya sido enviado UN (1) producto, deberán ser inmediatamente informadas de cualquier decisión de recolección de productos bajo sospecha de desvío de calidad.

16. MATERIALES Y PRODUCTOS REPROBADOS:

16.1. El fabricante debe tener procedimientos escritos relativos a la manipulación de materiales reprobados, sean materias primas, materiales de embalaje o productos terminados.

16.2. Los materiales y productos reprobados deben ser visiblemente identificados, como tales y almacenados en forma controlada, mientras aguardan su destrucción, reprocesamiento o devolución a los Proveedores.

17. DEVOLUCIONES:

17.1. Los productos devueltos por el mercado y que se encuentren dentro del plazo de validez, deberán ser reanalizados y conforme a los datos informados por el responsable del control de calidad, teniendo en cuenta la naturaleza del producto, las Condiciones de almacenaje exigidas, sus condiciones e historia, el tiempo transcurrido desde el envío al mercado, sufrirán los siguientes tratamientos:

a) destrucción;

b) reprocesamiento;

c) reembalaje;

d) incorporación en otro granel de partida o lote siguiente.

17.2. Cualquier decisión adoptada referente a devolución, deberá ser registrada y aprobada por personal autorizado y la documentación anexada a los registros de la partida o lote.

17.3. Los productos devueltos con su plazo de validez vencido deben ser destruidos y su procedimiento registrado.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 306/2002

Apruébase la Norma de Organización y Funcionamiento de los Servicios de Neonatología y Cuidados Intensivos Neonatales, incorporada al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

Bs. As., 23/5/2002

VISTO el Expediente Nº 2002-3327/02-9 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que las políticas de salud tienen por objetivo primero y prioritario asegurar el acceso de todos los habitantes de la Nación a los Servicios de Salud, entendiendo por tales al conjunto de los recursos y acciones de carácter promocional, preventivo, asistencial y de rehabilitación, sean estos de carácter público estatal, no estatal o privados; con fuerte énfasis en el primer nivel de atención.

Que en el marco de las políticas del MINISTERIO DE SALUD se desarrolla el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, en el cual se agrupan un conjunto de acciones destinadas a asegurar la calidad de las prestaciones en dichos Servicios.

Que entre dichas acciones se encuentran la elaboración de guías de diagnóstico, tratamiento y procedimientos de patologías y normas de organización y funcionamiento de los Servicios de Salud.

Que las citadas guías y normas se elaboran con la participación de Entidades Académicas, Universitarias y Científicas de profesionales, asegurando de esa forma la participación de todas las áreas involucradas en el Sector Salud.

Que la DIRECCION DE PROGRAMAS Y SERVICIOS DE ATENCION SANITARIA ha coordinado el proceso de elaboración de la NORMA DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE NEONATOLOGIA Y CUIDADOS INTENSIVOS, de acuerdo con la normativa vigente, contando con la participación de las siguientes entidades: UNIDAD COORDINADORA EJECUTORA – PROGRAMA SALUD MATERNO INFANTIL Y NUTRICIONALES, HOSPITAL DE PEDIATRIA “DOCTOR JUAN P. GARRAHAN” (SAMIC), ASOCIACIONES DE FACULTADES DE CIENCIAS MEDICAS de la REPUBLICA ARGENTINA (AFACIMERA), ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA, ASOCIACION MEDICA ARGENTINA (A.M.A), SOCIEDAD ARGENTINA DE PEDIATRIA, SOCIEDAD ARGENTINA DE TERAPIA INTENSIVA, SOCIEDAD ARGENTINA DE MEDICINA CRITICA Y TERAPIA INTENSIVA.

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION, Coordinadora General del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA y la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS han tomado la intervención de su competencia y avalan su modificación e incorporación al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones contenidas por la “Ley de Ministerios T.O. 2002”.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la NORMA DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE NEONATOLOGIA Y CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Incorpórese la NORMA DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE NEONATOLOGIA Y CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES, que se aprueba en el artículo precedente, al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA.

Art. 3° — Difúndase a través de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION la citada Norma, a fin de asegurar el máximo conocimiento y aplicación de la misma en el marco del Programa Nacional referido en el artículo precedente.

Art. 4° — La Norma que se aprueba por la presente Resolución podrá ser objeto de observación por las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales y por las Entidades Académicas, Universitarias y Científicas de Profesionales dentro del plazo de SESENTA (60) días a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y, en caso de no ser observada, entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días de dicha publicación.

Art. 5° — En el caso que la autoridad jurisdiccional realizara alguna adecuación a la presente norma para su aplicación a nivel de la jurisdicción, deberá comunicar a la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION dicha adecuación, la que recién entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de su registro a nivel nacional a través del acto administrativo correspondiente.

Art. 6° — Agradécese a las entidades participantes: HOSPITAL DE PEDIATRIA “DOCTOR JUAN P. GARRAHAM” (SAMI), ASOCIACION DE FACULTADES DE CIENCIAS MEDICAS de la REPUBLICA ARGENTINA (AFACIMERA), ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA, ASOCIACION MEDICA ARGENTINA (A.M.A), SOCIEDAD ARGENTINA DE PEDIATRIA, SOCIEDAD ARGENTINA DE TERAPIA INTENSIVA, SOCIEDAD ARGENTINA DE MEDICINA CRITICA Y TERAPIA INTENSIVA por la importante colaboración brindada a este Ministerio.

Art 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a sus efectos. Cumplido, archívese. — Ginés M. González García.

ANEXO I

NORMA DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE NEONATOLOGIA CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES

1) FUNDAMENTOS:

La mortalidad neonatal (MN), es la fracción más importante de la mortalidad infantil (MI). Si bien se ha producido un descenso de la MN en los últimos años, esta permanece elevada con importantes diferencias entre regiones y provincias de nuestro país. Además la mortalidad postneonatal (MP), depende en una proporción importante, de causas neonatales (bajo y muy bajo peso al nacer), y de la morbilidad crónica derivada de la patología neonatal.

Por estas razones es necesario mejorar la organización y funcionamiento de los servicios neonatología con cuidados intensivos neonatales, a fin de lograr estándares mínimos que permitan un cuidado efectivo y una producción que genere una disminución de la MN y de la mortalidad en la terapia intensiva. Asimismo esta guía procura establecer las bases de una interrelación de los servicios que posibilite, teniendo en cuenta la gran variabilidad demográfica y de recursos de nuestro país lograr el máximo efecto a través de la vinculación adecuada de las instituciones.

2) ORGANIZACION DE LOS NIVELES DE ATENCION

En nuestro país para establecer los niveles de atención en las terapias intensivas neonatales es necesario dada la enorme extensión geográfica considerar los aspectos demográficos del área donde funcionan los servicios, el número de partos, la distancia entre servicios que puedan funcionar en red, y la disponibilidad de recursos. Teniendo en cuenta estas consideraciones los servicios de neonatología y sus cuidados intensivos pueden clasificarse en tres niveles con diferentes límites en las actividades curativas que pueden brindar:

Nivel 1

Características

1. a — Menos de 1.500 partos anuales.

1. b — Menos de 1.500 partos anuales pero pertenecientes a zonas geográficas aisladas con grandes distancias a centros de mayor complejidad.

Menos de 1.500 partos anuales pero con patología obstétrica derivada de alto riesgo y alta frecuencia de neonato patológico.

Menos de 1500 partos anuales con alta derivación de neonatos patológicos.

Para el análisis del grupo 1 debe tenerse en cuenta las siguientes variables:

A) la internación neonatal para una población sin riesgos constituye 10-15% de los nacimientos.

B) el censo promedio para estas unidades es de 6-8 neonatos.

C) los requerimientos de ARM son menores a 30 pacientes anuales en estas unidades.

Bajo estos supuestos, si estos centros funcionaran en centros urbanos con posibilidad de rápida derivación pueden establecerse los siguientes servicios que pueden brindar:

1a) Menor de 1500 partos anuales.

1) parto normal, cesárea.

2) recepción y reanimación del neonato de término y pretérmino. Derivar la amenaza de parto prematuro, de menos de 32 semanas de gestación.

3) infusión de soluciones endovenosas.

4) cateterización umbilical (> a 1.000 partos).(<1000 partos sólo en emergencia para reanimación)

5) exanguinotransfusión (> a 1.000 partos).

6) tratamiento de la dificultad respiratoria con halo cefálico o con CPAP.

1b) En los servicios de < 1500 partos que pertenecen a áreas geográficas aisladas, con dificultades de derivación o aquellos que atienden población de alto riesgo y/o alta frecuencia de derivación de neonatos patológicos se debe agregar:

7) Asistencia Respiratoria Mecánica.

Nivel 2

Mayor a 1.500 partos.

Corresponde a servicios que por su número de partos tienen censos superior a 10 ptes. promedio, que aumentan proporcionalmente con el número de nacimientos. Por esta razón también aumentan en proporción los requerimientos de ARM y de la necesidad de atender RN con patología malformativa y de resolución quirúrgica.

Estos servicios deben brindar los servicios presentados para el nivel 1 (1 a 7)., y deben además resolver la patología quirúrgica y los casos complejos que requieran de especialización pediátrica (ej. oftalmológica, retinopatía del prematuro diagnóstico de cardiopatía congénita).

Para este fin los servicios de maternidad incorporados a hospitales generales con mayor número de partos y servicios de pediatría con especialidades pediátricas deben resolver en la misma institución la mayor parte de la patología compleja incluyendo la quirúrgica, con excepción de la cirugía cardiovascular.

Las maternidades aisladas son limitadas en número en el país y deben derivar a hospitales pediátricos los casos antes mencionados aunque sería razonable que las especialidades pediátricas más requeridas realicen dos visitas semanales como mínimo a la maternidad.

Esto mismo sucede con estos pacientes en áreas geográficas aisladas donde no se cuenta con especialidades pediátricas quirúrgicas.

Nivel 3

Corresponde a los servicios de mayor complejidad que practican todos los servicios neonatales (1 a 7), e incluyen:

8) técnicas de rescate de SDR grave (alta frecuencia, oxido nítrico).

9) cirugía de malformaciones complejas.

10) cirugía cardiovascular.

Estos servicios funcionan en hospitales pediátricos de alta complejidad y sería deseable que hubieran por lo menos uno en ciertas regiones del país (Sur, Noreste, Noroeste, Cuyo y cuatro en la zona Central), de acuerdo al número de partos y a la demanda potencial por estas patologías complejas.

Registros

Todos los servicios deben poseer:

1 — registro manual e informatizado de ingresos, egresos, defunciones, diagnósticos, peso al nacimiento, derivaciones. Tasa de neonatos <1.500 grs. < 2.500 grs.

2 — resultados:

a) mortalidad por intervalos de peso de 500 grs.

b) mortalidad en ARM por diagnósticos e intervalos de peso.

c) Tasa de infección hospitalaria.

ESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS DE NEONATOLOGIA CON CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES

AREAS FISICAS GENERALES

— Sector de recepción y reanimación del RN en sala de partos (Nivel 1 y 2).

— Unidad de Terapia Intensiva Neonatal (1b, 2, 3) UTIN .

— Unidad de Cuidados Intermedios Neonatales (1a, 1b, 2, 3) UCIN.

— Sector de Crecimiento (1, 2, 3)

— Cuidados mínimos (1, 2, 3).

— Internación conjunta madre-hijo (1, 2).

La diferencia entre la UTIN y UCIN está dada por los diferentes niveles de complejidad de los pacientes y no por diferente complejidad y cantidad de los equipos de control y atención.

Los servicios de Neonatología deberían ubicarse preferentemente cerca del Centro Obstétrico (1,2) y deben contar con una adecuada unidad de transporte para los casos que requieren traslado estable del neonato a la UTIN.

El servicio de Neonatología debe constituir una unidad funcional aislada físicamente del resto de los servicios y áreas de la institución.

Debe existir salida de emergencia del área total, equipo antiincendio y comunicación electrónica y telefónica completa.

ESTRUCTURA COMUN DE LOS SERVICIOS DE NEONATOLOGIA

— Antesala de recepción para padres y hermanos del RN y el personal con lavatorios, toalleros de papel, armarios y percheros.

— Sala de reunión de padres y familiares (>1500 partos).

— Comodidades para la estadía de madres para prematuros en crecimiento e internaciones prolongadas. Nivel 1, 2 y 3.

— Superficie habilitada por plaza de cada paciente de 2,8 m^2. Temperatura ambiental 25 - 26°C. Adecuada luz natural. Pisos y paredes lavables hasta 2,80 mts. en todas las zonas.

— Estación de enfermería en UTIN y UCIN que comunique con todos los ambientes con una superficie mínima de 6m2.

— Depósito en el área para instrumental, equipos, medicamentos, ropa.

— Sala de reunión /aula para capacitación del equipo de salud.

— Los lavatorios deben poseer canillas que no requieran la mano para su apertura y cierre. Las piletas deben estar ubicadas dentro de cada sector y no deben obligar a recorrer más de 6 metros.

SECTOR DE RECEPCION Y REANIMACION DEL RECIEN NACIDO EN SALA DE PARTOS (Nivel 1 y 2)

Area destinada exclusivamente a la recepción/reanimación del RN contigua a las salas de partos/quirófanos (dentro de la misma zona de acceso restringido) con una superficie no menor a 6 mts.2

*Un área cada 3 salas de partos/quirófanos

*Cada área debe tener:

— Mesada fija o servocuna con acolchado lavable, que permita atender a dos (2) RN en forma simultánea.

— Lavatorio con agua caliente las 24 hs., que permita bañar al RN.

— Dos tomas de Oxígeno, una de aire comprimido y una de aspiración.

— Instalación eléctrica adecuada con 6 enchufes. Luces de emergencia. Conexión a grupo electrógeno.

— Sistema de calorificación que asegure 37°C sobre mesada o servocuna.

— Comunicación con Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales

INTERNACION CONJUNTA MADRE-HIJO (Nivel 1, 2).

Ambientes con 9 m^2 por cama con su cuna.

Oficina exclusiva de enfermería

Un lavabo cada cuatro neonatos

Un recinto para actividades de promoción de la salud (opcional).

SECTOR CUIDADOS MINIMOS Y CRECIMIENTO (Niveles 1, 2, 3).

Superficie de 2,8 m^2 por paciente en cuna o incubadora.

Oficina de enfermería propia.

Unidad separada funcionalmente de cuidados intensivos e intermedios.

Ambiente familiar con activa participación de los padres.

Monitoreo (saturometría) de neonatos de <2000 gramos o que tengan indicación clínica por su enfermedad de base.

Un lavatorio cada cuatro neonatos.

Una boca de oxígeno, una de aire y una de aspiración cada tres plazas.

Temperatura estable 25-26°C.

SECTOR DE CUIDADOS INTERMEDIOS Y CUIDADOS INTENSIVOS (Niveles 1,2, y 3)

— Constituyen unidades funcionales aisladas físicamente del resto del área de Neonatología con acceso restringido.

— Antesala de recepción para padres y personal con dos lavatorios, toalleros de papel, recipiente de residuos, percheros, armarios.

— Sala de reunión de padres y planillas del neonato.

— Pasillos amplios que permiten el paso de equipos necesarios.

— Estación de enfermería de más de 6 m^2 en cada sector con comunicación con todos los ambientes.

— Habitaciones de aislamiento de 24 m^2.

— Sectores de 24 m^2 con un máximo de seis pacientes.

— Depósitos para instrumental, medicamentos, ropa.

— Señalización adecuada.

— Salida de emergencia.

— Comunicación electrónica y/o telefonía con distintos sectores del área y la institución.

— Vestuario para personal propio.

— Sala de trabajo de médicos y dormitorio de médicos en la planta.

— Estación de lavado y preparación de materiales.

— Uso de fórmulas estériles de producción central.

— Cocina de leche con sector limpio con esterilización terminal y sector sucio.

— Sector de lactario de leche humana.

— Espacio para charla con los padres.

— Residencia de madres (recomendable).

— Area de preparación de soluciones parenterales y medicación o farmacia con dispensación central de dosis.

— Sala de procedimientos.

INSTALACION ELECTRICA

— Grupo electrógeno de capacidad completa para el área.

— Circuitos alternativos.

— Doce enchufes por unidad de cuidados intensivos y seis enchufes por plaza de cuidados intermedios.

— Llaves por sectores. Existen disyuntores, circuitos alternativos, luces de emergencia y de intensidad regulable.

INSTALACION SANITARIA

— Los lavatorios poseen canillas que no requieren la mano para apertura y cierre.

— Las piletas son de profundidad suficiente para no salpicar y drenar adecuadamente.

— Baños suficientes para personal, padres y visitantes.

— Agua potable, caños no embutidos.

INSTALACION DE OXIGENO, AIRE COMPRIMIDO Y ASPIRACION

— Sistema de provisión de oxígeno, aire comprimido y aspiración centrales, con alarmas de volumen o visuoacústicas.

— Tanque de oxígeno líquido y una batería de cuatro tubos para emergencia.

— Posee al menos dos compresores a pistón seco con ciclo refrigerante, toma de aire exterior con drenaje del agua condensada y filtros bacterianos.

— Bomba de vacío para aspiración.

— Dos bocas de oxígeno, una de aire y una de aspiración por cada plaza de cuidados intensivos e intermedios.

— Matafuegos de distintas clases (eléctricos y otras).

SALIDAS DE EMERGENCIA
SISTEMA DE TEMPERATURA AMBIENTE

— Ventanas grandes y fijas con vidrios especiales o dobles.

— Sistema de ventilación y refrigeración/calefacción con aire filtrado que evite la recirculación del aire y control de temperatura con termostatos.

— Control periódico del ruido ambiental

EQUIPAMIENTO E INSTRUMENTAL
RECEPCION DEL RECIEN NACIDO

— Balanza, pediómetro, cinta métrica inextensible.

— Toallas, compresas estériles y ropa quirúrgica para la atención del neonato.

— Gorra y láminas de plástico estériles para el neonato pretérmino.

— Termómetro de pared y reloj grande.

— Fuente de luz sobre la mesa de reanimación.

— Equipo para correcta identificación del neonato que incluya pulsera codificada para madre y niño.

— Bolsa tipo ambú con reservorio con válvula de seguridad de presión, mascarillas, tubos endotraqueales (2.5-4), laringoscopio de rama recta con distinto tamaño, caja de canalización umbilical. Los tubos endotraqueales son descartables. Debe haber provisión para reanimar dos neonatos simultáneos.

— Posee material para efectuar grupo, Rh, Coombs, hematocrito, gases en sangre y glucemia y cultivos.

— Hay dos bocas de oxígeno, una de aire y una de aspiración. Calentador/humedificador.

— Disponibilidad de medicamentos a la mano para reanimación.

— Equipo de transporte (incubadora de transporte o servocuna).

INTERNACION CONJUNTA

— Cuna de acrílico, pié cromado con estante y/o cajón, con colchón con funda lavable.

— Balanza, pediómetro, cinta métrica.

— Recipiente de desperdicios de plástico con tapas y bolsas de polietileno para residuos con colores identificatorios.

— Toallas descartables.

— Suministro de oxígeno, aspiración.

— Equipo de resucitación.

— Aparatos o sistemas utilizables para educación de la salud.

CUIDADOS TRANSICIONALES

— Neonatos sanos con madres internadas.

— Neonatos con ictericia que requieran luminoterapia.

— Equipamiento igual a internación conjunta añadiéndose equipos de luminoterapia.

CRECIMIENTO DE PREMATUROS

— Incubadora de circuitos cerrado cada 250 nacimientos/año.

— Monitoreo de cabecera (ECG y/o saturometría) para neonatos <37 semanas de edad post concepcional sin antecedentes de apnea.

— Cunas de acrílico, pié cromado.

— Bandeja individual (estetoscopio, termómetro) para cada plaza.

— Equipo de resucitación.

— Equipos de luminoterapia de 8 tubos, spot o luz azul, 1 c/2 - 3 incubadoras.

— Balanzas, pediómetros.

— Bombas de perfusión.

— Balanza de pañales.

— Stock de medicamentos completos para la dosificación de 24 horas.

— Stock de material descartable para 24 horas.

CUIDADOS INTERMEDIOS, CUIDADOS INTENSIVOS.

— Servocunas: 1 cada 4 incubadoras (nivel 1 y 2) ó 1 cada 800 - 1000 nacimientos

— Servocunas: 2 cada 100 ingresos (nivel 3).

— Incubadoras: 1 cada 250 nacimientos/año (nivel 1 y 2).

— Incubadoras: 4 cada 100 ingresos (nivel 3).

— Incubadora de transporte intra/extrainstitucional (nivel 1, 2 y 3).

— Equipos de luminoterapia: 1 cada 300 nacimientos (nivel 1 y 2) 1 cada 100 ingresos (nivel 3).

— Balanza de 10000 grs. (electrónica): 1 cada 4 plazas.

— Oxímetro de pulso: 1 por cada plaza en cuidados intensivos e intermedios (nivel 1, 2 y 3).

— Dos bombas de infusión a “cassette” o jeringa por plaza de cuidados intensivos y 1 por plaza de Cuidados intermedios.

— Equipo de exsanguíneo transfusión.

— Monitor de cabecera con medición de ECG, 1 cada 2 plazas en cuidados intensivos y cuidados intermedios.

— Medición de tensión arterial invasiva (1 cada 2 ó 3 plazas) en cuidados intensivos (nivel 3) 1 cada 6 plazas (nivel 2).

— Medición de tensión arterial no invasiva, 1 cada 3 plazas en cuidados intensivos (nivel 2 y 3).

— Medición de tensión arterial no invasiva 1 cada 4-6 plazas en cuidados intermedios (nivel 1b, 2 y 3).

— Bolsa ambú cada plaza de terapia intensiva y cada 4 plazas de terapia intermedia.

— Electrocardiógrafo.

— Equipo completo de reanimación.

— Equipo de drenaje de neumotórax.

— Transiluminador.

— Refrigerador.

— Ecografía Doppler disponible.

— Oftalmoscopio-Otoscopio.

— Densitómetro.

— Equipo Rx. Portátil disponible.

— Desfibrilador.

— Respirador de presión ciclado por tiempo, 1 por cada plaza de cuidado intensivo (nivel 2 y 3) y 1 cada 4 plazas de cuidado intermedio (nivel 3).

— Respirador de transporte.

— Equipo de respiración sincronizada (opcional – nivel 2 y 3)

Monitor de función respiratoria (opcional - nivel 2 y 3)

Ventilador de alta frecuencia (opcional - nivel 2 - más de 2000 partos, nivel 3).

— Equipo de presión positiva continua.

— Halos: 1 por cada 4 plazas de cuidados intensivos e intermedia.

— Bomba de aspiración negativa: 1 cada 3 respiradores.

— Oxímetro ambiental: 1 cada 6 incubadoras.

— Calentadores humedificadores: 1 por cada plaza de cuidados intensivos e intermedios.

— Stock de medicamentos y material descartable para 24 horas.

MEDICAMENTOS

Adrenalina
Albúmina desalada 5%.
Amikacina
Ampicilina.
Anfotericina
Atenolol
Bicarbonato de sodio molar
Cloruro de potasio molar.
Cloruro de sodio hipertónico.
Digitalicos
Dobutamina
Dopamina
Enalapil
Furosemida
Gentamicina.
Heparina
Indometacina
Meropenen
Milrinona
Prostaglandinas.
Salbutamol
Solución fisiológica.
Solución glucosada 5, 10, 25, 50%. .
Surfactante
Vancomicina

INSUMOS MINIMOS

Abocath diferentes medidas
Agujas tipo Butterfly 21, 23.
Bombas de infusión continua a jeringa para alimentación enteral.
Cobertor estéril de plástico para neonatos de muy bajo peso.
Correctores y prolongadores de tubuladuras.
Domo de medición de presión arterial invasiva y presión venosa central.
Equipo de drenaje pleural
Guías y tubuladuras de suero.
Jeringas 1, 2, 5, 10 y 20 ml.
Llaves de tres vías.
Ropa de neonatos de diferente peso al nacer.
Set de cateterización percutánea.
Sondas de alimentación oral.
Sondas de aspiración de la vía aérea.
Sondas de aspiración digestiva.
Sondas de evacuación vesical.

RECURSOS HUMANOS

Se establece una diferencia según el nivel de los servicios de Neonatología en relación a la dedicación de los médicos de planta sosteniendose estable los requerimientos de enfermería según la complejidad de los pacientes.

ASPECTOS GENERALES

Examen psicofísico de ingreso que incluye Rx.de torax, serología (hepatitis, rubéola, HIV).

Examen médico post enfermedad y anual.

Personal con infección respiratoria no puede atender pacientes.

Legajo con evaluaciones periódicas de desempeño.

Certificación del nivel profesional por autoridad nacional y/o provincial y currículum vitae actualizado.

MEDICOS (Nivel 1a)

Jefe de Servicio con título de pediatría y formación neonatológica o certificación en Neonatología con dedicación al menos de 30 horas semanales designado por concurso. Debería poseer formación en administración y gestión sanitaria.

Médico pediatra de planta (>500 partos anuales) cada 4-6 plazas de cuidados intensivos o intermedios y además hasta 15 plazas de menor complejidad incluyendo recién nacidos sanos.

Dedicación de una hora médica por cada 3 neonatos en crecimiento o cuidados intermedios y por cada neonato en cuidados intensivos.

Médico pediatra de guardia con experiencia en neonatología activo, uno por cada 10 plazas (cuidados intensivos).

ENFERMERAS

Jefa de enfermería con capacitación en Neonatología.

Enfermería profesional (>=60%).

Distribución de número y formación igual en todos los turnos.

Una enfermera cada 2 pacientes de cuidados intensivos, 4 de cuidados intermedios y crecimiento, 8 en cuidados transicionales y 12 en internación conjunta.

La distribución de enfermeras puede modificarse según la gravedad de los pacientes y las demandas de horas de atención con independencia de los niveles de internación (cuidados intensivos e intermedios.)

El personal de enfermería rota, se adiestra en todas las secciones, recibe educación continua y evaluación periódica.

SERVICIOS 1b y 2.

Jefe de Neonatología con certificación Nacional y/o de la SAP con dedicación de 36 horas semanales.

Médicos pediatras de planta con certificación neonatal 1 cada 4-6 plazas de cuidados intensivos y uno cada 10 plazas de cuidados intermedios y 30 horas semanales y además 1 médico cada 15 plazas de menor complejidad incluyendo recién nacidos sanos.

Dedicación de una hora médica por 3 neonatos de cuidados intermedios o crecimiento y 1 de cuidados intensivos.

Médico pediatra de guardia con formación neonatal permanente por cada 12 plazas de cuidados intermedios e intensivos.

Un médico pediatra en sala de partos por cada 2000 partos anuales

ENFERMERIA

Supervisora cubierta por enfermera diplomada con formación en gestión y salud pública, en cuidados intensivos neonatales y designada por concurso abierto.

Relación enfermería profesional /total mayor 75%.

Distribución igual en todos los turnos.

Hay una enfermera por cada uno o dos pacientes en cuidados intensivos, cada cuatro en cuidados intermedios y prematuros, diez en cuidados transicionales y doce en internación conjunta.

Rota el personal por todas las áreas.

Recibe adiestramiento continuo y evaluación periódica.

Hay enfermera epidemiológica (>2500 partos anuales).

Hay enfermera de transporte (transporte intrahospitalario necesario).

MEDICOS (Nivel 3)

Jefe con certificación neonatológica nacional o SAP con dedicación de por lo menos 36 horas semanales.

Médicos pediatra de planta con certificación neonatal cada cuatro plazas de cuidados intensivos y 36 horas semanales.

Dedicación de 1 hora médica cada dos neonatos de cuidados intermedios y cada neonato de cuidados intensivos.

Un médico pediatra de guardia con certificación de postgrado en cuidados intensivos neonatales cada 12 plazas de terapia intensiva y de cuidados intermedios.

ENFERMERIA

Supervisora cubierta por enfermera diplomada con formación en neonatología, cuidados intensivos, gestión y salud pública.

Jefa de enfermería de cuidados intensivos, intermedios y recuperación.

La enfermería rota por todas las áreas.

Distribución igual en todos los turnos.

Hay una enfermera por cada paciente en ARM y/o inestable en cuidados intensivos y cada 3-4 pacientes de cuidados intermedios y cada 8 pacientes en recuperación neonatal.

OTROS RECURSOS DE PERSONAL

Farmacéutico para preparación de monodosis (unidades tipo 2 y 3).

Nutricionista a cargo de lactario de fórmulas y de leche humana (unidades tipo 2 y 3).

Mucama cada 10-15 pacientes en todos los turnos.

Auxiliar de servicio 1 cada 15 pacientes (unidades tipo 2 y 3).

Asistente social cada 20 pacientes especial del servicio.

Salud mental (1 profesional c/20 plazas).

Un empleado administrativo c/15 plazas.

Un técnico electrónico asignado al servicio.

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

LABORATORIO

Se usan sólo microtécnicas y atiende las 24 horas.

Equipo de análisis rápido en el área (>2000 partos-servicios tipo 3).

El laboratorio central puede informar en menos de 1 hora (gases en sangre, glucemia, urea, calcio).

Control de calidad periódico de las determinaciones.

IMAGENES

Servicio de radiografías las 24 horas.

Servicio de ecografía 6 horas con supervisión profesional (1b y 2) y 24 horas (3).

Técnico de guardia activa 24 horas (1b, 2 y 3).

Controles de radiación periódicas en el área y 3 delantales de plomo para protección del personal.

HEMOTERAPIA

Técnico de guardia activa 24 horas.

Examen de rutina para chagas, lues, hepatitis, HIV, CMV.

Programa de donantes para prematuros (2 y 3).

Programa de transfusiones pequeñas (2 y 3).

Banco de sangre.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Normas del área fundadas en medicina basada en la evidencia evaluando resultados y modificaciones periódicas.

Guías de atención de RN sano y patológico en sala de partos.

Guías de estimulación madre/hijo y lactancia materna.

Guías de atención de las principales patologías.

Guias clínicas y protocolos.

Normas escritas de control de infección nosocomial.

Normas de bioseguridad.

Normas de seguridad para evitar el robo/cambio de niños.

Normas de pedidos y toma de muestras del laboratorio y otros exámenes complementarios.

Normas de preparación de materiales y circulación del material limpio y sucio.

Normas accesibles a toda hora.

Existe integración y reunión periódica frecuente de los obstetras y neonatólogos para la atención perinatal y funcionamiento conjunto.

Normas de criterio de admisión y alta.

Normas para la derivación de los pacientes.

Sistema informativo (SIP, Epiinfo) para registrar datos de los pacientes internados y su resumen anual.

Indicadores centinelas

Capacitación contínua del personal.

REGISTROS

Mortalidad perinatal.

Mortalidad neonatal, precoz y tardía.

Mortalidad neonatal por intervalos de peso de 500 gramos.

Tasa de infección nosocomial.

Mortalidad en ARM.

Frecuencia de complicaciones más importantes.

OTROS PROGRAMAS

Programa de atención de egresados de cuidados intensivos (<1500 gramos, cardiopatías congénitas, pacientes quirúrgicos, displasia broncopulmonar y otras).

HISTORIA CLINICA, OTROS

Evaluar riesgo psicosocial.

Se evalúa por problemas y su evolución.

Registro diario o por horas en pacientes críticos. Modelo cerrado de registro.

Comité de Etica hospitalario y participación de Neonatología.

Comité de docencia e investigación.

Control de Bioseguridad.

Pase de sala diario por médico de planta y/o jefe de servicio.

Reuniones periódicas de padres con médicos de planta y supervisores del área.

GUIAS PARA LA PARTICIPACION DE LA FAMILIA

Debe incluir posibilidad e acompañante en sala de partos. Contacto precoz madre/hijo.

No separación innecesaria del binomio madre/hijo (internación conjunta). Ingreso irrestricto de madres/padres a los sectores de internación neonatal. Visitas de horario amplio para el resto de 1 familia (hermanos, abuelos). Comodidades para la estadía prolongada de las madres de los RN internados y Residencia para madres (Hogares maternos con alojamiento).

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

PRODUCTOS DE MAR

Resolución 483/2002

Modifícase la denominación de una especie ictícola de mar que se encuentra en la nomenclatura con la que cuenta el Capítulo XXIII del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto N° 4238/68.

Bs. As., 24/5/2002

VISTO el expediente N° 15.329/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se propicia una modificación de la denominación de una especie ictícola de mar que se encuentra en la nomenclatura con la que cuenta el Capítulo XXIII del REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL, aprobado por el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968.

Que los productos de mar son clasificados, según características de diversa índole que les son propias, en familias, géneros y especies, conforme la nomenclatura internacionalmente acordada.

Que la nomenclatura de los productos de mar es modificada periódicamente por los científicos en la materia de organismos internacionales

Que resulta necesario mantener actualizada la nomenclatura de productos de la pesca que componen el Capítulo XXIII del citado Reglamento, ya que de esta forma, se posibilita a nuestros productos de mar acceder al mercado internacional, sin limitaciones por disparidad en la identificación taxonómica.

Que el nombre Macruridae, utilizado hasta la fecha en el Reglamento para denominar a la familia que incluye a la especie Macruronus magellanicus, ha sufrido una modificación, habiendo pasado a ser Macruronidae.

Que es oportuno realizar la revisión del nombre vulgar “merluza de cola” hasta ahora empleado, al que correspondería agregar el de “HOKI”, respondiendo así a las necesidades impuestas por el mercado internacional.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y
CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícanse la denominación de la familia a la que pertenece la especie Macruronus magellanicus y su “Nombre común adoptado”, los que se encuentran bajo el subtítulo PECES MARINOS de la NOMENCLATURA BASICA DE PECES, MOLUSCOS Y CRUSTACEOS DE EXPLOTACION COMERCIAL, del Numeral 23.1.3, del Capítulo XXIII del REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL, aprobado por Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968, cuyo texto será el que se incluye en el Anexo de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

CAPITULO XXIII

23.- PRODUCTOS DE LA PESCA

Definiciones y Nomenclatura

Denominación de pescados 23.1.3.

NOMENCLATURA BASICA DE PECES, MOLUSCOS Y CRUSTACEOS DE EXPLOTACION COMERCIAL

PECES MARINOS

Familia	Especie	Nombre común adoptado
Macruronidae	Macruronus magellanicus	Merluza de cola o Hoki

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 401/2002

Dispónese la baja de la empresa Ziga Express S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 16/5/2002

VISTO el expediente N° 120 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución SC N° 3123/97, modificada por Resolución MIV N° 87/2001, se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciéndose asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma ZIGA EXPRESS S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (385), no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 12 de noviembre de 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 en lo referente a la presentación correspondiente al tercer trimestre calendario del año 2001.

Que, según se documenta a fojas 205 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa ZIGA EXPRESS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa ZIGA EXPRESS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo referente a la presentación correspondiente al tercer trimestre calendario del año 2001.

Art. 2° — Intímase a ZIGA EXPRESS S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 405/2002

Dispónese la baja de la empresa Transporte y Correo S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 16/5/2002

VISTO el expediente N° 17.326 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución SC N° 3123/97, modificada por Resolución MIV N° 87/2001, se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciéndose asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma TRANSPORTE Y CORREO S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (655), no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 12 de noviembre de 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 en lo referente a la presentación correspondiente al tercer trimestre calendario del año 2001.

Que, según se documenta a fojas 131 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa TRANSPORTE Y CORREO S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa TRANSPORTE Y CORREO S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo referente a la presentación correspondiente al tercer trimestre calendario del año 2001.

Art. 2° — Intímase a TRANSPORTE Y CORREO S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 407/2002

Dispónese la baja de la empresa Operaciones Integrales de Carga S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 16/5/2002

VISTO el expediente N° 4678 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución SC N° 3123/97, modificada por Resolución MIV N° 87/2001, se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma OPERACIONES INTEGRALES DE CARGA S.A., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS (492) no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 12 de noviembre 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al tercer trimestre calendario del año 2001.

Que, según se documenta a fojas 306 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa OPERACIONES INTEGRALES DE CARGA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa OPERACIONES INTEGRALES DE CARGA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al tercer trimestre calendario del año 2001.

Art. 2° — Intímase a OPERACIONES INTEGRALES DE CARGA S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 408/2002

Declárase la baja de la empresa Servinte S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 16/5/2002

VISTO el expediente N° 1230/1996 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 y en la Resolución N° 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada SERVINTE S.R.L. fue reinscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 21/3/2000, con el número CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (457).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el 28/2/2002 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que en presentación de fecha 25/2/2002 el prestador solicitó una prórroga de TREINTA (30) días para abonar el citado derecho debido a las circunstancias imperantes en el mercado.

Que mediante cédula de notificación de fecha 28/2/2002, obrante a fs. 434 la Gerencia de Servicios Postales de este Organismo notificó al presentante la denegatoria de la prórroga solicitada ello en virtud de que la fecha de vencimiento del pago del Derecho Anual a Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales se encuentra establecida en una norma de carácter general (artículo 2° de la Resolución CNCT N° 007/96), tratándose por ende de una situación reglada que no resulta pasible de ser modificada discrecionalmente por esta Autoridad.

Que, asimismo, cabe señalar que mediante Dictamen N° 14.443/2002, librado en el Expediente CNCT N° 162/1996, la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias se expidió en el sentido de que no existe norma vigente que autorice a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a otorgar facilidades de pago y que el régimen legal en este aspecto es especialmente reglado e impone a este Organismo actuar de una sola y única manera, sin admitir excepciones, so pena de violar la igualdad de tratamiento que debe existir con la totalidad de los prestadores inscriptos.

Que habiendo operado el vencimiento del plazo previsto en el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96 sin que la firma SERVINTE S.R.L. haya acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos para mantener su inscripción, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1/3/2002.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma SERVINTE S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase la baja de la empresa SERVINTE S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1/3/2002, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2° — Intímase a SERVINTE S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 406/2002

Dispónese la baja de la empresa Entregas Personales S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 16/5/2002

VISTO el expediente N° 803 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no

acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución SC N° 3123/97, modificada por Resolución MIV N° 87/2001, se reglarnentó la forma en que los prestadores inscriptos, en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciéndose asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma ENTREGAS PERSONALES S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (333), no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 12 de noviembre de 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 en lo referente a la presentación correspondiente al tercer trimestre calendario del año 2001.

Que, según se documenta a fojas 278 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa ENTREGAS PERSONALES S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa ENTREGAS PERSONALES S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo referente a la presentación correspondiente al tercer trimestre calendario del año 2001.

Art. 2° — Intímase a ENTREGAS PERSONALES S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 423/2002

Reinscríbese a la empresa Vía Bariloche S.R.L., en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 24/5/2002

VISTO el expediente N° 2183 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma VIA BARILOCHE S.R.L., ha solicitado su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la interesada fue reinscripta en el mencionado registro en fecha 29/12/99, con el número QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (552).

Que mediante Resolución CNC N° 1514 del se declaró su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 29/9/2001, en razón de no haber acreditado dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios para mantener su inscripción.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4° de la Resolución N° 007 CNCT/96, habiendo acreditado la interesada el pago del adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma.

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115/97.

Que, se ha llevado a cabo la verificación prevista en el artículo 4° de la Resolución N° 007 CNCT/96, constatándose que, durante el período de su baja, la interesada no ha continuado en el ejercicio de la actividad postal.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por VIA BARILOCHE S.R.L. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase que la empresa VIA BARILOCHE S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución N° 007 CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. —Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 422/2002

Mantiénese inscripta a la empresa Translyf - La Transportadora de Luz y Fuerza - S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 24/5/2001

VISTO el expediente N° 207 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TRANSLYF - LA TRANSPORTADORA DE LUZ Y FUERZA - S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue reinscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el 7 de enero de 1999, con el número CIENTO OCHENTA (180).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que no obstante ello, y de conformidad con el temperamento sugerido por la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias en precedentes similares, mediante notificación obrante a fs. 838, se le exigió a la empresa en trato la acreditación de la inscripción por ante la Inspección General de Justicia de las actas de Asamblea N° 10 y de Directorio N° 38.

Que al respecto, a fs. 843, la interesada acompañó constancia de iniciación del trámite de inscripción ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, y a fs. 850, hizo saber que aún no pudo obtener la inscripción de las citadas actas, y solicitó se le extienda el certificado que acredite el mantenimiento de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, ofreciendo elevar en forma quincenal un informe detallado los distintos progresos que registre el trámite en cuestión.

Que por tanto, la Gerencia de Servicios Postales, entiende que corresponde mantener inscripta a la interesada en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales y extenderle, en consecuencia, un nuevo certificado de inscripción con vencimiento el 31 de enero de 2003, aceptándole el compromiso de presentar en forma quincenal un informe detallando el estado del trámite de inscripción de las actas de Asamblea N° 10 y de Directorio N° 38.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TRANSLYF - LA TRANSPORTADORA DE LUZ Y FUERZA-S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada TRANSLYF - LA TRANSPORTADORA DE LUZ Y FUERZA- S.A., ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, a excepción de la constancia de inscripción de las actas sociales de Asamblea N° 10 y de Directorio N° 38.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CIENTO OCHENTA (180).

Art. 3° — Establécese que la firma en trato deberá presentar en forma quincenal un informe sobre el estado del trámite de inscripción de las actas sociales de Asamblea N° 10 y de Directorio N° 38.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 424/2002

Reinscríbese a la empresa S P P - Servicio Puerta a Puerta S.A., en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Sociales.

Bs. As., 24/5/2002

VISTO el expediente N° 9814 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma S P P - SERVICIO PUERTA A PUERTA S.A. ha solicitado su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la interesada fue inscripta en el mencionado registro en fecha 11 de enero de 2001, con el número SEISCIENTOS SESENTA Y UNO (661).

Que mediante Resolución CNC N° 210 del 7 de marzo de 2002 se declaró su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de enero de 2002, en razón de no haber acreditado dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios para mantener su inscripción.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4° de la Resolución N° 007 CNCT/96, habiendo acreditado la interesada el pago del adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma.

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N' 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115/97.

Que, se ha llevado a cabo la verificación prevista en el artículo 4° de la Resolución N° 007 CNCT/96, constatándose que, durante el período de su baja, la interesada no ha continuado en el ejercicio de la actividad postal.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por S P P - SERVICIO PUERTA A PUERTA S.A. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase que la empresa S P P - SERVICIO PUERTA A PUERTA S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución N° 007 CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS SESENTA Y UNO (661).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Administración Federal de Ingresos Públicos

CREDITO FISCAL

Resolución General 1287

Regímenes de Crédito Fiscal. Leyes Nros. 22.317 y sus modificaciones y 23.877. Decretos Nros. 35/99 y su complementario, 257/99 y sus complementarios, 379/01 y sus modificatorios, y 778/01 y su modificatorio. Resolución General N° 547 y su modificatoria. Su sustitución.

Bs. As., 27/5/2002

VISTO los Decretos Nros. 379 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificatorios, y 778 de fecha 12 de junio de 2001 y su modificatorio, y la Resolución General N° 547 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 379/01 instauró un régimen de incentivo para los fabricantes de los bienes comprendidos en el Anexo I de la Resolución N° 8/01 del Ministerio de Economía, sustituido por la Resolución N° 27/01 del referido organismo, y en el Anexo I del Decreto N° 1554/01, que contaren con establecimiento industrial radicado en el territorio nacional, así como de los bienes que formen parte de líneas de producción completas y autónomas, aunque no se encuentren incluidos en el citado anexo, en la medida que se cumplan determinados requisitos.

Que el beneficio que otorga dicho régimen consiste en la percepción de un bono fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales.

Que la Resolución N° 23 de fecha 16 de mayo de 2001, de la Secretaría de Industria, en su carácter de autoridad de aplicación, ha aprobado —en su Anexo V—, el modelo de bono a utilizarse, estableciendo que la Subsecretaría de Industria será la encargada de su emisión.

Que mediante la Disposición N° 10 de fecha 2 de agosto de 2001, dicha Subsecretaría autorizó a la Dirección Nacional de Industria la suscripción de los referidos bonos.

Que el Decreto N° 778/01 y su modificatorio instauró un régimen de incentivo a las compras de autopartes nacionales e insumos siderúrgicos, químicos y petroquímicos de igual origen, que realicen las empresas con establecimiento industrial radicado en el territorio nacional dedicado a la producción local de determinados productos automotores.

Que el beneficio que otorga dicho régimen también consiste en la percepción de un bono fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales.

Que la Resolución N° 81 de fecha 23 de agosto de 2001, de la Secretaría de Industria, en su carácter de autoridad de aplicación, ha aprobado —en su Anexo III—, el modelo de bono a utilizarse, estableciendo que la Subsecretaría de Industria será la encargada de su emisión.

Que mediante la resolución general del visto se dispuso la forma de afectación de certificados y bonos de crédito fiscal habilitados para cancelar distintas obligaciones impositivas.

Que consecuentemente, corresponde incorporar en dicha norma resolutiva las formalidades y condiciones que deben cumplirse para la utilización de los bonos citados en los considerandos precedentes para la cancelación de las obligaciones impositivas.

Que a los efectos de la simplificación de las normas tributarias, resulta adecuado proceder a la elaboración de un texto unificado y ordenado de las disposiciones sobre la materia.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Técnica, de Asesoría Legal, de Programas y Normas de Fiscalización y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Los "Certificados de Crédito Fiscal" previstos por las Leyes Nros. 22.317 y sus modificaciones, y 23.877, y los "Bonos" instaurados por los Decretos Nros. 35/99 y su complementario, 257/99 y sus complementarios, 379/01 y sus modificatorios, y 778/01 y su modificatorio, quedan sujetos a las respectivas normas reglamentarias y a las que se establecen mediante esta resolución general.

TITULO I

NORMAS REGULATORIAS. UTILIZACION DE LOS CERTIFICADOS

CAPITULO A - LEY Nº 22.317 Y SUS MODIFICACIONES

Art. 2° — Los "Certificados de Crédito Fiscal" y los "Certificados de Crédito Fiscal Nominativos y Endosables" que establece la Ley N° 22.317 y sus modificaciones, emitidos por las respectivas autoridades de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley N° 25.064, serán utilizados para la cancelación de cualquier impuesto, vigente o no, y de aquéllos que se establezcan en lo futuro —como también sus respectivos intereses, accesorios, etc.—, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de este organismo.

Art. 3° — Los "Certificados de Crédito Fiscal" y los "Certificados de Crédito Fiscal Nominativos y Endosables" deberán observar los modelos de texto que, según el respectivo organismo emisor, están contenidos en:

a) El Anexo I del Decreto Nº 819 de fecha 13 de julio de 1998, para los emitidos por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa de la Presidencia de la Nación,

b) el Anexo de la Resolución Nº 2244 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, de fecha 6 de noviembre de 1998, para los emitidos por ese Ministerio, y

c) el Anexo III de la Resolución N° 115 de la Secretaría de Empleo y Formación Profesional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, de fecha 21 de junio de 1996 (de acuerdo con lo establecido por la Resolución N° 109 de fecha 18 de marzo de 1999 de la Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral), respecto de los emitidos por esta última Secretaría.

CAPITULO B - LEY Nº 23.877

Art. 4° — Los "Certificados de Crédito Fiscal" previstos por la Ley Nº 23.877 y su modificatoria, emitidos por la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica, podrán ser aplicados por sus titulares durante el plazo de su vigencia, solamente a la cancelación del saldo resultante de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, cuyos vencimientos operen a partir de la fecha de emisión de los respectivos certificados, y de los anticipos imputables a esas declaraciones juradas.

Los certificados citados en el párrafo anterior deberán observar el modelo de texto contenido en el Anexo del Decreto N° 270 de fecha 11 de marzo de 1998.

CAPITULO C - DECRETO N° 35/99 Y SU COMPLEMENTARIO, DECRETO N° 257/99 Y SUS COMPLEMENTARIOS, DECRETO N° 379/01 Y SUS MODIFICATORIOS Y DECRETO N° 778/01 Y SU MODIFICATORIO

Art. 5° — Los "Bonos" dispuestos por los Decretos Nros. 35/99 y su complementario, 257/99 y sus complementarios, 379/01 y sus modificatorios y 778/01 y su modificatorio, se encuentran sujetos a la siguiente regulación:

a) Los "Bonos" que dispone el artículo 5° del Decreto N° 35/99 y su complementario, suscritos por la Dirección de Aplicación de la Política Industrial de la Subsecretaría de Industria, serán utilizados durante los DOS (2) años de su vigencia, para el pago de impuestos nacionales vigentes o a crearse en lo futuro —ya sea en concepto de anticipos o saldos de declaraciones juradas—, cuya recaudación se encuentre a cargo de este organismo.

Asimismo, los bonos podrán ser utilizados en operaciones de importación, para el pago a cuenta del impuesto interno a los automotores y motores gasoleros, del impuesto al valor agregado, y contra las percepciones que correspondan en concepto de este último gravamen o del impuesto a las ganancias.

Los bonos deberán observar el modelo de texto contenido en el Anexo I de la Resolución N° 174, de fecha 16 de marzo de 1999, de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

b) Los "Bonos" que establece el artículo 2° del Decreto N° 257/99 y sus complementarios, suscritos por la Dirección de Aplicación de la Política Industrial de la Dirección Nacional de Industria de la Subsecretaría de Industria, serán utilizados para el pago de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, al valor agregado, internos y de cualquier otro impuesto nacional vigente o a crearse en el futuro, ya sea en concepto de anticipos o saldos de declaraciones juradas.

Asimismo, los bonos podrán ser utilizados para el pago del impuesto al valor agregado resultante de operaciones de importación de insumos, partes y/o componentes destinados a la fabricación de los bienes indicados por el decreto.

Los bonos deberán observar el modelo de texto contenido en el Anexo VI de la Resolución N° 204, de fecha 23 de marzo de 1999, de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

c) Los "Bonos" que establece el artículo 3° del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios, suscritos por la Dirección Nacional de Industria de la Subsecretaría de Industria, serán utilizados por el pago de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, al valor agregado e internos, en concepto de anticipos o saldos de declaraciones juradas.

Asimismo, los bonos podrán ser utilizados en operaciones de importación, para los pagos a cuenta de los impuestos a las ganancias y al valor agregado, así como sus retenciones y percepciones.

Los bonos deberán observar el modelo de texto contenido en el Anexo V de la Resolución N° 23/01 de la Secretaría de Industria.

d) Los "Bonos" que establece el artículo 3° del Decreto N° 778/01 y su modificatorio, suscritos por la Subsecretaría de Industria, serán utilizados para el pago de los impuestos a las ganancias y al valor agregado, en concepto de anticipos o saldos de declaraciones juradas.

Asimismo, los bonos podrán ser utilizados en operaciones de importación, para el pago del impuesto al valor agregado, sus percepciones o pagos a cuenta y para el pago de las percepciones o pagos a cuenta del impuesto a las ganancias.

Los bonos deberán observar el modelo de texto, contenido en el Anexo III de la Resolución N° 81/01 de la Secretaría de Industria.

TITULO II

PRESENTACION DE CERTIFICADOS Y BONOS

CAPITULO A - NORMAS GENERALES

Art. 6° — Los certificados y bonos mencionados en los capítulos del título anterior, con carácter previo a su presentación, deberán ser endosados a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con los siguientes datos en el respectivo endoso:

a) Apellido y nombres o denominación, y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente o responsable.

b) Aclaración del carácter que inviste el firmante.

c) Tipo y número de documento de identidad del firmante.

d) Lugar y fecha.

e) Firma autorizada y sello aclaratorio.

Art. 7° — Los certificados y/o bonos deberán presentarse —en forma separada, según la autoridad de aplicación emisora—, acompañados del formulario de declaración jurada F. 688, en la dependencia de esta Administración Federal en la que se encuentre inscrito el contribuyente o responsable.

De tratarse de presentaciones de "Bonos" imputables a operaciones de importación, el formulario de declaración jurada F. 688 deberá acompañarse del Formulario F. 7366 por triplicado y el original del despacho a plaza respectivo.

Art. 8° — Las oficinas receptoras de este organismo no aceptarán certificados o bonos en los que existan perforaciones, leyendas o inscripciones, dando cuenta al interesado de su nulidad.

En igual forma se procederá si los certificados o bonos, en el cuerpo principal y/o endosos, presentan raspaduras, enmiendas, interlineaciones, tachaduras u otros defectos de escritura, que no estén debidamente salvados.

Los certificados y bonos entregados en pago y aceptados por este organismo, serán intervenidos y retenidos para su anulación.

Art. 9° — El formulario de declaración jurada F. 688 deberá ser cubierto por duplicado, en forma clara y legible. El original quedará en poder de este organismo y el duplicado será devuelto —sellado—, al contribuyente y/o responsable como constancia de recepción.

El precitado formulario no podrá contener enmiendas ni raspaduras.

CAPITULO B - NORMAS PARTICULARES. DECRETO N° 35/99 Y SU COMPLEMENTARIO, DECRETO N° 257/99 Y SUS COMPLEMENTARIOS, DECRETO N° 379/01 Y SUS MODIFICATORIOS Y DECRETO N° 778/01 Y SU MODIFICATORIO

Art. 10. — Cuando los "Bonos" establecidos por los Decretos Nros. 35/99 y su complementario, 257/99 y sus complementarios, 379/01 y sus modificatorios, y 778/01 y su modificatorio, se apliquen para cancelar impuestos y conceptos resultantes de operaciones de importación, el Formulario F. 7366 que se acompañe, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7°, deberá cubrirse con los datos que el mismo requiere, efectuándose las adecuaciones que se indican seguidamente:

a) En la parte superior se testará —en su caso— la expresión "Impuesto al Valor Agregado", y se consignarán el o los impuestos y los conceptos que correspondan.

b) En el Apartado III se especificarán:

1. Monto de la imputación.

2. Impuesto y concepto al que se imputa el importe del bono.

3. Número del bono.

4. La expresión, según corresponda:

4.1. "Artículo 5° del Decreto N° 35/99 y 2° del Decreto N° 208/99", o

4.2. "Artículo 7° del Decreto N° 257/99 y sus complementarios", o

4.3. "Artículo 6° del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios", o

4.4. "Artículo 6° del Decreto N° 778/01 y su modificatorio".

De utilizarse el bono al que se refieren los puntos 4.1. 4.3. y 4.4. precedentes, para cancelar más de un impuesto y/o concepto resultante con motivo de la importación, se efectuará el detalle de cada una de las imputaciones.

Art. 11. — La jefatura del área operativa interviniente en la emisión del certificado de imputación (Formulario F. 7366), adecuará el texto del Apartado IV según el o los conceptos e impuestos que se paguen con la imputación del bono.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS DE IMPUTACION DE LOS CERTIFICADOS

CAPITULO A - NORMAS GENERALES

Art. 12. — El "Certificado de Crédito Fiscal", el "Certificado de Crédito Fiscal Nominativo y Endosable" o el "Bono", deberá presentarse con la primera imputación que se efectúe, acompañado del formulario de declaración jurada F. 688 y en su caso, del Formulario F. 7366 y del original del despacho a plaza.

Las imputaciones posteriores para cancelar otros conceptos o, en su caso, otros impuestos, se efectuarán presentando el o los citados formularios y el despacho a plaza, por la parte correspondiente del remanente del certificado aún no imputado.

CAPITULO B - NORMAS PARTICULARES

I - Ley N° 23.877

Art. 13. — Cuando los "Certificados de Crédito Fiscal" regulados por el régimen que establece la Ley N° 23.877 y su modificatoria, se imputen a la cancelación de anticipos del impuesto a las ganancias, el saldo no utilizado del certificado podrá ser imputado —hasta el límite resultante de la escala dispuesta por el artículo 19 del Decreto N° 270/98—, para cancelar el saldo de la declaración jurada a la que corresponden aquellos anticipos.

Art. 14. — Cuando los certificados referidos en el artículo anterior, se apliquen contra el impuesto determinado en la declaración jurada, la presentación de los mismos en las condiciones que establece esta resolución general, deberá efectuarse con carácter previo a la presentación de dicha declaración jurada.

La determinación del monto imputable contra el impuesto determinado, que surge de la declaración jurada del respectivo período fiscal, deberá efectuarse sin considerar el cómputo de otros conceptos (retenciones, percepciones, anticipos, pagos a cuenta, etc.), que puedan corresponder.

Art. 15. — En el supuesto de que el monto de los certificados, o fracciones de los mismos, utilizados para cancelar los anticipos resulte superior al límite dispuesto en el artículo 19 del Decreto N° 270/98 para el impuesto determinado en el respectivo período fiscal, corresponderán intereses resarcitorios por la diferencia imputada en exceso, calculados desde la fecha de vencimiento de cada anticipo hasta la fecha de vencimiento general para la presentación de la declaración jurada, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 20 de la presente.

Art. 16. — Los "Certificados de Crédito Fiscal" podrán aplicarse a la cancelación del impuesto a las ganancias (anticipos y/o saldo de declaración jurada), correspondiente a los ejercicios fiscales cuyos vencimientos de presentación de declaración jurada se produzcan en el período de vigencia de dichos certificados. El remanente no utilizado durante dichos períodos no podrá trasladarse a los ejercicios fiscales siguientes.

En el supuesto indicado en el artículo anterior, la suma de los importes mal imputados de los "Certificados de Crédito Fiscal", podrá aplicarse a la cancelación de obligaciones futuras —en concepto de anticipos y/o saldo de declaración jurada del impuesto a las ganancias—, en la medida en que tales obligaciones correspondan a ejercicios fiscales comprendidos en el período de vigencia de dichos certificados.

II - Decreto N° 35/99 y su complementario, Decreto N° 257/99 y sus complementarios, Decreto N° 379/01 y sus modificatorios y Decreto N° 778/01 y su modificatorio.

Art. 17. — Cuando los bonos se imputen a los conceptos e impuestos resultantes de las operaciones de importación, los contribuyentes y responsables deberán presentar a la Dirección General de Aduanas el Formulario F. 7366, con la certificación de imputación otorgada por la Jefatura de la dependencia interviniente de este organismo.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18. — Los contribuyentes y responsables que utilicen "Certificados de Crédito Fiscal", "Certificados de Crédito Fiscal Nominativos y Endosables" o "Bonos" para cancelar sus obligaciones —de acuerdo con sus respectivos regímenes—, serán incorporados, en su caso, al sistema diferenciado de control dispuesto por la Resolución General N° 3423 (DGI) Capítulo II, sus modificatorias y complementarias.

Art. 19. — Con carácter previo a la autorización de la imputación de los certificados o bonos, se constatará —en la base de datos de certificados y bonos emitidos por los respectivos organismos de aplicación, que posee esta Administración Federal—, los datos del certificado (número, monto, fecha de emisión y de vigencia) y del beneficiario original (apellido y nombres o denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria —C.U.I.T.—).

De no poder accederse a la consulta en la base de datos en el momento de la presentación de los certificados o bonos, se entregará al contribuyente o responsable una constancia de aceptación condicional Formulario F. 4006.

Con posterioridad a la verificación de los certificados en la base de datos mencionada, se procederá a remitir por correo el formulario de declaración jurada F. 688, debidamente intervenido, como constancia de la imputación.

De verificarse diferencias, la presentación será rechazada.

Art. 20. — Cuando los certificados o bonos, se imputen al pago de importes en concepto de anticipos y de acuerdo con el impuesto determinado en la declaración jurada del respectivo período fiscal, resultaran imputaciones efectuadas en exceso, sólo serán computables en dicha declaración jurada, importes en concepto de anticipos hasta el límite por el cual fuere admisible efectuar tales imputaciones.

En ningún caso las imputaciones de certificados o bonos podrán generar créditos de libre disponibilidad.

En el supuesto referido en los párrafos anteriores, los importes imputados en exceso serán utilizables, en la medida que el régimen lo permita, para aplicar a futuras obligaciones.

Art. 21. — Déjanse sin efecto las Resoluciones Generales Nros. 547 y 576, sin perjuicio de mantener la vigencia del formulario de declaración jurada F. 688, oportunamente aprobado por esta Administración Federal.

Art. 22. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Ministerio de la Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 7/2002

Acéptanse compromisos de precios presentados por empresas productoras exportadoras brasileñas para la comercialización de brocas helicoidales.

Bs. As., 29/5/2002

VISTO el Expediente Nº 061-007831/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO la empresa productora nacional EZETA FINANCIERA INMOBILIARIA COMERCIAL INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (338) NR, IRAM CINCO MIL SETENTA Y DOS (5072), HSS M. DOS de acero super rápido, tipo AISI M DOS, M SIETE (7) o similar composición química, brocas helicoidales de cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN OCHO MIL TREINTA Y NUEVE (8039), conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales y brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma DIN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345), IRAM CINCO MIL SETENTA Y SEIS (5076) de acero super rápido, tipo AISI M DOS, M SIETE (7) o similar composición química, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 8207.50.11 y 8207.50.19.

Que según lo establecido por el artículo 5º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR a través de Acta de Directorio Nº 655 del 1º de agosto de 2000 opinó que "las brocas DIN 338, DIN 8039 Y DIN 345 fabricadas por la industria nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes".

Que según lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex- SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dependiente de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA con fecha 7 de septiembre de 2000, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que en base a las pruebas agregadas en el expediente citado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la ex- SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 7° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, elevó con fecha 29 de septiembre de 2000 al ex- Subsecretario de Industria y Comercio el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que del análisis de la información existente se habían podido detectar márgenes de dumping.

Que a partir del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior el ex- Subsecretario de Industria y Comercio se encontró en condiciones de confirmar los márgenes de dumping.

Que en virtud del artículo 8° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, a través del Acta de Directorio Nº 675 de fecha 25 de septiembre de 2000, concluyó que "... existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación.".

Que por el mismo artículo mencionado en el considerando inmediato anterior, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, al ser la encargada de realizar el Informe de Relación de Causalidad, por Acta de Directorio N° 687 de fecha 19 de octubre de 2000, concluyó " ... que están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño a la industria nacional de "brocas helicoidales de cabo cilíndrico de acero super rápido, brocas helicoidales de cabo cilíndrico con inserto de metal duro y brocas helicoidales con vástago cono morse normal.".

Que según lo establecido por el artículo 8º párrafo tercero del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, el ex- Subsecretario de Industria y Comercio, en base al Informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación respecto a la apertura de investigación a la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que mediante Resolución de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 217 de fecha 23 de noviembre de 2000, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que con posterioridad a la apertura de investigación se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que según lo establecido por el artículo 26 párrafo segundo del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA elevó con fecha 7 de junio

de 2001 el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, expresando que del análisis de la información existente se pudieron detectar márgenes de dumping.

Que a partir del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior la ex SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA determinó preliminarmente la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA que oscilan entre OCHO COMA CERO SIETE POR CIENTO (8,07%) y CINCUENTA Y NUEVE COMA TREINTA POR CIENTO (59,30%) para las brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (338) NR, IRAM CINCO MIL SETENTA Y DOS (5072), HSS M. DOS de acero super rápido, tipo AISI M DOS, M SIETE (7) o similar composición química, entre SIETE COMA CUARENTA POR CIENTO (7,40%) y CINCUENTA Y OCHO COMA SESENTA Y SEIS POR CIENTO (58,66%) para las brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma DIN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345), IRAM CINCO MIL SETENTA Y SEIS (5076) de acero super rápido, tipo AISI M DOS, M SIETE (7) o similar composición química y entre DOS COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO (2,67%) y TREINTA Y UNO COMA CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (31,54%) para las brocas helicoidales de cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN OCHO MIL TREINTA Y NUEVE (8039), conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales.

Que en atención al artículo 26 párrafo primero del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, por Acta de Directorio N° 771 del 23 de mayo de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, determinó preliminarmente que "Existen indicios razonables de daño importante a la industria nacional de brocas DIN 345 por causa de las importaciones originarias de Brasil. ... de brocas DIN 338 por causa de las importaciones originarias de Brasil. ... de brocas DIN 8039 por causa de las importaciones originarias de Brasil.".

Que en atención al artículo 26 párrafo tercero del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, por el Acta de Directorio N° 797 de fecha 25 de julio de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, concluyó preliminarmente que "... existen indicios razonables que por los efectos del dumping, las importaciones de "brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN 338NR, IRAM 5072, HSS MDOS de acero super rápido, tipo AISI MDOS, M7 o similar composición química; brocas helicoidales de cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN 8039, conocida como para muros, mamposterías y cementicios no estructurales y brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma DIN 345, IRAM 5076 de acero super rápido, tipo AISI M DOS, M7 o similar composición química" originarias de República Federativa del Brasil causan daño a la producción nacional y a fin de que dicho daño no se profundice durante la investigación, resulta aconsejable la imposición de medidas provisionales.".

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA por Dictamen D.L.A.I.C.M. N° 2970 consideró apropiado que "se remitan las actuaciones a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR a los fines que vuelva a tomar intervención y ampliando el mencionado análisis manifieste si a su juicio los elementos obrantes en autos constituyen prueba suficiente de la existencia de daño importante y de la causalidad entre el daño y el dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de los productos objeto de la presente investigación.".

Que en atención al Acta de Directorio N° 823 del 13 de septiembre de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, determinó preliminarmente que "Existen elementos que permiten inferir que la industria nacional productora de brocas DIN 345 sufre daño importante causado por las importaciones originarias de Brasil. ... de brocas DIN 338 sufre daño importante causado por las importaciones originarias de Brasil. ... de brocas DIN 8039 sufre daño importante causado por las importaciones originarias de Brasil.".

Que por el Acta de Directorio N° 823 de fecha 13 de septiembre de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, concluyó preliminarmente que "... existen elementos que permiten inferir que por los efectos del dumping, las importaciones de "brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN 338NR, IRAM 5072, HSS MDOS de acero super rápido, tipo AISI M DOS, M7 o similar composición química; brocas helicoidales de cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN 8039, conocida como para muros, mamposterías y cementicios no estructurales y brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma DIN 345, IRAM 5076 de acero super rápido, tipo AISI M DOS, M7 o similar composición química" originarias de República Federativa del Brasil causan daño a la producción nacional y a fin de que dicho daño no se profundice durante la investigación, resulta aconsejable la imposición de medidas provisionales.".

Que en atención al artículo 26 párrafo cuarto del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex- SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA el 27 de agosto de 2001, en base al informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación acerca de la medida provisional a adoptar a la ex- SECRETARIA DE COMERCIO.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE LA PRODUCCION N° 54 del 27 de marzo de 2002, se fijaron valores mínimos de exportación FOB provisional a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (338) NR, IRAM CINCO MIL SETENTA Y DOS (5072), HSS M. DOS de acero super rápido, tipo AISI M DOS, M SIETE (7) o similar composición química, brocas helicoidales de cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN OCHO MIL TREINTA Y NUEVE (8039), conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales y brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma DIN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345), IRAM CINCO MIL SETENTA Y SEIS (5076) de acero super rápido, tipo AISI M DOS, M SIETE (7) o similar composición química originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 8207.50.11 y 8207.50.19.

Que por Expediente N° S01:0160230 y Expediente N° S01:0160234, las firmas productoras exportadoras brasileñas INDUSTRIA Y COMERCIO TWILL LTDA. y AMERICAN TOOL DO BRASIL LTDA. presentaron el 12 de abril de 2002 un ofrecimiento voluntario de compromiso de precios.

Que por Expediente N° S01:0167788 y Expediente N° S01:0167790 ambos del 13 de mayo de 2002, las firmas mencionadas en el considerando inmediato anterior presentaron una adecuación al compromiso de precios ofrecido anteriormente según lo establecido por el artículo 8.1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Que la firma productora exportadora brasileña DORMER TOOLS S.A. presentó por Expediente N° S01:0169482 de fecha 17 de mayo de 2002, un ofrecimiento voluntario de compromiso de precios.

Que habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado para ofrecer pruebas, se procedió a elaborar el correspondiente proveído de pruebas.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el VISTO para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que en atención al artículo 30 párrafo primero del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante Acta de Directorio Nº 832 de fecha 27 de septiembre de 2001, determinó que "Existe daño importante a la industria nacional de brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN 338NR, IRAM 5072, HSS M. DOS de acero super rápido, tipo AISI M DOS, M7 o similar composición química, ... de brocas helicoidales de cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN 8039, conocida como para muros, mamposterías y cementicios no estructurales, ... de brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma DIN 345, IRAM 5076 de acero super rápido, tipo AISI M DOS, M7 o similar composición química, por causa de las importaciones originarias de la República Federativa del Brasil.".

Que en atención al artículo 30 párrafo segundo del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, en su Informe Relativo a la Determinación Final del Margen de Dumping de fecha 23 de mayo de 2002 señaló que del análisis de la información existente se detectaron márgenes de dumping y se procedió a analizar los compromisos de precios ofrecidos, señalando que "Del análisis de la información presentada en los cuadros anteriores, se puede observar que la propuesta de compromiso de precios presentado por las empresas exportadoras TWILL, AMERICAN TOOL y DORMER presenta valores FOB de exportación que, al ajustarlos y relacionarlos con los Valores Normales determinados por la DIRECCION DE COMPETENCIA DESLEAL, reducen considerablemente los márgenes de dumping determinados en la investigación de marras, resultando en la mayoría de los casos de "mínimis" o anulándolos.".

Que agrega "Además es importante resaltar que la Dirección técnica no analizó los precios ofrecidos por la firma DORMER en aquellos segmentos en que de la interrelación de los Valores Normales y precios FOB de exportación no resultan márgenes de dumping, tal son los casos de las brocas norma DIN 338 diámetros comprendidos entre 4=<D<6 y 6=<D<=10; norma DIN 345 diámetros comprendidos entre 50<D<=51 y 51<D<=52 y norma DIN 8039 diámetros comprendidos entre 4<=D<5, 6<=D<8, 8<=D<10, 10<=D<15 y D>=15.".

Que "Es menester aclarar que el Ofrecimiento de Compromiso de Precios de la firma DORMER TOOLS S.A. fue presentado con posterioridad al cierre de la etapa probatoria, por lo que el análisis técnico efectuado en el presente informe quedará supeditado a la Autoridad de Aplicación una vez que evalúe todos los elementos que constituyen la presente investigación, teniendo en cuenta lo que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dictamine respecto a la pertinencia del mismo.".

Que por Acta de Directorio N° 924 del 23 de mayo de 2002, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, concluyó por unanimidad que " ... si bien la Comisión determinó daño causado por las importaciones investigadas, atento a lo dictaminado por la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial, en función de lo dispuesto por el Artículo 8.1 del Acuerdo sobre Dumping, y que los precios ofrecidos se alinean con los valores normales determinados, se neutraliza el daño por el dumping en las importaciones.".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, elevó su recomendación acerca de la aceptación de los compromisos de precios ofrecidos a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que las Resoluciones del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el ACUERDO GENERAL DE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2° inciso b) de la Resolución del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998, el Decreto N° 473 del 8 de marzo de 2002, el Decreto Nº 761 del 6 de mayo de 2002 y el Artículo 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Suspéndase la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el VISTO.

Art. 2° — Acéptese los compromisos de precios presentados por las empresas productoras exportadoras brasileñas INDUSTRIA Y COMERCIO TWILL LTDA, AMERICAN TOOL DO BRASIL LTDA y DORMER TOOLS S.A. por el término de DOS (2) años para brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (338) NR, IRAM CINCO MIL SETENTA Y DOS (5072), HSS M. DOS de acero super rápido, tipo AISI M DOS, M SIETE (7) o similar composición química, brocas helicoidales de cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN OCHO MIL TREINTA Y NUEVE (8039), conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales y brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma DIN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345), IRAM CINCO MIL SETENTA Y SEIS (5076) de acero super rápido, tipo AISI M DOS, M SIETE (7) o similar composición química, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 8207.50.11 y 8207.50.19, de acuerdo a lo detallado en el Anexo I que en TRES (3) planillas, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — Procédase a dejar sin efecto los derechos antidumping provisionales establecidos mediante Resolución del MINISTERIO DE LA PRODUCCION N° 54 de fecha 27 de marzo de 2002 a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

Art. 4° — La SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL y la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, en su calidad de organismos técnicos competentes quedan facultados para establecer oportunamente los mecanismos y demás formas tendientes a la aplicación y evaluación del cumplimiento del compromiso de precios.

Art. 5° — La Autoridad de Aplicación competente podrá revocar la aceptación del acuerdo en cualquier momento sin tener en cuenta el período de tiempo especificado si ella considera que las causas que condujeron al acuerdo no existen más o cuando los términos del acuerdo se hubieran violado.

Art. 6° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, para que proceda a liberar las garantías fijadas mediante Resolución del MINISTERIO DE LA PRODUCCION N° 54 de fecha 27 de marzo de 2002 al producto objeto de investigación que se llevara a cabo mediante el Expediente citado en el VISTO, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 8207.50.11 y 8207.50.19 de las empresas productoras - exportadoras brasileñas INDUSTRIA Y COMERCIO TWILL LTDA, AMERICAN TOOL DO BRASIL LTDA y DORMER TOOLS S.A.

Art. 7° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 2° de la presente Resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Art. 8° — El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 9° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de DOS (2) años.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

INDUSTRIA E COMERCIO TWILL LTDA

Brocas Norma DIN 338

Rangos en mm.	FOB Ofrecido U$S/Kg. Ajustado
D<1	3.773,43
1<=D<2	644,47
2<=D<3	164,54
10<D<=13	25,46
13<D<=16	44,69
16<D<=20	38,44

Brocas Norma DIN 345

Rangos en mm.	FOB Ofrecido U$S/Kg. Ajustado
D<10	89,35
10<=D<=13	66,28
13<D<14,25	55,08
14,25<=D<=16	39,32
16<D<=21	39,45
21<D<=22	38,32
22<D<=23	39,62
23,25<=D<=26	30,55
26<D<=29	33,46
29<D<=31	35,83
31<D<32	35,90
32<=D<=33	28,33
33<D<=36	29,11
36<D<=39	31.74
39<D<=45	32,15
45<D<=50	35,01
50<D<=51	28,55
51<D<=52	33,87
52>D	37,42

Brocas Norma DIN 8039

Rangos en mm.	FOB Ofrecido U$S/Kg. Ajustado
4<=D<5	45,89
5<=D<6	31,72
6<=D<8	19,89
8<=D<10	17,22

AMERICAN TOOL DO BRASIL LTDA.

Brocas Norma DIN 338

Rangos en mm.	FOB Ofrecido U$S/Kg. Ajustado
D<1	3.578,98
1<=D<2	589,26
2<=D<3	147,49
13<D<=16	42,20
16<D<=20	36,01

Brocas Norma DIN 345

Rangos en mm.	FOB Ofrecido U$S/Kg. Ajustado
13<D<14,25	58,15
14,25<=D<=16	40,97
16<D<=21	38,94
36<D<=39	32,71

Brocas Norma DIN 8039

Rangos en mm.	FOB Ofrecido U$S/Kg. Ajustado
3<=D<4	118,15
4<=D<5	46,72
5<=D<6	36,69

DORMER TOOLS S.A.

Brocas Norma DIN 338

Rangos en mm.	FOB Ofrecido U$S/Kg. Ajustado
D<1	6.318,44
1<=D<2	673,14
2<=D<3	164,57
3<=D<4	66,87
10<D<=13	23,53
13<D<=16	46,42
16<D<=20	39,67
D>20	52,88

Brocas Norma DIN 345

Rangos en mm.	FOB Ofrecido U$S/Kg. Ajustado
D<10	79,27
10<=D<=13	61,45
13<D<14,25	54,38
14,25<=D<=16	35,87
16<D<=21	37,89
21<D<=22	39,42
22<D<=23	36,69
23,25<=D<=26	29,43
26<D<=29	33,09
29<D<=31	34,79
31<D<32	38,06
32<=D<=33	26,82
33<D<=36	28,35
36<D<=39	29,61
39<D<=45	30,28
45<D<=50	32,92
52>D	30,76

Brocas Norma DIN 8039

Rangos en mm.	FOB Ofrecido U$S/Kg. Ajustado
3<=D<4	110,07
5<=D<6	31,66

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 18/2002

Declárase procedente la apertura de investigación por presunto dumping en operaciones de neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados para bicicletas, originarias de la República de la India.

Bs. As., 29/5/2002

VISTO el Expediente N° 061-013042/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO la firma productora nacional NEUBOR SOCIEDAD ANONIMA peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados para bicicletas, originarias de la REPUBLICA DE LA INDIA, que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 4011.50.00.

Que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 5° del Decreto N° 1326 del 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, mediante Acta N° 878 del 30 de enero de 2002 opinó que "... los neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas de producción nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes...".

Que mediante informe de fecha 1° de febrero de 2002, la DIRECCION DE COMPETENCIA DESLEAL de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION concluyó que existirían los requisitos necesarios para expedirse favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante.

Que en tal sentido el señor Ministro de la Producción indicó que correspondía expedirse positivamente respecto a la representatividad de NEUBOR SOCIEDAD ANONIMA dentro de la rama de producción nacional del producto similar al exportado a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en este sentido los organismos técnicos competentes elaboraron los informes correspondientes previos a la determinación de apertura de investigación.

Que de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el VISTO, la DIRECCION DE COMPETENCIA DESLEAL aceptó la información aportada por la solicitante sobre los precios de mercado interno en el origen involucrado a fin de establecer en esta instancia un valor normal comparable.

Que dicha información consiste en datos gestionados a través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el precio de exportación FOB se obtuvo de la información aportada por la solicitante y de los listados de importación suministrados por la UNIDAD DE MONITOREO de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que en base a las pruebas analizadas la DIRECCION DE COMPETENCIA DESLEAL, con fecha 19 de marzo de 2002, elevó el correspondiente Informe relativo a la Determinación del Margen de Dumping previo a la Apertura de Investigación.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se concluye que "... conforme a lo expuesto y en base a los elementos de información aportados por la firma peticionante y de acuerdo al análisis técnico efectuado por esta Dirección, habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de prácticas de dumping para la exportación de neumáticos para bicicletas originarios de la INDIA...".

Que asimismo se desprende que el margen de dumping determinado para el inicio de la presente investigación sería de VEINTISIETE COMA SETENTA Y TRES POR CIENTO (27,73%) para las operaciones de exportación del producto en cuestión, originarias de la REPUBLICA DE LA INDIA.

Que a través del Acta de Directorio N° 903 de fecha 22 de marzo de 2002, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR emitió su opinión concluyendo que "... del examen efectuado de la solicitud y de las pruebas presentadas, la Comisión concluye que existen suficientes alegaciones de daño a la industria nacional de neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas, respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación...".

Que la conclusión expuesta en el considerando anterior está respaldada principalmente por los siguientes hechos: aumento de las importaciones en términos absolutos y relativos entre 1998 y el período considerado de 2001; aumento de su cuota de participación en el consumo nacional aparente en un contexto de retracción del mismo; precios decrecientes de las importaciones y márgenes de subvaloración significativos; disminución de la producción, ventas y el empleo de la industria nacional, así como de los precios del producto nacional, tendencia decreciente de la relación precio/costo.

Que del Acta de Directorio N° 908 de fecha 3 de abril de 2002, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que "... en esta etapa están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre las importaciones en presuntas condiciones de dumping y el daño a la industria nacional de neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas...".

Que en relación a lo estipulado por el Artículo 17 del Decreto N° 1326/98, los datos utilizados para la determinación de dumping son los recopilados por lo menos durante DOCE (12) meses anteriores al mes de la vigencia de la presente Resolución.

Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo mencionado en el considerando inmediato anterior respecto a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, el período de recopilación de datos para la determinación de daño comprende normalmente TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores al mes de vigencia de la presente Resolución.

Que sin perjuicio de ello, ambos organismos podrán solicitar información de un período de tiempo mayor.

Que en el marco de lo establecido por el Artículo 8° in fine del Decreto N° 1326/98, se elaboró el Informe de Recomendación acerca del inicio de la investigación.

Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que las Resoluciones del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996, y 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobados por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presun-

ción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° inciso c) de la Resolución del ex- MEYOSP N° 763/96.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que proceda a exigir los certificados de origen referidos, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998 y el Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase procedente la apertura de investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados para bicicletas, originarias de la REPUBLICA DE LA INDIA, que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 4011.50.00.

Art. 2° — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación, previa acreditación de personería, y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, piso 6°, sector 20, Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3° — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructoras de los organismos intervinientes.

Art. 4° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el artículo 1° de la presente Resolución, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación.

Art. 5° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Leone.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 21/2002

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de productos planos de hierro o acero laminados en frío o en caliente lisos y sin perforaciones, revestidos por inmersión con un recubrimiento de aleaciones de cinc o cinc-aluminio, originarios de la República de Corea, República de Sudáfrica, Federación de Rusia, Australia, India y Taiwán.

Bs. As., 29/5/2002

VISTO el Expediente N° 061-012654/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la empresa productora nacional SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero laminados en frío o en caliente lisos y sin perforaciones, revestidos por inmersión con un recubrimiento de aleaciones de cinc o cinc-aluminio de espesor igual o superior a CERO COMA TREINTA MILIMETROS (0,30 mm), excluyendo a los pintados, barnizados o revestidos de plásticos originarias de la REPUBLICA DE COREA, REPUBLICA DE SUDAFRICA, FEDERACION DE RUSIA, AUSTRALIA, INDIA y TAIWAN las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7210.49.10, 7210.61.00, 7212.30.00, 7212.50.00, 7225.92.00, 7225.99.00, 7226.94.00, 7226.99.00.

Que según lo establecido por el artículo 5° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR a través de Acta de Directorio N° 857 del 22 de noviembre de 2001, opinó que "... los productos planos de hierro o acero laminados en frío o en caliente lisos y sin perforaciones, revestidos por inmersión con un recubrimiento de aleaciones de cinc o cinc-aluminio, excluyendo a los pintados, barnizados o revestidos de plástico" de producción nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado originario de la República de Corea, la República de Sudáfrica, Australia y la Federación de Rusia, en el marco de las normas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la investigación que, sobre el producto, deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación.".

Que según lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex-SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA dependiente de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA con fecha 29 de noviembre de 2001, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que en base a las pruebas agregadas en el expediente mencionado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal, elevó con fecha 12 de marzo de 2002 a la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que del análisis de la información existente se han podido detectar márgenes de dumping, los que ascienden a CINCUENTA Y OCHO COMA OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (58,88%) para la REPUBLICA DE COREA, a VEINTINUEVE COMA ONCE POR CIENTO (29,11%) para la REPUBLICA DE SUDAFRICA, a SESENTA Y NUEVE COMA CATORCE POR CIENTO (69,14%) para AUSTRALIA, a CINCUENTA COMA CERO SIETE POR CIENTO (50,07%) para INDIA, a DIECISIETE COMA CERO OCHO POR CIENTO (17,08%) para TAIWAN y entre CINCUENTA Y NUEVE COMA VENTICUATRO POR CIENTO (59,24%) y TREINTA COMA TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (30,34%) para la FEDERACION DE RUSIA.

Que el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación mencionado en el considerando inmediato anterior, fue conformado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

Que a través del Acta de Directorio N° 887 del 14 de febrero de 2002. la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que "... existen suficientes alegaciones de daño a la industria nacional de productos planos de hierro o acero laminados en frío o en caliente lisos y sin perforaciones, revestidos por inmersión con un recubrimiento de aleaciones cinc o cinc-aluminio de espesor igual o superior a 0,30 mm, excluyendo a los pintados, barnizados o revestidos de plásticos respaldadas, por pruebas pertinentes, que justifican, desde el punto de vista de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación.".

Que por el mismo artículo mencionado en el considerando inmediato anterior, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR al ser la encargada de realizar el Informe de Relación de Causalidad, por Acta de Directorio N° 899 del 15 de marzo de 2002, concluyó "... que están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre las importaciones en presuntas condiciones de dumping y el daño a la industria nacional de "productos planos de hierro o acero laminados en frío o en caliente lisos y sin perforaciones, revestidos por inmersión con un recubrimiento de aleaciones de cinc o cinc-aluminio de espesor igual o superior a 0,30 mm, excluyendo a los pintados, barnizados o revestidos de plásticos.""

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, en base al informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación respecto a la apertura a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que respecto a lo estipulado por el artículo 17 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, en relación a la Dirección de Competencia Desleal, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, por lo menos, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISION DE COMERCIO EXTERIOR comprende los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR podrá solicitar información de un período de tiempo mayor.

Que las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el ACUERDO GENERAL DE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardias, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2° inciso c) de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que proceda a exigir los certificados de origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 4 del 12 de febrero de 2002.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 y el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero laminados en frío o en caliente lisos y sin perforaciones, revestidos por inmersión con un recubrimiento de aleaciones de cinc o cinc-aluminio de espesor igual o superior a CERO COMA TREINTA MILIMETROS (0,30 mm), excluyendo a los pintados, barnizados o revestidos de plásticos originarias de la REPUBLICA DE COREA, REPUBLICA DE SUDAFRICA, FEDERACION DE RUSIA, AUSTRALIA, INDIA y TAIWAN las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M.. 7210.49.10, 7210.61.00, 7212.30.00, 7212.50,00, 7225.92.00, 7225.99.00, 7226.94.00, 7226.99.00.

Art. 2° — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, piso 6°, sector 21, Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3° — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

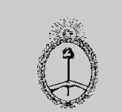
Art. 4° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el artículo 1° de la presente Resolución, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

Art. 5° — El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Leone.



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 304/2002

Prorrógase la vigencia del Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título III, Capítulo I, en relación con la inscripción inicial de los motovehículos usados no registrados, producidos por empresas terminales de la industria nacional con anterioridad al 22 de mayo de 1989 e importados ingresados al país por las distintas Aduanas antes de dicha fecha.

Bs. As., 28/5/2002

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que a través del Título III, Capítulo I, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se incorporaron a dicho cuerpo normativo las previsiones específicas para la inscripción inicial de los motovehículos usados no registrados, producidos por empresas terminales de la industria nacional con anterioridad al 22 de mayo de 1989 e importados ingresados al país por las distintas Aduanas antes de esa fecha, limitándose su vigencia al 30 de junio de 1997.

Que posteriormente, mediante Disposiciones D.N. Nros. 1250/97 y 643/99 y ante numerosas presentaciones recibidas, se resolvió restablecer su vigencia desde el 1° de marzo de 1998 hasta el 31 de agosto de 1998 y desde el 15 de julio de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999 respectivamente, prorrogándose hasta el 30 de junio de 2002, mediante Disposiciones D.N. Nros. 1305/99, 438/00, 972/00 y 365/01.

Que subsistiendo las razones que inspiraron el dictado de los actos referidos y teniendo en cuenta que por Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 se han establecido nuevos valores arancelarios para estas inscripciones reduciendo sus costos de modo de facilitar al público, en el actual marco económico, el cumplimiento de la obligación de inscripción de los motovehículos usados, se estima procedente disponer una nueva prórroga de las previsiones de que se trata.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — Prorrógase desde el 1° de julio de 2002 hasta el 30 de junio de 2003, la vigencia del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título III, Capítulo I.

Art. 2° — Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos deberán colocar, inmediatamente de recibida la presente y en lugar destacado de la mesa de entradas, fuera de la cartelera general, un cartel de dimensión adecuada para su rápida visualización, con el siguiente texto:

"INSCRIPCION INICIAL DE MOTOVEHICULOS USADOS

SE COMUNICA A LOS SEÑORES USUARIOS QUE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2003 PODRA PETICIONARSE LA INSCRIPCION INICIAL DE LOS MOTOVEHICULOS FABRICADOS O IMPORTADOS CON ANTERIORIDAD AL 22/05/1989 (USADOS NO REGISTRADOS) CON AJUSTE A LAS NORMAS QUE RIGIERON LA MATERIA HASTA EL 30/06/1997, CUYA VIGENCIA FUE PRORROGADA HASTA EL 30/06/2003".

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Landau.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

GENDARMERIA NACIONAL

AVISO: con fecha 18ABR02, han sido eliminadas del Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución Nro. 042/02 - Acta Nro. 019/02, las siguientes firmas: TESTIS S.R.L., WIDLER DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., MOBIRA S.A., SENESTRARI ASOCIADOS SOCIEDAD DE INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES S.R.L., GASES COMPRIMIDOS S.A., SZTEIN MARIO, ERQUICIA INGENIERIA ELECTRICA, CIBA-GEIGY ARGENTINA S.A.I.C. Y F., CIENTIQUIMICA S.A., IMEDT S.R.L., MELQUIM S.R.L., BORDADOS AZIA S.R.L., CIVYTEL S.R.L., SUMI-TOT S.A., ALVIMER S.A., FRIGOLOMAS S.A.G.I.Y C., CLERICI HUGO ANGEL, SOL ANDINO S.R.L., y SORENSEN S.R.L. — MIGUEL HORACIO NATARELLI, Comandante General, Presidente Com. Adm. GNA.

e. 30/5 N° 384.113 v. 30/5/2002

GENDARMERIA NACIONAL

AVISO: con fecha 25ABR02, han sido inscriptas en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución Nro. 046/02 - Acta Nro. 021/02. las siguientes firmas: ABIACOM S.R.L., BLAS S.R.L., BOR-COM S.A., CASTELLANOS JOSE LUIS (TRESA CONSTRUCCIONES), CONSIT TELEINFORMATICA S.A., CREXEL S.R.L. DEGIORGI CONSTRUCCIONES S.A., DE LELLIS & MOYANO CONSTRUCCIONES S.A., DISTRIBUIDORA LEO S.R.L., ELIHO TEXTIL S.R.L., ENTE DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA DEL SPF, EQUIPAMIENTO LOGISTICO S.R.L., FRIDO S.R.L., HORMIGONERA EL NOCHERO S.A., JOSE POLCHOVSKI (CONSTRUCCIONES), KEYSYSTEMS S.A., LA QUIMICA QUIRURGICA S.A.C.I., OMAR R.L. ROSSINI ING. CIVIL, OMNILAB S.R.L., PAEZ ESTEBAN ALFREDO (SERVICIOS ELECTRONICOS AERONAUTICOS), SALVADOR M. PESTELLI S.A., y TTI, TECNOLOGIA, TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA S.A. — MIGUEL HORACIO NATARELLI, Comandante General, Presidente Com. Adm. GNA.

e. 30/5 N° 384.111 v. 30/5/2002

GENDARMERIA NACIONAL

AVISO: con fecha 25ABR02. han sido reinscriptas en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución Nro. 047/02 - Acta Nro. 021/02, las siguientes firmas: BUENOS AIRE TOUR SERVICE S.R.L., CINANDBER S.R.L., DISPENSER SUDAMERICANA S.A., INDUSTRIAS KRIPER S.A., LASPEÑAS CARLOS ALDO, y RENAULT ARGENTINA S.A. — MIGUEL HORACIO NATARELLI, Comandante General, Presidente Com. Adm. GNA.

e. 30/5 N° 384.109 v. 30/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3608. 17/05/02. Ref.: Circular CAMEX 1 - 367. Liquidación de cobros de exportaciones de bienes y servicios fuera de los plazos establecidos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que se ha dispuesto modificar lo establecido por la Comunicación "A" 3473 y complementarias, en materia de aplicación del tipo de cambio para las exportaciones de bienes y servicios no liquidadas en plazo, en los siguientes términos:

1. Los cobros de exportaciones de bienes y servicios, alcanzados por1 la Comunicación "A" 3473 y complementarias, cuyos vencimientos para la liquidación de divisas por el Mercado Unico y Libre de Cambios operen a partir del día hábil siguiente al de emisión de la presente Comunicación, deberán ser liquidados por las entidades al tipo de cambio de referencia informado por el B.C.R.A. para el día en que venció el plazo de liquidación. Si este tipo de cambio fuera mayor al correspondiente al de la fecha de efectiva liquidación, corresponderá aplicar este último.

2. Las liquidaciones de cobros de exportaciones de bienes y servicios que hasta la fecha de la presente Comunicación, les hubiera correspondido liquidar al tipo de cambio del Mercado Unico y Libre de Cambios y tuvieran los plazos de liquidación vencidos hasta el día de la fecha, dispondrán de 5 días hábiles a contar desde la fecha de la presente Comunicación para su regularización al tipo de cambio del día de liquidación en los términos de la Comunicación "A" 3473 y complementarias. Vencido dicho plazo, deberán ser liquidadas conforme a lo establecido en el punto 1 precedente. Para los vencimientos operados en los días comprendidos entre el 11.2.02 y 1.3.02, se deberá tomar el tipo de cambio cierre comprador informado para cada fecha por el Banco de la Nación Argentina. Para los vencimientos operados entre el 2.2.02 y el 10.2.02, se deberá tomar el tipo de cambio cierre comprador informado por el Banco de la Nación Argentina el día 11.2.02. Si los tipos de cambio aplicables fueran mayor al correspondiente al de la fecha de efectiva liquidación, corresponderá aplicar este último.

3. Las divisas liquidadas de acuerdo a lo establecido en los puntos anteriores al tipo de cambio de referencia o al tipo de cambio cierre comprador del Banco de la Nación Argentina, según corresponda, deberán ser vendidas por las entidades al B.C.R.A., valor normal puesto en la misma fecha de liquidación con el cliente y al tipo de cambio aplicado.

4. Las presentes disposiciones no son de aplicación para los ingresos por cobros de exportaciones con vencimientos de liquidación operados hasta el 1.2.02, inclusive, que deberán liquidarse de acuerdo a lo establecido en el punto 4 de la Comunicación "A" 3473.

e. 30/5 N° 384.140 v. 30/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3609. 20/05/02. Ref.: Circular CONAU 1- 456. Modelo de Información Contable y Financiera – MICoFi. Régimen Informativo Contable Mensual. Seguimiento de anticipos y préstamos de prefinanciación adeudados al exterior (R.I. - S.A.P.P.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el fin de comunicarles las nuevas disposiciones vinculadas con el Régimen Informativo de la referencia.

Al respecto, les informamos que se ha incorporado el Régimen Informativo "Seguimiento de anticipos y préstamos de prefinanciación adeudados al exterior", el que deberá ser cumplimentado por aquellas entidades financieras que hayan sido designadas por los exportadores para efectuar tal seguimiento.

El vencimiento de la primera presentación informativa operará el 10 de junio y contendrá las informaciones correspondientes al 31.12.01, 31.01.02, 28.02.02, 31.03.02 y 03.05.02.

El plazo para la presentación de las informaciones al 31.05.02 vencerá el 20 de junio próximo, para el resto de las presentaciones se tendrá en cuenta el plazo establecido en las normas de procedimiento.

Para la remisión de la información se deberán tener en cuenta las disposiciones de la Circular RUNOR que complemente la presente.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar).

Para su consulta en forma impresa, quedará a disposición en la biblioteca "Dr. Raúl Prebish", San Martín 216, Capital Federal.

e. 30/5 N° 384.138 v. 30/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7249. 14/05/02. Ref.: BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S.A. Exclusión de activos y pasivos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que con fecha 26 de abril de 2002, esta Institución ha dispuesto la exclusión de determinados activos y pasivos privilegiados de Banco General de Negocios S.A., en los términos del art. 35 bis apartado II, incs. a) y b) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, autorizándose su transferencia a favor de Nuevo Banco de Santa Fe S.A.

e. 30/5 N° 384.147 v. 30/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7250. 14/05/02. REF.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares(2)
Fecha de vigencia	20020516	20020516
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	.
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	.
Caja de ahorros (1)	3.25	.
Plazo fijo - de 7 a 59 días	38.00	8.00
Plazo fijo - de 60 o más días	40.50	3.00

Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas. A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 30/5 N° 384.146 v. 30/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7251. 15/05/02. Ref.: Lucio O. Ceccarini. Rehabilitación de su inscripción para operar como Corredor de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds., para comunicarles que atento a lo dispuesto por Resolución del Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias Nro. 81 del 02.05.02, se deja sin efecto la revocatoria para operar como Corredor de Cambio que oportunamente fuera comunicada al Sr. LUCIO O. CECCARINI, rehabilitándose su inscripción en el respectivo registro, en el que figurará bajo el Nro. 216.

e. 30/5 N° 384.148 v. 30/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7252. 15/05/02. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares(2)
Fecha de vigencia	20020517	20020517
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	.
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	.
Caja de ahorros (1)	3.25	.
Plazo fijo - de 7 a 59 días	38.00	8.00
Plazo fijo - de 60 o más días	44.00	3.75

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 30/5 N° 384.144 v. 30/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7253. 15/05/02. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 14 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 14 días, Vencimiento 31.05.2002.

b) Fecha de Licitación: 16.05.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 80.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 17.05.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 28 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos a 28 días, Vencimiento 14.06.2002.

b) Fecha de Licitación: 16.05.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 40.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 17.05.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo. :

3. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 14 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 14 días, Vencimiento 31.05.2002.

b) Fecha de Licitación: 16.05.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 40.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 17.05.2002.

g) Forma de liquidación: mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 10.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 28 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 28 días, Vencimiento 14.06.2002.

b) Fecha de Licitación: 16.05.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 20.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 17.05.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 10.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Reglamentación a ser aplicada a todas las licitaciones:

a) Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

b) Oferta: Las ofertas se tomarán por precio.

c) Medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A.

d) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

e) Registro: Las Letras serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación "A" 3191.

f) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado en la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

g) Tramo competitivo: destinado a entidades financieras, entidades cambiarias, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T. y Compañías de Seguros. Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Simultáneamente, las entidades financieras deberán informar todas las ofertas presentadas en forma desagregada, según se trate para cartera propia o para sociedades que conforman los grupos habilitados para ofertar en este Tramo Competitivo, pudiendo realizar las ofertas que consideren necesarias por cada sociedad habilitada. Esta información deberá ser enviada antes de las 16:30 horas del día de licitación en un archivo con formato Excel, por cada precio licitado, mediante mensaje MS-Exchange, con los archivos adjuntos, a la dirección ADMMEP(MERCADOABIERTO).

i. Línea 1 - Columna A: Código de entidad financiera presentante (5 dígitos).

ii. Línea 2 - Columna A: N° de orden de la oferta, ingresado en el sistema SIOPEL.

iii. Línea 3 y siguientes - Columna A - N° secuencial.

iv. Línea 3 y siguientes - Columna B - Cartera propia o Tipo de sociedad habilitada (AFJP, ART, etc.).

v. Línea 3 y siguientes - Columna C - Nombre de la sociedad.

vi. Línea 3 y siguientes - Columna D $VN o USDVN licitado.

vii. Ultima línea - Columna D - Total columna D, que debe ser igual al total ofertado en el sistema SIOPEL.

Las presentaciones efectuadas en este tramo serán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, los que deberán en la misma fecha de liquidación transferir a su cartera de clientes (Cuenta 02) o a otros depositarios institucionalizados las tenencias de terceros. De tratarse de Letras de propiedad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y en caso que su registro sea mantenido en la CRYL, las transferencias se deberán realizar a las correspondientes cuentas especiales.

Tramo no competitivo: destinado a personas físicas y jurídicas, individuales, no incluidas en el tramo competitivo. El precio a ser asignado a este Tramo, será el de corte del Tramo Competitivo. La presentación al tramo no competitivo podrá ser efectuada a través de entidades financieras, Agentes de Bolsa y de Mercados de Valores del país. Las presentaciones efectuadas a través de entidades financieras quedarán registradas en la CRYL a nombre de la entidad, en su cuenta de cartera de clientes (Cuenta 02). Las restantes presentaciones quedarán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, debiendo en la misma fecha de liquidación transferir las ofertas de terceros a otros depositarios institucionalizados. De resultar la oferta superior al monto ofrecido para este tramo, procederá su asignación en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL, correspondiendo a los presentantes prorratear el monto asignado en función de cada oferta individual, cuando una oferta sea aceptada en forma parcial.

h) De no colocarse la totalidad de la emisión prevista para el tramo competitivo, el Banco Central podrá ampliar el tramo no competitivo hasta la suma no colocada, continuándose con la asignación de las adjudicaciones en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

i) Las ofertas de corte en ambos tramos se aceptarán en forma parcial cuando, de aceptarse su totalidad, se exceda el total a ser colocado.

j) El Banco Central podrá declarar desierta total o parcialmente esta Licitación y comunicará su resultado el mismo día de su ofrecimiento público.

k) A los fines de esta licitación no podrán utilizarse fondos que estén transitoriamente restringidos o reprogramados en el marco de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1570/2001 y complementarios.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este punto, las Letras podrán ser suscriptas únicamente con dinero en efectivo, y/o con fondos originados en el vencimiento de plazos fijos constituidos a partir del 03.12.2001 mediante la aplicación de efectivo, fondos recibidos del exterior o sus sucesivas renovaciones, y/o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior posteriores al 04.12.2001 susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior, y/o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorro imputado al margen disponible en efectivo y/o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo y/o con fondos provenientes de liquidaciones de servicios financieros de Letras del Banco Central.

A fin de un adecuado control de la operatoria no podrán aplicarse a la suscripción de Letras, fondos que cumpliendo originalmente con las características citadas precedentemente, sean o hayan sido transferidos o depositados en otras cuentas mediante la emisión de cheques.

Las consultas podrán ser realizadas al teléfono 4348-3685.

e. 30/5 N° 384.145 v. 30/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7255. 17/05/02. Ref.: Circular CREFI - 2. Régimen informativo "Antecedentes Personales de Autoridades de las Entidades Financieras".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de informarles que se encuentra disponible una nueva versión del programa aplicativo "Antecedentes Personales de Autoridades de las Entidades Financieras" en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina, en la opción del Menú - Otros Temas - Formularios. El mismo podrá ser obtenido mediante el procedimiento de "down-load" y deberá ser utilizado tanto para cumplimentar el régimen anual, cuyo vencimiento será el 20.06.02, como para la presentación, a los fines de la evaluación, de nuevas designaciones de autoridades en las entidades financieras.

Dicha versión permitirá ingresar sin restricciones la totalidad de los antecedentes laborales de los declarantes, distinguiendo los vinculados a la actividad financiera de los restantes. Asimismo, podrá recuperarse la información generada por versiones anteriores y generar los archivos de presentación.

Por otra parte, se hace saber que los datos relativos al cargo y al tipo y número de documento declarados en el régimen informativo anual "Antecedentes Personales de Autoridades de las Entidades Financieras" por los directores, consejeros, síndicos, gerentes generales, y representantes responsables de las sucursales de entidades financieras del exterior, deberán coincidir con los informados en el régimen informativo mensual "Información Institucional de las Entidades Financieras".

Con relación a los responsables titulares y suplentes, de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos de las entidades financieras, solo se verificará el tipo y número de documento.

A los fines expresados precedentemente, se considerará la información institucional remitida en oportunidad del vencimiento del régimen de antecedentes personales.

Se adjunta en anexo un cuadro conteniendo las equivalencias entre los códigos de cargos de ambos regímenes.

Los errores o inconsistencias detectadas generarán el rechazo —parcial o total— de la presentación del referido régimen informativo. El mismo se encontrará pendiente de validación hasta su completa integración.

Anexo a la
Comunicación "B" 7255

Cuadro de equivalencias entre los códigos de cargos de los regímenes informativos "Información Institucional de las Entidades Financieras" y "Antecedentes Personales de Autoridades de las Entidades Financieras"

INFORMACION INSTITUCIONAL		ANTECEDENTES PERSONALES	
CARGO	DESCRIPCION	CARGO	DESCRIPCION
101	PRESIDENTE	101	PRESIDENTE
102	VICEPRESIDENTE	102	VICEPRESIDENTE
103	DIRECTOR TITULAR	103	DIRECTOR TITULAR
104	DIRECTOR SUPLENTE	104	DIRECTOR SUPLENTE
105	SINDICO TITULAR	105	SINDICO TITULAR
106	SINDICO SUPLENTE	106	SINDICO SUPLENTE
107	MIEMBRO TIT. DEL CONS. DE VIGILANCIA	107	MIEMBRO TIT. DEL CONS. DE VIGILANCIA
108	MIEMBRO SUPL. DEL CONS. DE VIGILANCIA	108	MIEMBRO SUPL. DEL CONS. DE VIGILANCIA

CARGO	DESCRIPCION	CARGO	DESCRIPCION
201	PRESIDENTE	101	PRESIDENTE
202	VICEPRESIDENTE	102	VICEPRESIDENTE
203	SECRETARIO	203	SECRETARIO
204	PROSECRETARIO	204	PROSECRETARIO
205	TESORERO	205	TESORERO
206	PROTESORERO	206	PROTESORERO
207	VOCAL TITULAR	207	VOCAL TITULAR
208	VOCAL SUPLENTE	208	VOCAL SUPLENTE
209	SINDICO TITULAR	105	SINDICO TITULAR
210	SINDICO SUPLENTE	106	SINDICO SUPLENTE

CARGO	DESCRIPCION	CARGO	DESCRIPCION
301	REPR. RESP. DE LA ADM. DE LA SUCURSAL (10 NIVEL JERARQ.)	301	REPR. RESP. DE LA ADM. DE LA SUCURSAL (1° NIVEL JERARQ.)

CARGO	DESCRIPCION	CARGO	DESCRIPCION
401	RESPONSABLE GCIA. GRAL.	401	GERENTE GENERAL
416	RESPONSABLE TIT. REG. INF.	(*)	
417	RESPONSABLE SUPL. REG. INF.	(*)	

(*) En caso que los responsables titulares y suplentes de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos hayan sido informados en alguno de los cargos previamente descriptos, no hará falta incluirlos nuevamente. Caso contrario, deberán ser informados con los códigos 302 a 305 (repr. resp. de la adm. de la sucursal), 402 (subgerente general) ó 444 (gerente), según corresponda, de acuerdo al puesto funcional que revista en la entidad financiera.

e. 30/5 N° 384.143 v. 30/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7257. 17/05/02. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a. Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares(2)
Fecha de vigencia	20020521	20020521
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	.
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	.
Caja de ahorros (1)	3.25	.
Plazo fijo - de 7 a 59 días	39.25	8.75
Plazo fijo - de 60 o más días	42.00	5.25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 30/5 N° 384.142 v. 30/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7258. 17/05/02. Ref.: Operaciones de compra-venta de billetes dólares estadounidenses por cuenta y orden del BCRA.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que a partir del 20.05.02, inclusive, las entidades habilitadas para participar en la operatoria de compra-venta de billetes dólares estadounidenses por cuenta y orden del BCRA, según lo dispuesto en la Comunicación "B" 7174 del 25.3.02, deberán ajustar sus montos netos diarios de compra-venta a los siguientes máximos:

a) Entidades bancarias con 50 o más filiales hasta USD 1.000.000.

b) Entidades bancarias con 1 a 49 filiales hasta USD 500.000.

c) El resto de las entidades financieras y cambiarias podrán operar hasta USD 300.000.

e. 30/5 N° 384.141 v. 30/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 35109. 13/05/02. Comunicación "A" 3605. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de subsanar un error formal detectado en la Comunicación "A" 3605.

Al respecto, les expresamos que el punto d). de Cajas de Ahorros debió decir:

"A los fines del análisis, se deberán seleccionar todos los saldos de los depositantes hasta llegar al 10% del total del saldo sujeto a análisis. El alcance de la revisión deberá comprender, como mínimo, a las 50 mayores variaciones de saldos de los depositantes del sector privado y las principales variaciones de saldos de los depositantes del sector público. Si a criterio del auditor con esas 50 mayores variaciones de saldos cubre sus expectativas de cobertura de riesgo, no será necesario llegar al 10% mencionado."

e. 30/5 N° 384.149 v. 30/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 341

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4° TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1.234

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2002 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7°, Inciso d) Ley N° 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4°, 3er. Párrafo Ley N° 23.966	Dominio N° o Matrícula N°	Chasis N° o Nombre
30-70746198-1	"J.O. S.R.L."	5/5.1	AV. SAN MARTIN Y JUAN D. EVANS S/N° -(9203) TREVELIN – CHUBUT	SI			
20-92654712-8	AICHELE RUDY CARLOS	5/5.1	AV. LOS PIONEROS 1000 – (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE – RIO NEGRO		SI		
30-67050556-8	ALBECA S.A.	2	PARQUE INDUSTRIAL PESQUERO - (9120) PUERTO MADRYN – CHUBUT				
30-67057236-2	ALBERTO Y CEFERINO OLAZABAL	5/5.6	RUTA NACIONAL N° 3 Y RICARDO ROJAS – (9120) PUERTO MADRYN – CHUBUT	SI			
30-64583051-9	ALSUD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	FUERTE SAN JOSE Y MUZZIO S/N° - (9120) PUERTO MADRYN – CHUBUT	SI			
30-52278060-6	ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL	5/5.4	PARQUE INDUSTRIAL PESADO - (9120) PUERTO MADRYN – CHUBUT	SI			
20-03865225-8	ALVAREZ JUAN JOSE	5/5.6	AV. QUINTANA 180 – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI			
30-67030271-3	AMARRAS SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2	ACCESO PUERTO – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI			
30-67289413-8	AMULEN SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 3 KM. 1262 - (8532) SIERRA GRANDE – RIO NEGRO	SI			
30-60150277-8	ANDESMAR CARGAS SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RODRIGUEZ PEÑA 2831 – (5501) GODOY CRUZ – MENDOZA			CTH 713	8B8V1162AAM000348
30-60150277-8	ANDESMAR CARGAS SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	RODRIGUEZ PEÑA 2831 – (5501) GODOY CRUZ – MENDOZA			DEU 617	9BVA4DAAOYE668764
30-56240717-7	ANGEL DE DIOS E HIJOS SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	2	AV. ROCA 1780 – (9400) RIO GALLEGOS – SANTA CRUZ				
30-56240717-7	ANGEL DE DIOS E HIJOS SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	5/5.1	AV. ROCA 1780 – (9400) RIO GALLEGOS – SANTA CRUZ	SI			
33-52201055-9	ANTONIO BARILLARI S.A.	5/5.5	MUELLE PUERTO (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI			
33-52201055-9	ANTONIO BARILLARI S.A.	5/5.5	PUERTO CALETA PAULA – (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ	SI			
20-07827442-6	ARBILLA ALBERTO	5/5.1	AV. BELGRANO Y SAENZ PEÑA S/N° -(9303) C. PIEDRA BUENA – SANTA CRUZ	SI			
30-50014329-7	AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	5/5.1	AV. MALVINAS ARGENTINAS Y ONACHAGA – (9410) USHUAIA – TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-50014329-7	AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 3 Y COMPLEMENTARIA I – (9420) SAN SEBASTIAN – TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-50014329-7	AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	5/5.1	AV. FONTANA Y SAN MARTIN - (9100) TRELEW – CHUBUT	SI			
30-50014329-7	AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	5/5.1	JULIO A. ROCA S/N° - (9121) PUERTO PIRAMIDES – CHUBUT	SI			
30-50014329-7	AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 25 KM. 321 – (9207) LOS ALTARES – CHUBUT	SI			
30-50014329-7	AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 3 KM. 1660 – (9007) GARAYALDE – CHUBUT	SI			
30-50014329-7	AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	5/5.1	AV. SAN MARTIN Y BOLIVAR – (8430) EL BOLSON – RIO NEGRO	SI			
30-50014329-7	AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 23 Y RUTA PROVINCIAL N° 8 – (8424) LOS MENUCOS – RIO NEGRO	SI			
30-50014329-7	AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	5/5.1	AV. COSTANERA Y GOEDECKE – (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE – RIO NEGRO		SI		
30-50014329-7	AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	5/5.1	RUTA PROVINCIAL N° 20 CHACRA 23 – (9020) COLONIA SARMIENTO – CHUBUT	SI			
30-50014329-7	AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 3 KM. 1258 – (8532) SIERRA GRANDE – RIO NEGRO	SI			
30-50014329-7	AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	5/5.1	AV. KOESSLER 2175 – (8370) SAN MARTIN DE LOS ANDES – NEUQUEN		SI		
30-50014329-7	AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	5/5.1	AV. SAN MARTIN Y ORKEKE – (9400) RIO GALLEGOS – SANTA CRUZ	SI			
30-50014329-7	AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 237 KM. 1653 – (8403) VILLA TRAFUL – NEUQUEN		SI		
30-50014329-7	AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	5/5.1	AV. ARRAYANES Y N. HUAPI – (8407) VILLA LA ANGOSTURA – NEUQUEN		SI		
30-50014329-7	AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 258 – (8401) VILLA LAGO MASCARDI – RIO NEGRO		SI		
30-50014329-7	AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	5/5.1	AV. AMEGHINO Y 25 DE MAYO – (9200) ESQUEL – CHUBUT	SI			
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	2	ISLAS MALVINAS 830 – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO				
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	2	AV. SAN MARTIN 519 – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO				
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	4	ISLAS MALVINAS 830 – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO				
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	4	ELCANO 850 – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO				
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	4	AV. SAN MARTIN 519 – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO				
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO			AAG 672	2213405
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO			BYL 352	W2219260
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO			DHC 601	8A9V06930Y0147002
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO			THQ 654	9AAVO8120NCO10421
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO			THQ 655	9AAVO5120NCO10422
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO			THQ 656	9AAVO8120NCO10423
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO			THQ 657	9AAVO5120NCO10424
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO			THQ 658	9BM386059NB950116
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO			THQ 660	9BSTH4X2ZN3246032
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO			THQ 661	9AAVO9620PCO10917
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO			THQ 662	9AAVO9620PC010920
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO			WEM 803	42438
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO			WEM 805	0799
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO			WEM 807	42595
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ISLAS MALVINAS 830 – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO			WEN 804	BAB0815
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	ISLAS MALVINAS 830 – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	ELCANO 850 – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-54706763-7	AUTOSUR RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	AV. SAN MARTIN 519 – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-69199637-5	BELVEDERE S.A.	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 3 KM. 1845 – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI			
20-08539830-0	BENEDETTI JOSE	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 16 Y AV. LOS NOTROS S/N° - (8431) LAGO PUELO – CHUBUT	SI			
20-08539830-0	BENEDETTI JOSE	5/5.1	AV. SAN MARTIN Y RUTA N° 40 – (9210) EL MAITEN – CHUBUT	SI			
30-67036231-7	BEST Y BEST S.R.L.	5/5.1	AV. AMEGHINO Y AV. FONTANA S/N° - (9200) ESQUEL – CHUBUT	SI			
30-67036231-7	BEST Y BEST S.R.L.	5/5.1	AV. SAN MARTIN Y UNDERWOOD S/N° - (9201) CORCOVADO – CHUBUT	SI			
30-53747808-6	BJ SERVICES S.A.	5/5.6	AVENIDA ALMIRANTE BROWN S/N° - (9400) RIO GALLEGOS – SANTA CRUZ	SI			
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 – (7400) OLAVARRIA – BUENOS AIRES			BAH 036	8AC386017TA120615
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 – (7400) OLAVARRIA – BUENOS AIRES			BAH 037	00308
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 – (7400) OLAVARRIA – BUENOS AIRES			BAH 038	8AC386017TA120004
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 – (7400) OLAVARRIA – BUENOS AIRES			BAH 087	00327
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 – (7400) OLAVARRIA – BUENOS AIRES			BZT 542	9BM695016VB149820
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 – (7400) OLAVARRIA – BUENOS AIRES			BZU 402	00465
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 – (7400) OLAVARRIA – BUENOS AIRES			CCD 635	00474
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 – (7400) OLAVARRIA – BUENOS AIRES			CDM 787	8D90228F2WR159494
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 – (7400) OLAVARRIA – BUENOS AIRES			CEY 790	9BM695016WB158820
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 – (7400) OLAVARRIA – BUENOS AIRES			CTM 203	8D90228F2XR159595
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 – (7400) OLAVARRIA – BUENOS AIRES			CTW 194	8D90228F2XR159598
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 – (7400) OLAVARRIA – BUENOS AIRES			CHI 000	8D90228F2WR159519
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 – (7400) OLAVARRIA – BUENOS AIRES			RLD 638	38601812107777
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 – (7400) OLAVARRIA – BUENOS AIRES			ROA 662	38601812106559
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 – (7400) OLAVARRIA – BUENOS AIRES			ROA 674	39401412090854
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	3/3.2	ALSINA 3040 – (7400) OLAVARRIA – BUENOS AIRES			RRM 134	386.018121041071
30-62215921-6	C.L.E.A.R. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.6	AV. HIPOLITO YRIGOYEN 4383 – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI			
30-67035481-0	C.V. S.R.L.	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 259 KM. 3,5 – (9200) ESQUEL – CHUBUT	SI			
20-10157595-1	CALVO ABEL	5/5.1	RUTA NAC. 25 KM 367- (9207) PASO DE INDIOS – CHUBUT	SI			
30-66417859-8	CANEVA HERIBERTO OSVALDO Y JUAN CARLOS	3/3.2	LAINEZ 180 – (8160) TORNQUIST – BUENOS AIRES			CGJ 034	0508
30-66417859-8	CANEVA HERIBERTO OSVALDO Y JUAN CARLOS	3/3.2	LAINEZ 180 – (8160) TORNQUIST – BUENOS AIRES			RAW 352	0241
30-66417859-8	CANEVA HERIBERTO OSVALDO Y JUAN CARLOS	3/3.2	LAINEZ 180 – (8160) TORNQUIST – BUENOS AIRES			SLN 030	02208566
30-66417859-8	CANEVA HERIBERTO OSVALDO Y JUAN CARLOS	3/3.2	LAINEZ 180 – (8160) TORNQUIST – BUENOS AIRES			SLN 031	02211954
33-69198931-9	CAÑADON GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	RUTA 26 KM. 66 – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI			
20-16408363-3	CASTRO NESTOR HORACIO	5/5.1	INTENDENTE SALABERRY 2232 – (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ	SI			
30-61872532-0	CERRO VANGUARDIA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.5	CERRO VANGUARDIA – (9050) PUERTO DESEADO – SANTA CRUZ	SI			
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.5	PARQUE INDUSTRIAL PESQUERO - (9120) PUERTO MADRYN – CHUBUT	SI			
30-63815984-4	CRESPO MIRYHAN Y VARGAS MARIO	3/3.2	AV. AMEGHINO 1409 – (9200) ESQUEL – CHUBUT			DND 865	8ATA1VNH01X043367
30-63815984-4	CRESPO MIRYHAN Y VARGAS MARIO	5/5.1	28 DE FEBRERO Y J. A. ROCA S/N° - (9223) GOBERNADOR COSTA – CHUBUT	SI			

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7°, Inciso d) Ley N° 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4°, 3er. Párrafo Ley N° 23.966	Dominio N° o Matrícula N°	Chasis N° o Nombre
30-69198979-4	CYL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2	AV. POLONIA 556 – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT				
30-69198979-4	CYL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	AV. POLONIA 556 – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI			
30-59483278-3	CHITCHIAN S.A.C.I.A.F.	5/5.1	BUSTILLO KM. 3,5 – (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE – RIO NEGRO		SI		
30-59483278-3	CHITCHIAN S.A.C.I.A.F.	5/5.1	ELORDI Y GALLARDO – (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE – RIO NEGRO		SI		
20-18746027-2	DARIO DIEGO DESORIA ADM. JUD. DE LA SUCESION DE EDUARDO GONZALEZ	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 3 KM. 1997 – (9019) FITZ ROY – SANTA CRUZ	SI			
20-07816138-9	DE LA VEGA ABELARDO BENJAMIN	5/5.1	RIVADAVIA Y FEDERICCI S/N° - (9103) RAWSON – CHUBUT	SI			
20-07816138-9	DE LA VEGA ABELARDO BENJAMIN	5/5.1	GUEMES S/N° ENTRE MURGA Y GUIRALDES – (9103) RAWSON – CHUBUT	SI			
20-07394409-1	DI CLERICO HECTOR ARMANDO	5/5.1	REMEDIOS DE ESCALADA S/N° - (8536) VALCHETA – RIO NEGRO	SI			
30-59453213-5	DIMSUR S.R.L.	2	RUTA NACIONAL N° 3 Y CASTELLI S/N° - (9400) RIO GALLEGOS – SANTA CRUZ				
30-59453213-5	DIMSUR S.R.L.	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 3 Y CASTELLI S/N° - (9400) RIO GALLEGOS – SANTA CRUZ	SI			
30-59453213-5	DIMSUR S.R.L.	5/5.1	PERITO MORENO Y MARIANO MORENO – (9400) RIO GALLEGOS – SANTA CRUZ	SI			
30-67369623-2	DON ENRIQUE A. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	BELGRANO Y SARMIENTO – (9300) PUERTO SANTA CRUZ – SANTA CRUZ	SI			
30-63369030-4	DON FRANCISCO SOCIEDAD ANONIMA	2	SAN MARTIN 1250 – (9400) RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ				
30-63369030-4	DON FRANCISCO SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	SAN MARTIN 1250 – (9400) RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ	SI			
23-17403830-9	DUFFY PABLO DAVID	5/5.1	SAN MARTIN 1312 – (9100) TRELEW – CHUBUT	SI			
30-70725361-0	ECO S.R.L.	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 3 KM. 2750 ESTANCIA SAN MARTIN – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-69161708-0	EG3 RED S.A.	5/5.1	ESPAÑA 878 Y SAN MARTIN – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI			
30-69161708-0	EG3 RED S.A.	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 3 KM. 1848 – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI			
30-69161708-0	EG3 RED S.A.	5/5.1	12 DE OCTUBRE 1830 Y R. DE ESCALADA – (8400) S.C. DE BARILOCHE – RIO NEGRO		SI		
30-69161708-0	EG3 RED S.A.	5/5.1	ELORDI Y SANTA CRUZ – (8400) S.C. DE BARILOCHE – RIO NEGRO		SI		
30-69161708-0	EG3 RED S.A.	5/5.1	AV. O´CONNOR Y FREY – (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE – RIO NEGRO		SI		
30-67857188-8	EG3 S.A.	1	CALLE MORSE S/N° - (1871) DOCK SUD – BUENOS AIRES				
30-67857188-8	EG3 S.A.	1	SARGENTO PONCE 2900 – (1871) DOCK SUD – BUENOS AIRES				
30-67369531-7	EGESUR SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	MARCELINO ALVAREZ Y POSADAS S/N° - (9400) RIO GALLEGOS – SANTA CRUZ	SI			
30-67353761-4	EL ALAMO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 3 KM. 2235 – (9310) PUERTO SAN JULIAN – SANTA CRUZ	SI			
30-67353761-4	EL ALAMO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	DANIEL CAMERON 980 – (9310) PUERTO SAN JULIAN – SANTA CRUZ	SI			
30-67030974-2	EL CAMARUCO SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	AV. KENNEDY 3398 – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI			
30-67030974-2	EL CAMARUCO SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	AV. RIVADAVIA 1480 – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI			
30-64256148-7	EL PIBE SOCIEDAD ANONIMA	4	HIPOLITO YRIGOYEN 788 – (9100) TRELEW – CHUBUT				
30-64256148-7	EL PIBE SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	HIPOLITO YRIGOYEN 788 – (9100) TRELEW – CHUBUT	SI			
30-64052401-0	EL TEHUELCHE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	ISLAS LEONES Y KENNEDY – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI			
30-64052401-0	EL TEHUELCHE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	REGIMIENTO DE INFANTERIA 25 Y RUTA 20 – (9020) SARMIENTO – CHUBUT	SI			
30-62254328-8	EL TENAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2	RUTA NACIONAL N° 3 KM. 1390 – (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT				
30-62254328-8	EL TENAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	JUAN B. JUSTO 572 – (9120) PUERTO MADRYN – CHUBUT			DWQ 516	8190330F21R159742
30-62254328-8	EL TENAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	JUAN B. JUSTO 572 – (9120) PUERTO MADRYN – CHUBUT			VWQ 517	23528977
30-62254328-8	EL TENAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	JUAN B. JUSTO 572 – (9120) PUERTO MADRYN – CHUBUT	SI			
30-62254328-8	EL TENAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 3 KM. 1390 – (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT	SI			
30-68954116-6	EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO S.A.	5/5.6	CALLE S/N° - (8430) EL BOLSON – RIO NEGRO	SI			
30-68954116-6	EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO S.A.	5/5.6	CALLE S/N° - (8422) EL CAIN – RIO NEGRO	SI			
30-68954116-6	EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO S.A.	5/5.6	SANTIAGO DEL ESTERO S/N° - (8424) LOS MENUCOS – RIO NEGRO	SI			
30-68954116-6	EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO S.A.	5/5.6	CALLE S/N° - (9007) RIO CHICO – RIO NEGRO	SI			
30-68954116-6	EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO S.A.	5/5.6	ACCESO RUTA 23 – (8418) INGENIERO JACOBACCI – RIO NEGRO	SI			
30-68954116-6	EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO S.A.	5/5.6	SARGENTO OCAN S/N° - (8422) MAQUINCHAO – RIO NEGRO	SI			
30-62951212-4	EMPRESA PESQUERA DE LA PATAGONIA Y ANTARTIDA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.4	AV. PERITO MORENO 3360 – (9410) USHUAIA – TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-69105933-9	ES. PA. SA. ESTACIONES PATAGONICAS S.A.	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 3 KM. 1258 – (8532) SIERRA GRANDE – RIO NEGRO	SI			
30-70725838-8	ESTACION DE SERVICIO DEL CENTRO S.R.L.	5/5.1	RIVADAVIA E IRIGOYEN S/N° - (9015) PICO TRUNCADO – SANTA CRUZ	SI			
30-59636139-7	ESTACION DE SERVICIO ESA S.R.L.	5/5.1	RIVADAVIA 560 – (9100) TRELEW – CHUBUT	SI			
30-59170956-5	ESTACION DE SERVICIOS PIERCE DE PIERCE OSCAR RICARDO, PIERCE RICARDO Y CONRAD JUSTINA SOCIED. DE HECHO	5/5.1	RAUL B. DIAZ 108 Y ESCALANTE – (9107) DOLAVON – CHUBUT	SI			
20-05465028-1	EVANGELISTA LEONEL	3/3.2	ENTRE RIOS 340 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			AFX 073	02213650
20-05465028-1	EVANGELISTA LEONEL	3/3.2	ENTRE RIOS 340 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BJA 854	00393
20-05465028-1	EVANGELISTA LEONEL	3/3.2	ENTRE RIOS 340 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BJA 855	V2217764
20-05465028-1	EVANGELISTA LEONEL	3/3.2	ENTRE RIOS 340 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BSH 721	V2218789
20-05465028-1	EVANGELISTA LEONEL	3/3.2	ENTRE RIOS 340 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BSH 722	00439
20-05465028-1	EVANGELISTA LEONEL	3/3.2	ENTRE RIOS 340 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CZQ 924	0219
20-05465028-1	EVANGELISTA LEONEL	3/3.2	ENTRE RIOS 340 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			SHY 433	02210278
20-05465028-1	EVANGELISTA LEONEL	3/3.2	ENTRE RIOS 340 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			SHY 451	AT4044/93
20-07615043-6	EVANS ALEJANDRO	5/5.1	AV. EUGENIO TELLO 404 – (9105) GAIMAN – CHUBUT	SI			
30-58496637-4	EXPLOTACION PESQUERA DE LA PATAGONIA S.A. PESPASA	5/5.4	PATAGONIA 231 – (9050) PUERTO DESEADO – SANTA CRUZ	SI			
30-70737775-1	FEDE S. DE H. DE LANA NESTOR LANA MARCELO Y MASCARELL SILVANA	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 3 KM. 1470 Y RUTA 25 – (9100) TRELEW – CHUBUT	SI			
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/N° - (5507) LUJAN DE CUYO – MENDOZA			ABF 420	2213280
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/N° - (5507) LUJAN DE CUYO – MENDOZA			AGS 379	174
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/N° - (5507) LUJAN DE CUYO – MENDOZA			ALK 741	2213935
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/N° - (5507) LUJAN DE CUYO – MENDOZA			AQF 732	5007850
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/N° - (5507) LUJAN DE CUYO – MENDOZA			AUJ 190	T2215996
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/N° - (5507) LUJAN DE CUYO – MENDOZA			AXA 682	50071032
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/N° - (5507) LUJAN DE CUYO – MENDOZA			BAO 922	T2216809
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/N° - (5507) LUJAN DE CUYO – MENDOZA			BFG 513	148SXR313V3224161
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/N° - (5507) LUJAN DE CUYO – MENDOZA			BFG 551	V2217410
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/N° - (5507) LUJAN DE CUYO – MENDOZA			BJC 810	148SXR313V3246183
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/N° - (5507) LUJAN DE CUYO – MENDOZA			BNK 567	V2218550
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/N° - (5507) LUJAN DE CUYO – MENDOZA			CEL 349	VS9019SCIWRN29003
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/N° - (5507) LUJAN DE CUYO – MENDOZA			CEL 350	VS9019SC1WRN29005
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/N° - (5507) LUJAN DE CUYO – MENDOZA			CTH 712	148SXR313X3298241
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/N° - (5507) LUJAN DE CUYO – MENDOZA			DEH 504	9BSR6X2AOW3500278
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/N° - (5507) LUJAN DE CUYO – MENDOZA			DHY 926	148SXR313Y3299242
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/N° - (5507) LUJAN DE CUYO – MENDOZA			DJC 513	Y3517467
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/N° - (5507) LUJAN DE CUYO – MENDOZA			DQF 962	Y3521744
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/N° - (5507) LUJAN DE CUYO – MENDOZA			DRF 832	I3523535
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/N° - (5507) LUJAN DE CUYO – MENDOZA			RME 247	2210571
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/N° - (5507) LUJAN DE CUYO – MENDOZA			RME 248	AT405293
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/N° - (5507) LUJAN DE CUYO – MENDOZA			RME 249	2210746
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/N° - (5507) LUJAN DE CUYO – MENDOZA			TBO 659	5007682
30-67194955-9	FELIPE ANDREU E HIJOS S.A.	3/3.2	ACCESO SUR KM. 14 S/N° - (5507) LUJAN DE CUYO – MENDOZA			TTA 022	AT388992
23-10028659-9	FERNANDEZ JULIO CESAR	5/5.1	PERITO MORENO 510 – (9020) SARMIENTO – CHUBUT	SI			
30-60815185-7	FORTIN HUILICHES S.R.L.	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 234 Y NECOCHEA S/N° - (8371) JUNIN DE LOS ANDES – NEUQUEN		SI		
30-60815185-7	FORTIN HUILICHES S.R.L.	5/5.1	LAMADRID Y O´HIGGINS S/N° - (8371) JUNIN DE LOS ANDES – NEUQUEN		SI		
30-65776052-4	GALLARDO S.R.L.	5/5.1	GALLARDO 1472 – (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE – RIO NEGRO		SI		
20-07650468-8	GANDINI MARIO	3/3.2	VALENTIN VERGARA 254 – (8160) TORNQUIST – BUENOS AIRES			AHH 618	02213925
20-07650468-8	GANDINI MARIO	3/3.2	VALENTIN VERGARA 254 – (8160) TORNQUIST – BUENOS AIRES			BSP 547	451
20-07650468-8	GANDINI MARIO	3/3.2	VALENTIN VERGARA 254 – (8160) TORNQUIST – BUENOS AIRES			BXA 703	471
20-07650468-8	GANDINI MARIO	3/3.2	VALENTIN VERGARA 254 – (8160) TORNQUIST – BUENOS AIRES			CEA 578	499
20-07650468-8	GANDINI MARIO	3/3.2	VALENTIN VERGARA 254 – (8160) TORNQUIST – BUENOS AIRES			RRB 295	02210220
20-07650468-8	GANDINI MARIO	3/3.2	VALENTIN VERGARA 254 – (8160) TORNQUIST – BUENOS AIRES			RRB 296	0243
20-07650468-8	GANDINI MARIO	3/3.2	VALENTIN VERGARA 254 – (8160) TORNQUIST – BUENOS AIRES			SDJ 531	02212001
20-07650468-8	GANDINI MARIO	3/3.2	VALENTIN VERGARA 254 – (8160) TORNQUIST – BUENOS AIRES			VJW 591	B2217425
30-66419244-2	GARMAY SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	CEFERINO NAMUNCURA 2057 – (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ			BYO 858	V2219063
30-66419244-2	GARMAY SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	CEFERINO NAMUNCURA 2057 – (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ			CBH 191	8E90237N1WR061127
30-66419244-2	GARMAY SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	CEFERINO NAMUNCURA 2057 – (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ			CKA 851	8E90237N1WR061171
30-66419244-2	GARMAY SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	CEFERINO NAMUNCURA 2057 – (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ			CHP 561	9BSR6X2A0W3501649
30-65532632-0	GEOPATAGONIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.6	PEDRO COLELLO 324 – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI			
30-68910691-5	GONZALEZ JOSE ESTEBAN Y MONTIEL JORGE SOC. DE HECHO	5/5.1	BELGRANO Y PASTORINO S/N° - (8430) EL BOLSON – RIO NEGRO	SI			
30-69193400-0	GONZALEZ LUIS GONZALEZ RICARDO GONZALEZ MARIO GONZALEZ MIRTHA GONZALEZ SILVIA SOCIEDAD DE HECHO	5/5.1	AVENIDA ROCA 21 – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI			
20-15255957-8	GONZALEZ SILVERIO	5/5.1	CALLE 102 Y 107 S/N° - (8532) SIERRA GRANDE – RIO NEGRO	SI			

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7°, Inciso d) Ley N° 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4°, 3er. Párrafo Ley N° 23.966	Dominio N° o Matrícula N°	Chasis N° o Nombre
30-57838001-5	GOYAIKE S.A.A.C.I. Y F.	5/5.5	DEPARTAMENTO GUER AIKE – (9303) SANTA CRUZ	SI			
30-57838001-5	GOYAIKE S.A.A.C.I. Y F.	5/5.5	PUERTO SANTA CRUZ – (9300) SANTA CRUZ	SI			
20-07820878-4	GUARDO HORACIO	5/5.1	ACCESO RUTA NACIONAL N° 3 Y AV. BELGRANO – (9303) C. PIEDRA BUENA – SANTA CRUZ	SI			
30-66022628-8	GUMERCINDO PACHECO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	AV. GOB. GREGORES Y LINIERS S/N° - (9400) RIO GALLEGOS – SANTA CRUZ	SI			
30-65419320-3	HUINOIL S.A.	5/5.6	YACIMIENTO EL HUEMUL – (9015) PICO TRUNCADO – SANTA CRUZ	SI			
30-65419320-3	HUINOIL S.A.	5/5.6	YACIMIENTO LOS CHORRILLOS – (9410) TIERRA DEL FUEGO	SI			
20-05508666-5	IBARGOYEN JORGE RODOLFO	3/3.2	CESPEDES 240 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BCH 550	T2216939
20-05508666-5	IBARGOYEN JORGE RODOLFO	3/3.2	CESPEDES 240 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BCH 551	T2217111
20-05508666-5	IBARGOYEN JORGE RODOLFO	3/3.2	CESPEDES 240 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BYV 335	8E90238N1WR061125
20-05508666-5	IBARGOYEN JORGE RODOLFO	3/3.2	CESPEDES 240 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BYV 336	8E90237N1WR061120
20-05508666-5	IBARGOYEN JORGE RODOLFO	3/3.2	CESPEDES 240 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BYV 337	8E90237N1WR061121
20-05508666-5	IBARGOYEN JORGE RODOLFO	3/3.2	CESPEDES 240 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CCN 163	9BSP4X2AOW3500622
30-69105469-8	INTERPESCA S.R.L.	5/5.4	QUINTANA 750 – (9103) RAWSON – CHUBUT	SI			
30-56734867-5	J.R.I. COMERCIAL S.R.L.	2	PARQUE INDUSTRIAL PESADO - (9120) PUERTO MADRYN – CHUBUT				
20-08024386-4	JALLEY CARLOS ALBERTO	5/5.1	RUTA PROVINCIAL N° 71 – (9217) CHOLILA – CHUBUT	SI			
23-26975581-4	JORGE JESSICA YAMILA	5/5.1	LAS LENGAS S/N° - (9201) CORCOVADO – CHUBUT	SI			
30-67053999-3	L.M. MADRYN S.R.L.	5/5.1	DOMECQ GARCIA 139 – (9120) PUERTO MADRYN – CHUBUT	SI			
30-52258846-2	LA ROTONDA S.A.	3/3.2	RUTA 22 Y 151 S/N° - (8324) CIPOLETTI – RIO NEGRO			UDO 166	205
30-52258846-2	LA ROTONDA S.A.	3/3.2	RUTA 22 Y 151 S/N° - (8324) CIPOLETTI – RIO NEGRO			UGW 869	35106812090801
33-69591280-9	LOGISTICA 5 S.A.	3/3.2	SARMIENTO 1330 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			AAS 457	38601812109660
33-69591280-9	LOGISTICA 5 S.A.	3/3.2	SARMIENTO 1330 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DDF 142	8D90330F2YR159633
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			AAH 171	00168
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			ARD 675	00298
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			ARD 694	T2216286
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			AYY 628	T2216658
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BAG 537	00345
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BNY 807	8E90237N1VR061070
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BPH 232	8E90237N1VRO61073
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BRB 583	V2218881
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BRB 598	8E90237N1WR061106
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BRQ 698	00434
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BRQ 699	V2217899
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BZR 563	00476
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BZZ 596	W3500159
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CAB 307	8E90237N1WR061126
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			RJR 813	AT3839/92
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			RKS 208	02210195
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			RUO 390	9BM388054MB932278
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			RXQ 284	02212343
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			TET 109	02208735
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			UNZ 850	9BM388069RB006491
30-67037104-9	LOS ABEDULES S.A.	5/5.1	AV. BELGRANO Y PERITO MORENO S/N° - (8430) EL BOLSON – RIO NEGRO	SI			
30-67038176-1	LOS VASCOS S.R.L.	5/5.1	25 DE MAYO 802 – (9200) ESQUEL – CHUBUT	SI			
30-62094502-8	LUBRICENTRO ALEM S.R.L.	5/5.1	SAN MARTIN 477 Y JUAN ALVAREZ – (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ	SI			
30-70712063-7	MACRA S.R.L.	5/5.1	PERITO MORENO 264 – (9017) LAS HERAS – SANTA CRUZ	SI			
30-56149502-1	MARITIMA CHALLACO S.R.L.	2	PARQUE INDUSTRIAL PESADO - (9120) PUERTO MADRYN – CHUBUT				
27-18436955-4	MARTINEZ MONICA FABIANA	5/5.1	LUIS BELTRAN Y RUTA NACIONAL N° 23 – (8418) ING. JACOBACCI – RIO NEGRO	SI			
30-67353921-8	MASTER OIL S.A.	5/5.1	SAN MARTIN Y PUEYRREDON S/N° - (9050) PUERTO DESEADO – SANTA CRUZ	SI			
20-07615526-8	MATEO JOSE LUIS	5/5.1	SOLDADO AUSTIN Y GUEMES S/N° - (9201) TECKA – CHUBUT	SI			
30-54056912-2	MATIAS CALVO S.A.C.I.	5/5.1	SAN MARTIN Y H. SELLER S/N° - (8418) ING. JACOBACCI – RIO NEGRO	SI			
30-64531722-6	MIGUEL A. PIÑEYRO E HIJOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	RUTA NACIONAL N° 258 – (8431) HOYO DE EPUYEN – CHUBUT			USH 794	190NB29503
30-64531722-6	MIGUEL A. PIÑEYRO E HIJOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 258 – (8431) HOYO DE EPUYEN – CHUBUT	SI			
30-64531722-6	MIGUEL A. PIÑEYRO E HIJOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 258 – (8430) EL BOLSON – RIO NEGRO	SI			
20-15256861-5	MIRANTES LUIS MANUEL	5/5.1	JUAN EVANS 200 – (9105) GAIMAN – CHUBUT	SI			
23-07315791-9	MON HORACIO GUILLERMO	3/3.2	RAWSON 659 – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT			CMN 044	9BST4X2AOW3500755
23-07315791-9	MON HORACIO GUILLERMO	3/3.2	RAWSON 659 – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT			DMI 367	Y3516474
23-07315791-9	MON HORACIO GUILLERMO	3/3.2	RAWSON 659 – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT			RFX 830	2209409
23-07315791-9	MON HORACIO GUILLERMO	3/3.2	RAWSON 659 – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT			SZE 096	211
23-07315791-9	MON HORACIO GUILLERMO	3/3.2	RAWSON 659 – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT			UTB 498	AT69575
23-07315791-9	MON HORACIO GUILLERMO	5/5.2	RAWSON 659 – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI			
20-08355401-1	MORRISON JUAN CARLOS	3/3.2	SANTIAGO DEL ESTERO 169 – (9400) RIO GALLEGOS – SANTA CRUZ			BHD 648	T2216452
30-70757710-6	MULTISERVICIOS BROWN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	OBLIGADO 1325 – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-67283491-7	MUNICIPALIDAD SIERRA COLORADA	5/5.1	INDEPENDENCIA Y JORGE ASSEF – (8534) SIERRA COLORADA – RIO NEGRO	SI			
33-58012820-9	NATE NAVEGACION Y TECNOLOGIA MARITIMA S.A.	5/5.6	MUELLE PUERTO – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI			
33-58012820-9	NATE NAVEGACION Y TECNOLOGIA MARITIMA S.A.	5/5.6	PUERTO CALETA PAULA – (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ	SI			
33-58012820-9	NATE NAVEGACION Y TECNOLOGIA MARITIMA S.A.	5/5.6	MUELLE PUERTO – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-69799707-1	NATIONAL SHIPPING CORP.	3/3.1	SAN MARTIN 575 PISO 1° DEPTO. "D" (1004) CAPITAL FEDERAL			451	LA AUDAZ
30-69799707-1	NATIONAL SHIPPING CORP.	3/3.1	SAN MARTIN 575 PISO 1° DEPTO. "D" (1004) CAPITAL FEDERAL			452	EL GATO
30-69799707-1	NATIONAL SHIPPING CORP.	3/3.1	SAN MARTIN 575 PISO 1° DEPTO. "D" (1004) CAPITAL FEDERAL			453	CAPITAN REY II
30-69799707-1	NATIONAL SHIPPING CORP.	3/3.1	SAN MARTIN 575 PISO 1° DEPTO. "D" (1004) CAPITAL FEDERAL			454	PUERTO POSADAS
30-69799707-1	NATIONAL SHIPPING CORP.	3/3.1	SAN MARTIN 575 PISO 1° DEPTO. "D" (1004) CAPITAL FEDERAL			455	CABO ESPIRITU SANTO
30-69799707-1	NATIONAL SHIPPING CORP.	3/3.1	SAN MARTIN 575 PISO 1° DEPTO. "D" (1004) CAPITAL FEDERAL			456	MINISTRO EZCURRA
30-69799707-1	NATIONAL SHIPPING CORP.	3/3.1	SAN MARTIN 575 PISO 1° DEPTO. "D" (1004) CAPITAL FEDERAL			458	PUERTO DIAMANTE
30-69799707-1	NATIONAL SHIPPING CORP.	3/3.1	SAN MARTIN 575 PISO 1° DEPTO. "D" (1004) CAPITAL FEDERAL			625	INGENIERO RECA
30-69200034-6	NUEVO CERRO DRAGON S.A. CAÑADON GRANDE S.A. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS	5/5.6	RUTA 12 – (9013) CAÑADON SECO – SANTA CRUZ	SI			
33-67067954-9	OASIS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	PELLEGRINI 12 – (9420) RIO GRANDE – TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-70762056-7	OIL M. & S. S.A.	5/5.6	B. GRILLO Y P. ORTEGA – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI			
30-67877449-5	OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.	5/5.1	ZAPIOLA Y ENTRE RIOS – (9400) RIO GALLEGOS – SANTA CRUZ	SI			
30-67877449-5	OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.	5/5.1	HIPOLITO YRIGOYEN Y MARCOS ZAR – (9120) PUERTO MADRYN – CHUBUT	SI			
30-67877449-5	OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.	5/5.1	ALVEAR Y DORREGO – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI			
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA S.R.L.	2	RUTA PROVINCIAL N° 43 Y ACCESO ESTE – (9017) LAS HERAS – SANTA CRUZ				
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA S.R.L.	2	PUERTO CALETA PAULA – (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ				
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA S.R.L.	2	RUTA NACIONAL N° 3 KM. 1916 – (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ				
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA S.R.L.	2	AV. LIBERTADOR 693 – (9000) COMODORO RIVADAVIA – SANTA CRUZ				
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA S.R.L.	4	PUERTO CALETA PAULA – (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ				
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA S.R.L.	3/3.2	SAN MARTIN Y J. NEWBERY S/N° - (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ			AGG 076	AT4170/95
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA S.R.L.	3/3.2	SAN MARTIN Y J. NEWBERY S/N° - (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ			AGG 117	O2213338
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA S.R.L.	3/3.2	SAN MARTIN Y J. NEWBERY S/N° - (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ			AKO 025	9ADV12330SM113257
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA S.R.L.	3/3.2	SAN MARTIN Y J. NEWBERY S/N° - (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ			AXY 192	T2215748
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA S.R.L.	3/3.2	SAN MARTIN Y J. NEWBERY S/N° - (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ			BBS 312	T2215806
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA S.R.L.	3/3.2	SAN MARTIN Y J. NEWBERY S/N° - (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ			CKI 381	9ADV1223XWM142298
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA S.R.L.	3/3.2	SAN MARTIN Y J. NEWBERY S/N° - (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ			SBA 814	10834
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA S.R.L.	3/3.2	SAN MARTIN Y J. NEWBERY S/N° - (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ			SBA 828	O2211428
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA S.R.L.	3/3.2	SAN MARTIN Y J. NEWBERY S/N° - (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ			SBA 829	AT859/76
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA S.R.L.	3/3.2	SAN MARTIN Y J. NEWBERY S/N° - (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ			V 057226	AT1724/80
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA S.R.L.	5/5.1	RUTA PROVINCIAL N° 43 Y ACCESO ESTE – (9017) LAS HERAS – SANTA CRUZ	SI			
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA S.R.L.	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 3 KM. 1916 – (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ	SI			
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA S.R.L.	5/5.1	AV. LIBERTADOR 693 – (9000) COMODORO RIVADAVIA – SANTA CRUZ	SI			
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA S.R.L.	5/5.1	SAN MARTIN Y J. NEWBERY S/N° - (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ	SI			
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA S.R.L.	5/5.3	PUERTO CALETA PAULA – (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ	SI			
20-08214940-7	PAILLALEF LUIS ALBERTO	5/5.1	ZONA RURAL – (8412) PILCANIYEU – RIO NEGRO	SI			
33-52834820-9	PAREDES Y CIA. SOCIEDAD COLECTIVA	5/5.1	RIVADAVIA 1104 – (9200) ESQUEL – CHUBUT	SI			
30-57138675-1	PATAGONIA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.6	AV. CONGRESO 1070 – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI			

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7°, Inciso d) Ley N° 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4°, 3er. Párrafo Ley N° 23.966	Dominio N° o Matrícula N°	Chasis N° o Nombre
30-68242004-5	PEGO S.A.	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 3 KM. 1462 – (9100) TRELEW – CHUBUT	SI			
30-67028199-6	PESQUERA MAR DEL CHUBUT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.5	PEDRO PABLO ORTEGA 2502 – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI			
30-64016058-2	PESQUERA SURCAR S.A.	5/5.5	MUELLE PUERTO – (9103) RAWSON – CHUBUT	SI			
30-56359811-1	PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.	5/5.5	RUTA PROVINCIAL N° 1 KM. 8 – (9003) DON BOSCO – CHUBUT	SI			
30-56359811-1	PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.	5/5.5	PARAJE TETAS DE PINEDA – DEPARTAMENTO ESCALANTE – CHUBUT	SI			
33-69104725-9	PETROSER S.R.L.	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 3 KM. 1453 – (9100) TRELEW – CHUBUT	SI			
30-62461706-8	PETROSUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	PIEDRA BUENA 980 – (9310) PUERTO SAN JULIAN – SANTA CRUZ	SI			
30-67291625-5	PORFIDO BARILOCHE S.A.	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 23 – (8424) LOS MENUCOS – RIO NEGRO	SI			
30-65926037-5	PROA AL SUR S.R.L.	5/5.5	TTE. CORONEL ROA 1715 – (9103) PLAYA UNION – CHUBUT	SI			
30-67055995-1	R.H. COM. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	M. A. ZAR 791 – (9120) PUERTO MADRYN – CHUBUT			BQV 205	V2218598
30-67055995-1	R.H. COM. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	M. A. ZAR 791 – (9120) PUERTO MADRYN – CHUBUT			DOU 817	Y3515346
30-67055995-1	R.H. COM. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	M. A. ZAR 791 – (9120) PUERTO MADRYN – CHUBUT			SRH 248	314
30-67055995-1	R.H. COM. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	M. A. ZAR 791 – (9120) PUERTO MADRYN – CHUBUT			SXJ 502	AT2378/84
30-67055995-1	R.H. COM. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	M. A. ZAR 791 – (9120) PUERTO MADRYN – CHUBUT			TLZ 134	254
30-67055995-1	R.H. COM. SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	M. A. ZAR 791 – (9120) PUERTO MADRYN – CHUBUT	SI			
30-67055995-1	R.H. COM. SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2	M. A. ZAR 791 – (9120) PUERTO MADRYN – CHUBUT	SI			
20-10732883-2	RABAL ANTONIO	5/5.1	JULIO A. ROCA Y MITRE S/N° - (9111) CAMARONES – CHUBUT	SI			
20-05536859-8	RIAL RICARDO	5/5.1	SAN MARTIN 635 – (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE – RIO NEGRO		SI		
27-13679778-1	RODRIGO MONICA EDITH	3/3.2	LAS PIEDRAS 4156 – (1825) MONTE CHINGOLO – BUENOS AIRES			ACX 826	8AC386017SA110859
27-13679778-1	RODRIGO MONICA EDITH	3/3.2	LAS PIEDRAS 4156 – (1825) MONTE CHINGOLO – BUENOS AIRES			BWH 382	8D90328F21R159749
27-13679778-1	RODRIGO MONICA EDITH	3/3.2	LAS PIEDRAS 4156 – (1825) MONTE CHINGOLO – BUENOS AIRES			CGT 450	9BFXTNCF9VDE74788
27-13679778-1	RODRIGO MONICA EDITH	3/3.2	LAS PIEDRAS 4156 – (1825) MONTE CHINGOLO – BUENOS AIRES			DMP 072	8D90328F2YR159673
27-13679778-1	RODRIGO MONICA EDITH	3/3.2	LAS PIEDRAS 4156 – (1825) MONTE CHINGOLO – BUENOS AIRES			DNE 144	9BM695056XB202887
27-13679778-1	RODRIGO MONICA EDITH	3/3.2	LAS PIEDRAS 4156 – (1825) MONTE CHINGOLO – BUENOS AIRES			SAP 349	10343
30-63888164-7	ROGERS RUBEN Y THOMAS OSCAR	5/5.1	SARMIENTO 720 – (9105) GAIMAN – CHUBUT	SI			
30-70749925-3	RUCAYEN S.R.L.	5/5.1	ELFLEIN Y ONELLI S/N° - (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE – RIO NEGRO		SI		
30-70749925-3	RUCAYEN S.R.L.	5/5.1	BUSTILLO KM. 25 – (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE – RIO NEGRO		SI		
20-05198427-8	RUIZ OSVALDO JORGE	5/5.1	MANZANA 690 – PARCELA 12, 13 Y 14 – (8416) COMALLO – RIO NEGRO	SI			
30-68912307-0	SAN FELIPE S.R.L. EN FORMACION DE JUAN MANZUR JALIL Y LUIS FELIPE JALIL	5/5.1	SAN MARTIN Y BELGRANO S/N° - (8416) COMALLO – RIO NEGRO	SI			
30-67378713-0	SANDIN HECTOR SANDIN FABIOLA Y SANDIN JUAN SOC DE HECHO	5/5.1	CRUCE RUTAS PROVINCIAL N° 43 Y 45 – (9040) PERITO MORENO – SANTA CRUZ	SI			
30-61398681-9	SANTA TERESITA S.R.L.	5/5.1	HIPOLITO YRIGOYEN 1730 – (9100) TRELEW – CHUBUT	SI			
30-65735994-3	SERCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.6	RUTA NACIONAL N° 3 KM. 4 – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI			
30-65680386-6	SERPECOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.6	RUTA PROVINCIAL N° 1 KM. 5 – (9001) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI			
20-20551385-0	SERRA CELSO ENRIQUE	5/5.1	DR. FREINTUCH Y RUTA NACIONAL N° 23 S/N° - (8534) MINISTRO RAMOS MEXIA – RIO NEGRO	SI			
30-59753153-9	SERVICIO INTEGRAL ALEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	AV. MOSCONI 124 – (9120) PUERTO MADRYN – CHUBUT	SI			
30-50672680-4	SHELL CIA. ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	1	SARGENTO PONCE 2900 – (1871) DOCK SUD – BUENOS AIRES				
30-69320927-3	SIPETROL ARGENTINA S.A.	5/5.5	RUTA PROVINCIAL N° 26 KM 42 – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI			
30-64773931-4	SIPETROL ARGENTINA S.A. – Y.P.F. S.A. U.T.E.	5/5.5	BATERIA RECEPCION MAGALLANES RUTA PROVINCIAL N° 1 - (9400) CABO DE LAS VIRGENES – SANTA CRUZ	SI			
33-62403867-9	SUCESORES DE DULSE ALVAREZ LUISA CORDEU DE ALVAREZ Y LUIS EUGENIO ALVAREZ	5/5.1	SAN MARTIN 186 – (9107) DOLAVON – CHUBUT	SI			
30-51686811-9	T.A.G.S.A. TRANSPORTADORA Y ALMACENADORA A GRANEL S.A. COM. FIN. AGROP.	4	RIVERA DEL RIO PARANA DE LAS PALMAS KM. 93,400 – (2804) CAMPANA – BUENOS AIRES				
30-51686811-9	T.A.G.S.A. TRANSPORTADORA Y ALMACENADORA A GRANEL S.A. COM. FIN. AGROP.	4	CALLE MORSE S/N° - (1871) DOCK SUD – BUENOS AIRES				
20-12334976-9	TARTAGLIA RODOLFO JUAN	5/5.1	DOMECQ GARCIA NORTE 1200 – (9120) PUERTO MADRYN – CHUBUT	SI			
20-07812115-8	TOLOSA OSCAR LUJAN	5/5.1	AVENIDA GALES 1159 – (9120) PUERTO MADRYN – CHUBUT	SI			
27-26442083-6	TORO PATRICIA VERONICA	5/5.1	GENERAL ROCA 332 – (9020) SARMIENTO – CHUBUT	SI			
30-56971934-4	TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL ARGENTINA	5/5.5	YACIMIENTO AREA CUENCA AUSTRAL I – (9410) TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			AWM 355	92
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			AWM 363	T2216062
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			AWM 405	T2216175
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			AWM 406	96
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			AYY 564	100
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			AYY 565	T2216289
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			AYY 574	103
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			AYY 575	T2216290
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BAM 775	359
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BCG 260	T2216360
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BCK 594	T2216701
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BGY 633	T2217137
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BGY 709	V2217063
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BGY 710	8E90237N1UR061027
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BGY 711	8E90237N1UR061019
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BLL 673	8A0886017VA123924
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BLL 674	8AC386017VA124471
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BLL 694	VS96T7188TT047176
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BLL 695	VS96T7187TT047175
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BLL 726	V2217939
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BLL 727	V2218152
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BSL 140	8ATA1NFHOVX036996
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BSL 168	8ATA1NFHOVX037063
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BSL 169	VS96T7190TT047178
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BSL 170	VS96T7189TT047177
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BSL 176	VS96T7265TT047200
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BSL 177	VS96T7191TT047179
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BSL 178	VS96T7192TT047180
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BTA 730	8ATM1NFHOVX037874
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BTA 731	VS96T7266TT047201
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BTA 741	VS9ACCA38V1032715
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BTA 742	VS9ACCA38V1032714
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BTA 743	VS9ACCA38V1032713
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BTA 744	VS96T7234TT047194
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BTA 745	VS99T7235TT047195
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			BTA 749	VS96T7236TT047196
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CIK 677	9BSP4X2AOW3500633
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CIO 527	W3504078
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CIO 528	W3504077
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CIO 529	8ATA2APHOWX039740
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CIO 564	9BSP4X2AOW3506506
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CIO 566	9BSP4X2AOW3506489
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CIO 567	9BSP4X2A0W3506514
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CIO 568	9BSP4X2AOW3506494
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CIO 569	9BSP4X2AOW3506517
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CKI 830	9BSP4X2AOW3506508
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CMS 172	5HTAZB402-8-X7K62940
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CMS 173	5HTZB4021X7K62942
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CMS 174	5HTZB4021X7K62939
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CMS 175	5HTZB402XX7K62941
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CMZ 654	W3506836
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CMZ 664	W3506837
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CMZ 665	W3506840
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CMZ 666	W3506838
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CMZ 667	W3507111
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CNV 027	5HTZB402/8/X7K62923

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7°, Inciso d) Ley N° 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4°, 3er. Párrafo Ley N° 23.966	Dominio N° o Matrícula N°	Chasis N° o Nombre
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CNV 028	5HTZB402XX7K62924
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CNV 029	5HTZB4021X7K62925
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CPR 532	5HTZB402/7/X7K62945
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CPR 535	5HTZB402/5/X7K62944
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CPR 536	5HTZB402/3/X7K62943
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CQR 536	VS96T8029WT047194
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CQR 538	VS96T8036WT047264
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CQR 539	VS96T8035WT047263
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CQR 540	VS96T8025WT047190
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CQR 548	VS96T8028WT047193
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CQR 565	VS94E8333XT047026
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CQR 575	VS95T8332XT047025
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CRG 969	XH601975
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			CUX 712	VS96T8026WT047191
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DAR 808	8ATM1VNHOXX041075
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DCE 403	X3512201
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DCE 404	X3512459
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DCE 424	VS96T8027WT047192
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DCE 425	VS96T8032WT047197
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DCE 426	VS96T8245XT047042
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DEB 361	VS96T8030WT047195
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DEB 375	X3513936
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DKU 561	X3512955
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DKU 562	X3512337
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DKU 563	X3512956
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DKU 564	X3512631
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DKU 565	X3512983
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DKX 102	X3513245
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DKZ 263	X3513220
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DKZ 264	X3513328
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DLO 783	8ATA1VNHOXX040817
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DOO 220	8C9436B3NL1287209
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DOO 221	8C9436B3NL1287210
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DOO 222	8C9436B3NL1287211
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DOO 223	8C9436B3NL1287212
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DOO 238	8C9436B3NL1287215
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DOO 239	8C9436B3NL1287214
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DPV 928	BSP6X2AY3523547
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DPV 929	9BSP6X2A0Y3523549
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DPV 930	9BSP6X2AOY3523476
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DPV 931	9BSP6X2AOY3523442
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DPV 939	9BSP6X2AOY3523514
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DRK 769	8C9436B3N11287224
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DRL 660	9BSP6X2AOY3523472
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DRL 661	9BSP6X2A0Y3523511
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DRL 662	9BSP6X2AO3523508
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DRZ 896	13523800
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			SOC 067	9BM386011PB-984354
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			TEI 815	42955
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			TEI 806	42952
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			TGP 580	AT4079/94
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			VER 450	ST4329/97
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			WKH 041	239
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			WLZ 536	AT4188/94
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			WPA 758	299
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			WVV 676	38805412093094
30-65355448-2	TRANSPETROL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.6	VIZCACHERAS S/N° - (9013) CAÑADON SECO – SANTA CRUZ	SI			
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			ALR 178	9AD12330SM114996
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			AMY 086	8ATMINFHOTX036593
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			AOL 578	9ADV11930SM116074
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			AOL 589	9ADV11930SM116075
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			AQB 798	9ADV12330SM114472
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			AQY 362	8ATMINFHOTX036593
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			ATP 716	9ADV11930SM115840
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			BCR 194	T2216836
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			BEU 569	8ATMINFHOTX036591
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			BGD 192	8ATMINFHOTX036593
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			BGD 193	8E90337N1UR061016
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			BNT 694	8ATMINFHOTX036593
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			BNT 704	VS9A18P30V1032640
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			BNT 816	8ATMINFHOTX036593
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			BTC 838	8ATMINFHOVX037561
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			BUD 431	8ATMINFHOTX036593
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			CMM 030	8E90338N1WR061202
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			CVS 457	X3511455
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			DRO 761	8C9412B3N1187222
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			DRO 762	8C9412B3N11287221
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			DRO 772	8ATMINFHOTX036593
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			DRO 773	Y3522911
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			DRO 786	8C9412B3N11287227
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			DRO 787	8C9412B3N11287223
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			DRV 097	9BSP6X2A013525613
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			DTP 672	8C937T3N611287237
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			DUN 824	8C937T3N81187238
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			SLS 879	9BM388054RB020846
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			SLS 883	8ATMINFHOTX036593
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			SLS 887	8ATMINFHOTX036593
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			SLS 889	8ATMINFHOTX036593
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			SLS 901	9ADV12830RM104117
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			SLS 982	2212694
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			SLX 620	4332645
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			SRK 819	STN3167/88
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			SWA 619	386018-12-098841
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			SWM 057	S.T.N. 3190/88
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			TFV 502	STT3581/91
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			TGW 566	ST3553/91
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			VYQ 248	S.T.N. 3297/89
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	PINZON 1131 – (1161) CAPITAL FEDERAL			WCR 422	S.T.N.3260/89
30-59708856-2	TRANSPORTES PIEDRA TOBA S.R.L.	3/3.2	RIVADAVIA 661 – (9050) PUERTO DESEADO – SANTA CRUZ			BPM 835	O464
30-59708856-2	TRANSPORTES PIEDRA TOBA S.R.L.	3/3.2	RIVADAVIA 661 – (9050) PUERTO DESEADO – SANTA CRUZ			SHP 461	B30096
30-59708856-2	TRANSPORTES PIEDRA TOBA S.R.L.	3/3.2	RIVADAVIA 661 – (9050) PUERTO DESEADO – SANTA CRUZ			SHP 462	3996/93
30-59708856-2	TRANSPORTES PIEDRA TOBA S.R.L.	3/3.2	RIVADAVIA 661 – (9050) PUERTO DESEADO – SANTA CRUZ			SHP 463	A32121
30-59708856-2	TRANSPORTES PIEDRA TOBA S.R.L.	5/5.1	RIVADAVIA 661 – (9050) PUERTO DESEADO – SANTA CRUZ	SI			
30-67374599-3	TRANSPORTES RAUL DI PARDO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	PERITO MORENO 284 – (9017) LAS HERAS – SANTA CRUZ			BZS 275	9ADV11220VM134417
30-67374599-3	TRANSPORTES RAUL DI PARDO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	PERITO MORENO 284 – (9017) LAS HERAS – SANTA CRUZ			SUN 760	O2212301
30-70763657-9	TRANSTRAM S.R.L.	2	PARQUE INDUSTRIAL PESQUERO - (9120) PUERTO MADRYN – CHUBUT				
30-70763657-9	TRANSTRAM S.R.L.	3/3.2	AVENIDA RIVADAVIA 2462 PLANTA BAJA DEPTO. "B" – (1034) CAPITAL FEDERAL			ARI 271	326
30-70763657-9	TRANSTRAM S.R.L.	3/3.2	AVENIDA RIVADAVIA 2462 PLANTA BAJA DEPTO. "B" – (1034) CAPITAL FEDERAL			AYY 598	O415
30-70763657-9	TRANSTRAM S.R.L.	3/3.2	AVENIDA RIVADAVIA 2462 PLANTA BAJA DEPTO. "B" – (1034) CAPITAL FEDERAL			BAJ 487	8AC388025TA119727

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7°, Inciso d) Ley N° 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4°, 3er. Párrafo Ley N° 23.966	Dominio N° o Matrícula N°	Chasis N° o Nombre
30-70763657-9	TRANSTRAM S.R.L.	3/3.2	AVENIDA RIVADAVIA 2462 PLANTA BAJA DEPTO. "B" – (1034) CAPITAL FEDERAL			BCL 783	BFGBA02A000024977
30-70763657-9	TRANSTRAM S.R.L.	3/3.2	AVENIDA RIVADAVIA 2462 PLANTA BAJA DEPTO. "B" – (1034) CAPITAL FEDERAL			BCW 596	8AT190NBTTX036300
30-70763657-9	TRANSTRAM S.R.L.	3/3.2	AVENIDA RIVADAVIA 2462 PLANTA BAJA DEPTO. "B" – (1034) CAPITAL FEDERAL			CJB 916	VF622GXA0C0011752
30-70763657-9	TRANSTRAM S.R.L.	3/3.2	AVENIDA RIVADAVIA 2462 PLANTA BAJA DEPTO. "B" – (1034) CAPITAL FEDERAL			CXE 615	VS6226XAOC0012825
30-70763657-9	TRANSTRAM S.R.L.	3/3.2	AVENIDA RIVADAVIA 2462 PLANTA BAJA DEPTO. "B" – (1034) CAPITAL FEDERAL			CHR 597	8D90228F2WR159535
30-70763657-9	TRANSTRAM S.R.L.	3/3.2	AVENIDA RIVADAVIA 2462 PLANTA BAJA DEPTO. "B" – (1034) CAPITAL FEDERAL			DBI 748	9BM386058VB144837
30-70763657-9	TRANSTRAM S.R.L.	3/3.2	AVENIDA RIVADAVIA 2462 PLANTA BAJA DEPTO. "B" – (1034) CAPITAL FEDERAL			DPU 614	653
30-70763657-9	TRANSTRAM S.R.L.	3/3.2	AVENIDA RIVADAVIA 2462 PLANTA BAJA DEPTO. "B" – (1034) CAPITAL FEDERAL			RXH 776	AT3966/93
30-70763657-9	TRANSTRAM S.R.L.	3/3.2	AVENIDA RIVADAVIA 2462 PLANTA BAJA DEPTO. "B" – (1034) CAPITAL FEDERAL			TBB 062	349
30-70763657-9	TRANSTRAM S.R.L.	3/3.2	AVENIDA RIVADAVIA 2462 PLANTA BAJA DEPTO. "B" – (1034) CAPITAL FEDERAL			TPC 209	47975
30-70763657-9	TRANSTRAM S.R.L.	3/3.2	AVENIDA RIVADAVIA 2462 PLANTA BAJA DEPTO. "B" – (1034) CAPITAL FEDERAL			UYB 400	150NB32157
30-70763657-9	TRANSTRAM S.R.L.	3/3.2	AVENIDA RIVADAVIA 2462 PLANTA BAJA DEPTO. "B" – (1034) CAPITAL FEDERAL			UYB 401	48206
30-70763657-9	TRANSTRAM S.R.L.	3/3.2	AVENIDA RIVADAVIA 2462 PLANTA BAJA DEPTO. "B" – (1034) CAPITAL FEDERAL			WEX 502	BAV15653
30-70763657-9	TRANSTRAM S.R.L.	3/3.2	AVENIDA RIVADAVIA 2462 PLANTA BAJA DEPTO. "B" – (1034) CAPITAL FEDERAL			WEY 089	9BM388062PB982880
30-65338278-9	UNIVPESCA S.A.	5/5.5	MUELLE PUERTO - (9120) PUERTO MADRYN – CHUBUT	SI			
30-64423904-3	UTE Y.P.F. TECPETROL S.A. Y OTRAS AREA EL TORDILLO	5/5.5	RUTA N° 26 DESVIO EL TORDILLO – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI			
30-70773881-9	VALCHECOMB S.A.	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 23 KM. 76 Y MARCELINO CRESPO – (8536) VALCHETA – RIO NEGRO	SI			
30-67036460-3	VALLE 16 DE OCTUBRE SOCIEDAD DE HECHO DE JOSE OLIVA Y EVA MARIA SANDRONI	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 259 Y RHYS THOMAS S/N° - (9203) TREVELIN – CHUBUT	SI			
33-64179982-9	VERDE MAZQUIARAN DE ENRIQUE EDUARDO VERDE Y JUAN JOSE MAZQUIARAN SOCIEDAD DE HECHO	3/3.2	RUTA 520 Y 1215 – (9015) PICO TRUNCADO – SANTA CRUZ			AFF 702	O2212767
33-64179982-9	VERDE MAZQUIARAN DE ENRIQUE EDUARDO VERDE Y JUAN JOSE MAZQUIARAN SOCIEDAD DE HECHO	3/3.2	RUTA 520 Y 1215 – (9015) PICO TRUNCADO – SANTA CRUZ			DVW 824	13523977
33-64179982-9	VERDE MAZQUIARAN DE ENRIQUE EDUARDO VERDE Y JUAN JOSE MAZQUIARAN SOCIEDAD DE HECHO	3/3.2	RUTA 520 Y 1215 – (9015) PICO TRUNCADO – SANTA CRUZ			WEP 681	AT3677/91
33-64179982-9	VERDE MAZQUIARAN DE ENRIQUE EDUARDO VERDE Y JUAN JOSE MAZQUIARAN SOCIEDAD DE HECHO	5/5.1	25 DE MAYO Y GOBERNADOR GREGORES S/N° - (9015) PICO TRUNCADO – SANTA CRUZ	SI			
33-64179982-9	VERDE MAZQUIARAN DE ENRIQUE EDUARDO VERDE Y JUAN JOSE MAZQUIARAN SOCIEDAD DE HECHO	5/5.1	RUTA 520 Y 1215 – (9015) PICO TRUNCADO – SANTA CRUZ	SI			
30-67374919-0	VERMAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	SAN MARTIN Y SIMON BOLIVAR – (9017) LAS HERAS – SANTA CRUZ			AWI 978	B21
30-67374919-0	VERMAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	SAN MARTIN Y SIMON BOLIVAR – (9017) LAS HERAS – SANTA CRUZ			BJI 433	T2216978
30-67374919-0	VERMAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	SAN MARTIN Y SIMON BOLIVAR – (9017) LAS HERAS – SANTA CRUZ			BUX 538	455
30-67374919-0	VERMAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	SAN MARTIN Y SIMON BOLIVAR – (9017) LAS HERAS – SANTA CRUZ	SI			
30-67374919-0	VERMAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	YACIMIENTO LOS PERALES – (9017) LAS HERAS – SANTA CRUZ	SI			
30-67373909-8	VERTAS SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	SAN MARTIN 580 – (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ	SI			
30-67373909-8	VERTAS SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	RUTA 3 Y ACCESO SUR – (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ	SI			
30-64392215-7	VIA BARILOCHE S.R.L.	5/5.6	ÑIRES ENTRE LOS ARRAYANES Y EL HUEMUL – (8431) LAGO PUELO – CHUBUT	SI			
30-64364485-8	VIENTOS DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	ALTE. BROWN Y SARMIENTO – (9001) RADA TILLY – CHUBUT	SI			
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	1	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 – (1364) CAPITAL FEDERAL				
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	4	PUEYRREDON S/N° - (9400) RIO GALLEGOS – SANTA CRUZ				
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	4	ESPAÑA S/N° - (9050) PUERTO DESEADO – SANTA CRUZ				
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	4	HIDALGO LAGOS S/N° - (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT				
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	4	PERITO MORENO 606 – (9410) USHUAIA – TIERRA DEL FUEGO				
30-63681824-7	YACIMIENTOS AREA CUENCA AUSTRAL 1 TIERRA DEL FUEGO	5/5.5	YACIMIENTO AREA CUENCA AUSTRAL I – (9410) TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-58882649-6	YPF LA ROTONDA DE MORAN DANIEL, J. CARLOS, ENRIQUE Y GONZALEZ SILVERIO	5/5.1	RUTA NACIONAL N° 3 KM. 1260 - (8532) SIERRA GRANDE – RIO NEGRO	SI			

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Jefe Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 30/5 N° 384.265 v. 30/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O
CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1.234
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2002 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7°, Inciso d) Ley N° 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4°, 3er. Párrafo Ley N° 23.966	Dominio N° o Matrícula N°	Chasis N° o Nombre
30-69104589-3	ANDES DEL SUR S.R.L.	5/5.1	AV. JOSE DE SAN MARTIN S/Nº - (9220) JOSE DE SAN MARTIN - CHUBUT	SI			
30-69104589-3	ANDES DEL SUR S.R.L.	5/5.1	AV. CACIQUE JARAMILLO Y AV. JULIO A. ROCA S/Nº - (9223) GOBERNADOR COSTA - CHUBUT	SI			
20-07392065-6	BELLINI BLAS JACINTO	3/3.2	VICENTE LOPEZ Y REMEDIOS DE ESCALADA S/Nº - (8536) VALCHETA - RIO NEGRO			BCF 395	8AC386058TA121649
20-07392065-6	BELLINI BLAS JACINTO	3/3.2	VICENTE LOPEZ Y REMEDIOS DE ESCALADA S/Nº - (8536) VALCHETA - RIO NEGRO			BEC 827	8C950002FT1002285
20-07392065-6	BELLINI BLAS JACINTO	3/3.2	VICENTE LOPEZ Y REMEDIOS DE ESCALADA S/Nº - (8536) VALCHETA - RIO NEGRO			BSR 842	483
20-07392065-6	BELLINI BLAS JACINTO	3/3.2	VICENTE LOPEZ Y REMEDIOS DE ESCALADA S/Nº - (8536) VALCHETA - RIO NEGRO			CVQ 782	9BM386039WB184327
20-07327024-4	ECHEZARRETA JUAN CARLOS	3/3.2	AV. CANADA 2738 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			CQN 638	9ADV1172XXM144428
20-07327024-4	ECHEZARRETA JUAN CARLOS	3/3.2	AV. CANADA 2738 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			DPD 580	Y3515504
20-07327024-4	ECHEZARRETA JUAN CARLOS	3/3.2	AV. CANADA 2738 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			RHJ 211	9ADV08130PM099454
20-07327024-4	ECHEZARRETA JUAN CARLOS	3/3.2	AV. CANADA 2738 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			SDL 737	2212080
20-07327024-4	ECHEZARRETA JUAN CARLOS	3/3.2	AV. CANADA 2738 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			SDL 738	282987
30-69197600-5	GOICOECHEA JORGE MIGUEL GOICOECHEA J. IÑAKI Y GOICOECHEA XAVIER MIGUEL SOC DE HECHO	3/3.2	RUTA PROVINCIAL Nº 1 - (9003) DON BOSCO - CHUBUT			AUZ 377	T2215736
30-69197600-5	GOICOECHEA JORGE MIGUEL GOICOECHEA J. IÑAKI Y GOICOECHEA XAVIER MIGUEL SOC DE HECHO	3/3.2	RUTA PROVINCIAL Nº 1 - (9003) DON BOSCO - CHUBUT			CHO 556	8E90237N1WR061162
30-69197600-5	GOICOECHEA JORGE MIGUEL GOICOECHEA J. IÑAKI Y GOICOECHEA XAVIER MIGUEL SOC DE HECHO	5/5.1	RUTA PROVINCIAL Nº 1 - (9003) DON BOSCO - CHUBUT	SI			
30-69197600-5	GOICOECHEA JORGE MIGUEL GOICOECHEA J. IÑAKI Y GOICOECHEA XAVIER MIGUEL SOC DE HECHO	5/5.1	RUTA NACIONAL Nº 3 Y ACCESO AEROPUERTO - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
20-10438770-6	GONZALEZ ANTONIO IGNACIO	5/5.1	AV. KOESSLER Y CURRUHINCA S/Nº - (8370) SAN MARTIN DE LOS ANDES - NEUQUEN		SI		
30-54956304-6	IGLESIAS HERMANOS S.C.C.	2	AV. DEL LIBERTADOR 820 - (9405) CALAFATE - SANTA CRUZ				
30-54956304-6	IGLESIAS HERMANOS S.C.C.	3/3.2	AV. DEL LIBERTADOR 820 - (9405) CALAFATE - SANTA CRUZ			BWC 660	V2219003

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7°, Inciso d) Ley N° 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4°, 3er. Párrafo Ley N° 23.966	Dominio N° o Matrícula N°	Chasis N° o Nombre
30-54956304-6	IGLESIAS HERMANOS S.C.C.	5/5.1	AV. DEL LIBERTADOR 820 - (9405) CALAFATE - SANTA CRUZ	SI			
30-54956304-6	IGLESIAS HERMANOS S.C.C.	5/5.1	RUTA NACIONAL Nº 40 - (9301) TRES LAGOS - SANTA CRUZ	SI			
30-54956304-6	IGLESIAS HERMANOS S.C.C.	5/5.1	AV. GUEMES Y PERITO MORENO S/Nº - (9210) EL MAITEN - CHUBUT	SI			
20-03544527-8	JALIL JUAN MANZUR	2	MITRE 882 P.B. Y C. ONELLI - (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE - RIO NEGRO				
20-03544527-8	JALIL JUAN MANZUR	3/3.2	MITRE 882 P.B. Y C. ONELLI - (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE - RIO NEGRO			ANH 092	0073
20-03544527-8	JALIL JUAN MANZUR	3/3.2	MITRE 882 P.B. Y C. ONELLI - (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE - RIO NEGRO			ASX 070	O2214648
20-03544527-8	JALIL JUAN MANZUR	3/3.2	MITRE 882 P.B. Y C. ONELLI - (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE - RIO NEGRO			BBV 593	T2216242
20-03544527-8	JALIL JUAN MANZUR	3/3.2	MITRE 882 P.B. Y C. ONELLI - (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE - RIO NEGRO			BNH 388	NH000418
20-03544527-8	JALIL JUAN MANZUR	5/5.1	MITRE 882 P.B. Y C. ONELLI - (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE - RIO NEGRO		SI		
30-53333227-3	JOSE MARIA RODRIGO Y CIA. S.A.	3/3.2	C. PELLEGRINI E H. YRIGOYEN - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			AGA 088	2213540
30-53333227-3	JOSE MARIA RODRIGO Y CIA. S.A.	3/3.2	C. PELLEGRINI E H. YRIGOYEN - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			AZG 604	T2216244
30-53333227-3	JOSE MARIA RODRIGO Y CIA. S.A.	3/3.2	C. PELLEGRINI E H. YRIGOYEN - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			AZG 610	351
30-53333227-3	JOSE MARIA RODRIGO Y CIA. S.A.	3/3.2	C. PELLEGRINI E H. YRIGOYEN - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			RTS 307	253
30-53333227-3	JOSE MARIA RODRIGO Y CIA. S.A.	5/5.1	C. PELLEGRINI E H. YRIGOYEN - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. E. F. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA 251 - (8520) SAN ANTONIO OESTE - RIO NEGRO			ADW 546	381
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. E. F. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA 251 - (8520) SAN ANTONIO OESTE - RIO NEGRO			ANT 458	9ADV08630SM115291
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. E. F. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA 251 - (8520) SAN ANTONIO OESTE - RIO NEGRO			BSH 753	V2218722
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. E. F. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA 251 - (8520) SAN ANTONIO OESTE - RIO NEGRO			BXQ 285	O2212850
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. E. F. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA 251 - (8520) SAN ANTONIO OESTE - RIO NEGRO			BYL 120	V2219189
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. E. F. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA 251 - (8520) SAN ANTONIO OESTE - RIO NEGRO			CXN 210	611
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. E. F. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA 251 - (8520) SAN ANTONIO OESTE - RIO NEGRO			CXN 213	X3512840
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. E. F. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA 251 - (8520) SAN ANTONIO OESTE - RIO NEGRO			DBC 109	X3512880
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. E. F. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA 251 - (8520) SAN ANTONIO OESTE - RIO NEGRO			SRH 242	43640
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. E. F. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA 251 - (8520) SAN ANTONIO OESTE - RIO NEGRO			VZD 288	AT3556/91
30-63130890-9	LA VEGA S.A.	5/5.1	RUTA NACIONAL Nº 234 KM. 66 - (8370) SAN MARTIN DE LOS ANDES - NEUQUEN		SI		
33-67051818-9	MIGUEL ANGEL S.A.	5/5.1	COLOMBIA Y PELLEGRINI S/Nº - (9100) TRELEW - CHUBUT	SI			
30-61626450-4	MORAN DANIEL, MORAN JUAN CARLOS Y MORAN ENRIQUE	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 1260 - (8532) SIERRA GRANDE - RIO NEGRO			AWN 449	402
30-61626450-4	MORAN DANIEL, MORAN JUAN CARLOS Y MORAN ENRIQUE	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 1260 - (8532) SIERRA GRANDE - RIO NEGRO			BOB 080	V2217892
30-61626450-4	MORAN DANIEL, MORAN JUAN CARLOS Y MORAN ENRIQUE	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 1260 - (8532) SIERRA GRANDE - RIO NEGRO			BOB 081	459
30-61626450-4	MORAN DANIEL, MORAN JUAN CARLOS Y MORAN ENRIQUE	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 1260 - (8532) SIERRA GRANDE - RIO NEGRO			BVP 624	489
30-61626450-4	MORAN DANIEL, MORAN JUAN CARLOS Y MORAN ENRIQUE	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 1260 - (8532) SIERRA GRANDE - RIO NEGRO			BVP 625	V2218848
30-61626450-4	MORAN DANIEL, MORAN JUAN CARLOS Y MORAN ENRIQUE	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 1260 - (8532) SIERRA GRANDE - RIO NEGRO			CEI 117	9BSP4X2B0W3501032
30-61626450-4	MORAN DANIEL, MORAN JUAN CARLOS Y MORAN ENRIQUE	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 1260 - (8532) SIERRA GRANDE - RIO NEGRO			RMQ 893	316
30-61626450-4	MORAN DANIEL, MORAN JUAN CARLOS Y MORAN ENRIQUE	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 1260 - (8532) SIERRA GRANDE - RIO NEGRO			RMQ 894	O2210178
30-61626450-4	MORAN DANIEL, MORAN JUAN CARLOS Y MORAN ENRIQUE	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 1260 - (8532) SIERRA GRANDE - RIO NEGRO			RPM 512	O2213215
30-61626450-4	MORAN DANIEL, MORAN JUAN CARLOS Y MORAN ENRIQUE	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 1260 - (8532) SIERRA GRANDE - RIO NEGRO			TKG 828	279
20-12041708-9	ORTEGO MIGUEL ANGEL	2	AV. JOSE INGENIEROS 375 - (9001) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT				
20-12041708-9	ORTEGO MIGUEL ANGEL	3/3.2	AV. JOSE INGENIEROS 375 - (9001) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			AXQ 617	394
20-12041708-9	ORTEGO MIGUEL ANGEL	3/3.2	AV. JOSE INGENIEROS 375 - (9001) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			CZJ 493	ST20545
20-12041708-9	ORTEGO MIGUEL ANGEL	3/3.2	AV. JOSE INGENIEROS 375 - (9001) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			DQJ 636	Y3514694
20-12041708-9	ORTEGO MIGUEL ANGEL	3/3.2	AV. JOSE INGENIEROS 375 - (9001) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			WEN 630	0260
20-12041708-9	ORTEGO MIGUEL ANGEL	5/5.1	AV. JOSE INGENIEROS 375 - (9001) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
20-18238449-7	PARODI CARLOS VICTORIANO	5/5.1	RUTA NACIONAL Nº 40 KM. 1440 - (9213) LELEQUE - CHUBUT	SI			
30-54727034-3	PIRLES CONSTRUCCIONES S.A.	5/5.1	ALTE. BROWN 96 - (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE - RIO NEGRO		SI		
30-69103432-8	PUNTA RIELES S.R.L.	5/5.1	HIPOLITO YRIGOYEN 1913 - (9100) TRELEW - CHUBUT	SI			
30-69103432-8	PUNTA RIELES S.R.L.	5/5.1	9 DE JULIO Y A. P. BELL S/Nº - (9100) TRELEW - CHUBUT	SI			
30-59485861-8	SAN CRISTOBAL SOCIEDAD ANONIMA	2	ALBERTO BARK Y RUTA NACIONAL Nº 3 - (9400) RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ				
30-59485861-8	SAN CRISTOBAL SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	ALBERTO BARK Y RUTA NACIONAL Nº 3 - (9400) RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ	SI			
20-07820503-3	UZCUDUN VALENTIN	5/5.1	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 1595 - (9007) PARADA UZCUDUN - CHUBUT	SI			

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Jefe Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 30/5 N° 384.266 v. 30/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 253/02-(AFIP)

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Estructura organizativa. Su modificación.

Bs. As., 27/5/2002

VISTO que por los Decretos Nros. 646 del 11 de julio de 1997, 62 del 29 de enero de 1999, 1.231 del 2 de octubre de 2001 y 1.647 del 13 de diciembre de 2001 y la Disposición Nº 128 (AFIP) del 9 de marzo de 1998 (t.o. por Disposición Nº 37 (AFIP) del 18 de enero de 1999 y sus modificatorias), se aprobó la estructura organizativa de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario centralizar el tratamiento de las denuncias en materia de los recursos de la seguridad social; de las determinaciones de deuda por el mismo concepto en los concursos preventivos y en las quiebras; así como de las solicitudes de certificados de libre deuda previsional.

Que la centralización que se propone permitirá agilizar el trámite, unificar criterios y descomprimir la carga de trabajo de las Regiones Metropolitanas y de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

Que por estas razones, es aconsejable para la realización de esa tarea, la creación de un Departamento dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que por Disposición N°157 (AFIP) del 19 de marzo de 2002 se eliminó de la estructura organizativa de esta Administración Federal, el Departamento Fiscalización Operativa y sus unidades dependientes, motivo por el cual se puede instrumentar la modificación propuesta.

Que las Subdirecciones Generales de Recursos Humanos y de Planificación y Administración han tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que la presente modificación cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto N° 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Crear una unidad orgánica con nivel de Departamento denominada “Comprobaciones Area Metropolitana”, dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

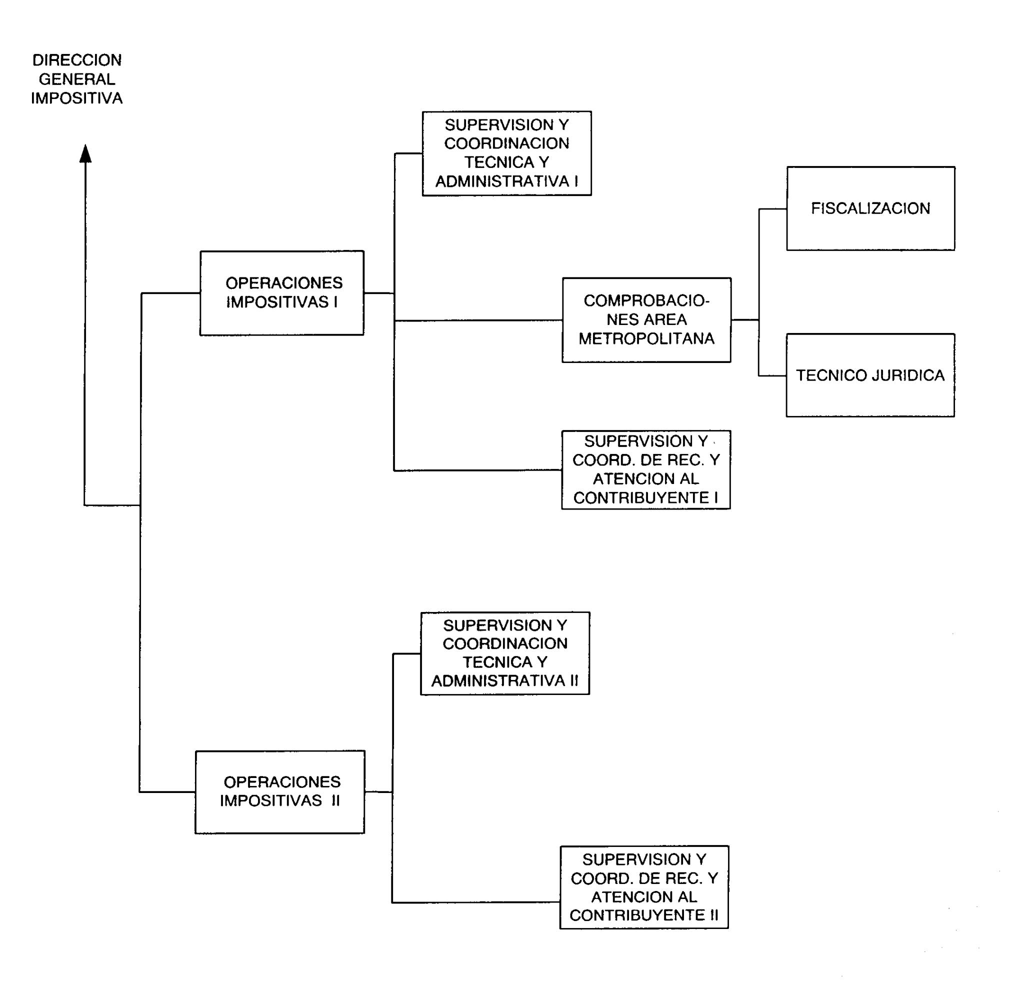
ARTICULO 2° — Crear dos (2) unidades orgánicas con nivel de División denominadas “Fiscalización” y “Técnico Jurídica”, dependientes del Departamento Comprobaciones Area Metropolitana.

ARTICULO 3° — Crear dos (2) cargos de Jefe de Sección y un (1) cargo de Jefe de Oficina, en el ámbito del Departamento Comprobaciones Area Metropolitana.

ARTICULO 4° — Reemplazar los Anexos A06, B06 —en la parte pertinente— y C de la estructura organizativa vigente por los que se aprueban por la presente.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

ANEXO A06



SUBDIRECCION GENERAL	DIRECCION	DEPARTAMENTO	DIVISION

ANEXO B06

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS I

DEPARTAMENTO COMPROBACIONES AREA METROPOLITANA

ACCION

Entender en el ámbito jurisdiccional de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y III, en las tareas de recepción, tramitación y comprobación de denuncias relativas al cumplimiento que realizan los contribuyentes y/o responsables en materia de obligaciones de los recursos de la seguridad social; y en la determinación de deudas por el mismo concepto, respecto de contribuyentes y/o responsables presentados en concursos preventivos, declarados en quiebra y/o que formulen solicitudes de certificados de libre deuda previsional.

TAREAS

1. Entender en el registro, evaluación, control y fiscalización de las denuncias relativas al cumplimiento dado por los contribuyentes y/o responsables de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y III, respecto de las obligaciones de los recursos de la seguridad social, de acuerdo con los programas, normas y procedimientos dictados al efecto.

2. Supervisar las tareas jurídicas que resulten necesarias para determinar y resolver los recursos y las impugnaciones de deuda originadas en denuncias presentadas al Organismo en materia de recursos de la seguridad social.

3. Coordinar y supervisar las tareas de determinación de la deuda en los casos de contribuyentes y/o responsables presentados en concursos preventivos, declarados en quiebra y/o en las solicitudes de certificados de libre deuda previsional.

4. Ejercer las funciones de Juez Administrativo, con los alcances y facultades que se establecen en la materia.

5. Recopilar, producir y evaluar la información de gestión.

DIVISION FISCALIZACION

ACCION

Entender dentro de la jurisdicción de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y III, en la recepción y tramitación de las denuncias, en los concursos preventivos, declaraciones de quiebra y/o en las solicitudes de certificados de libre deuda previsional, vinculadas con el cumplimiento dado por los contribuyentes y/o responsables a las obligaciones de la seguridad social.

TAREAS

1. Realizar en todo el ámbito de actuación, la fiscalización de las denuncias efectuadas a los contribuyentes y/o responsables de los recursos de la seguridad social, de acuerdo con los planes, normas y procedimientos dictados por la Superioridad.

2. Determinar la deuda en materia de recursos de la seguridad social a los contribuyentes y/o responsables denunciados, a los presentados en concurso preventivo, a los declarados en quiebra y a los que formulen solicitudes de certificados de libre deuda previsional.

3. Entender en la recepción y despacho de la documentación que ingresa a la División, en el control formal y técnico de las actuaciones descargadas y en el destino de las mismas; y atender los asuntos inherentes a los recursos humanos del área.

DIVISION TECNICO JURIDICA

ACCION

Entender en el ámbito de la jurisdicción de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y III, en las tareas técnico jurídicas relativas a las determinaciones de deuda, accesorios, multas e impugnaciones, por incumplimiento a las obligaciones emergentes de los recursos de la seguridad social y derivados de la actuación de la División Fiscalización.

Entender en la tramitación de recursos de reconsideración y demás recursos administrativos, vinculados con la materia de su competencia.

TAREAS

1. Intervenir en los proyectos de resolución de impugnaciones y en los recursos de reconsideración contra las resoluciones dictadas, considerando las pruebas ofrecidas; conforme los procedimientos, formas y condiciones establecidos en la normativa vigente.

2. Intervenir en la evacuación de consultas y solicitudes efectuadas por las dependencias fiscalizadoras, en relación con asuntos cuyo trámite haga presuponer la necesidad de determinar administrativamente la deuda.

3. Entender en la instrucción y resolución de sumarios por infracciones a las normas vigentes y en los recursos de reconsideración interpuestos.

4. Entender en la emisión de dictámenes jurídicos y proyectos de resolución, en los casos determinados por normas legales o por necesidades de servicio.

5. Entender en la evacuación de consultas y solicitudes de naturaleza jurídica efectuadas por los contribuyentes y/o responsables, con motivo de las acciones que lleva adelante el Departamento.

6. Entender en cuestiones o procedimientos jurídicos no mencionados ni aludidos precedentemente, que resulten de competencia del Departamento.

ANEXO C **AREAS CENTRALES**

JURISDICCION ADMINISTRATIVA	CARGOS	
	SECCION	OFICINA
Dirección General Impositiva		
División Despacho Impositivo	0	1
Dirección General de Aduanas	2	1
Departamento Drogas Peligrosas e Inspección General	7	0
Departamento Policía Aduanera	6	0
Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones		
Dirección de Servicios Informáticos Integrados	15	8
Dirección de Informática Tributaria	18	6
Dirección de Informática Aduanera	6	0
Dirección de Informática de Fiscalización	1	0
Departamento Mantenimiento de Sistemas de Administración	1	2
Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social		
Subdirección General de Rec. y Fisc. de los Rec. de la Seg. Social		
Dirección de Informática de Seguridad Social	12	3
Subdireccion General de Legal y Técnica de los Rec. de la Seg. Social		
Dirección de Contencioso de los Rec. de la Seg. Social	1	0
Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva		
Dirección de Asesoría Legal	2	0
Dirección de Asesoría Técnica	4	0
Dirección de Legislación	1	0
Dirección de Contencioso	7	0
Subdirección General de Operaciones Impositivas I	1	0
Departamento Comprobaciones Area Metropolitana	2	1
Subdirección General de Operaciones Impositivas II	1	0
Subdirección General de Operaciones Impositivas III	1	2
Departamento Técnico Legal Grandes Contribuyentes Nacionales	7	0
Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales	18	13
Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales	7	0
Subdirección General de Planificación y Administración		
Dirección de Planificación Estratégica	1	0
Dirección de Estudios	1	0
Dirección de Administración	19	15
Dirección de Asuntos Legales Administrativos	1	0
Departamento Coordinación y Procedimientos	0	1
Subdirección General de Fiscalización		
Dirección de Programas y Normas de Fiscalización	3	0
Departamento Regímenes Promocionales	1	2
Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada	2	0
Departamento Análisis y Control de Denuncias	0	1

JURISDICCION ADMINISTRATIVA	CARGOS	
	SECCION	OFICINA
Subdirección General de Recaudación		
Dirección de Control Judicial	1	0
Dirección de Programas y Normas de Recaudación	4	1
Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros	2	0
Departamento Evaluación Contractual	2	0
Subdirección General de Recursos Humanos		
Dirección de Personal	16	3
Dirección de Capacitación	6	0
Subdirección General de Contralor		
Departamento Sumarios Administrativos	2	1
Departamento Asuntos Internos	0	1
Dirección de Inteligencia Fiscal	24	0
Dirección de Auditoría	1	0
Dirección de Secretaría General	6	5
Departamento Comunicaciones Institucionales	0	1
TOTAL DE CARGOS	**212**	**68**

e. 30/5 Nº 384.349 v. 30/5/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Expediente N° 429.509/96

D.VS.A.C. 5

Bs. As., 27/5/2002

Se cita a el Sr. MUNDIAL 88 para que en el plazo de 10 días (diez) comparezca en el sumario contencioso N° 429.509/96 instruido por esta D.G.A., a fin de presentar su defensa y ofrecer la prueba que considere pertinente, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde (art. 1001 al 1005 C.A.), téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o interés que no fuere propio quienes ejercieren una representación como procuradores o abogados para actuar por ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar personería conforme con lo establecido en los arts. 1030 y ss. C.A., bajo apercibimiento de la prescripto por los arts. 1033 del citado texto legal. En las presentaciones que se plantearen cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Deberá igualmente constituirse domicilio dentro del radio urbano correspondiente al asiento de esta jurisdicción, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en dicho asiento, donde se tendrán por notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dicten en estas actuaciones conforme lo dispuesto en los arts. 1001 al 1004 del C.A. — Dr. CARLOS S. CAZZOLATO, 2° Jefe (Int.) Div. Sec. de Act. N° 5.

e. 30/5 N° 384.054 v. 30/5/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Expediente N° 600.989/99

D.VS.A.C. 5

Bs. As., 22/5/2002

VISTO el estado de las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de lo actuado a Alfred Aldo STEIGER, titular del pasaporte suizo Nro. 9680148, a quien se le imputa la comisión del delito de contrabando simple (arts. 45 del CP y 864 inc. "d" del C.A.) para que el plazo de diez días comparezca a efectos de: a) constituir domicilio en el radio de esta oficina aduanera bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de esta dependencia en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren (arts. 1001 y 1004 del C.A.) y b) evacuar defensas y ofrecer toda la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 al 1105 del C.A.). Asimismo, HAGASE SABER que: a) en caso de concurrir un tercero en su representación deberá acreditar personería en su primera presentación conforme los arts. 1030 y ss. del C.A., b) si se plantean cuestiones jurídicas deberán hacerse con patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) y c) el importe de los tributos adeudados ascienden a $ 98.458,23 (pesos noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho con 23/100). NOTIFIQUESE. — Dr. RODOLFO O. PAITA, Jefe (Int.) Div. Sec. de Act. N° 5.

e. 30/5 N° 384.056 v. 30/5/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Expediente N° 600.989/99

D.VS.A.C. 5

Bs. As., 22/5/2002

VISTO el estado de las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de lo actuado a Ilona Frutiger, titular del pasaporte suizo Nro. 0116162, a quien se le imputa la comisión del delito de contrabando simple (arts. 45 del CP y 864 inc. "d" del C.A.) para que el plazo de diez días comparezca a efectos de: a) constituir domicilio en el radio de esta oficina aduanera bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de esta dependencia en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren (arts. 1001 y 1004 del C.A.) y b) evacuar defensas y ofrecer toda la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 al 1105 del C.A.). Asimismo, HAGASE SABER que: a) en caso de concurrir un tercero en su representación deberá acreditar personería en su primera presentación conforme los arts. 1030 y ss. del C.A., b) si se plantean cuestiones jurídicas deberán hacerse con patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) y c) el importe de los tributos adeudados ascienden a $ 98.458,23 (pesos noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho con 23/100). NOTIFIQUESE. — Dr. RODOLFO O. PAITA, Jefe (Int.) Div. Sec. de Act. N° 5.

e. 30/5 N° 384.055 v. 30/5/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE NECOCHEA

Código Aduanero - Ley 22.415 Art. 1013 inc. H

Se hace saber la Resolución Fallo N° 02/02 recaída sobre actuación SC40-01-02 que se tramita por esta Dependencia, y dice: "VISTO las presentes actuaciones ... y CONSIDERANDO: Que a fs. 4 la mercadería secuestrada es ingresada a Depósito ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE NECOCHEA RESUELVE: ARTICULO 1°. — CONDENAR al causante PEDRO HORACIO PAREDES D.N.I. N° 14.832.486 al pago de una multa equivalente a un (1) vez el valor de plaza de la mercadería secuestrada, cuyo importe asciende a la suma de pesos NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 15/100 ($ 956,15), en los términos del Art. 985 del Código Aduanero - Ley 22.415. ARTICULO 2° — INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedado firme el presente acto resolutivo, de conformidad a lo establecido por los Arts. 924 y 1122 de Código Aduanero - Ley 22.415. ARTICULO 3°. — DISTRIBUIR los importes de la multa, acorde lo normado por la Ley 22.091 y el Decreto 258/99. ARTICULO 4° — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y proceder a su destrucción con las formalidades de práctica. ARTICULO 5° — NOTIFIQUESE, remítase copia de la presente al Registro General de Infractores. Fecho pase a la Sección "G" y "C" a sus efectos. Cumplido dése al archivo. — Resolución N° 02/02 (Ad Neco). Fdo.: Dr. RAUL R. DOXANDABARAT, Administrador, Aduana de Necochea.

e. 30/5 N° 384.108 v. 30/5/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA GUALEGUAYCHU

Se cita a las personas detalladas más abajo para que comparezcan al acto de avalúo de las mercaderías afectadas a las actuaciones que en cada caso se especifican. El acto precitado de aforo de la mercadería será realizado el día 12 de junio de 2002, en el horario de 08:00 a 12 horas — conforme lo previsto en el Art. 1094 inc. (b) de la Ley 22.415. En caso de no concurrir se procederá al aforo de oficio, perdiendo el interesado, el derecho a reclamar del que establezca el verificador sin su presencia - art. 242 de la Ley 22.415.

Asimismo, se los intima para que dentro del término de diez (10) días de notificados constituyan domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 de la Ley 22.415) bajo apercibimiento de considerarse que lo han constituido en los estrados de esta Aduana (art. 1003 y 1004 de la Ley 22.415) donde quedarán notificados de pleno derecho de las providencias y resoluciones que se dictaren.

SA 26 N°	INTERESADO	INFRACCION
22/02	ENRIQUE PUJADA	979 C.A.

Firmado: Lic. MARIA SIOMARA AYERAN, Administradora Int. de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos, TE 03446-426263.

e. 30/5 N° 384.105 v. 30/5/202002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

SECCIÓN SUMARIOS

En las denuncias que a continuación se detallan, y que se encuentra en trámite ante esta Aduana de Barranqueras, se hace saber que mediante Disposición recaída, cuyo texto en su parte pertinente expresa "Barranqueras... Visto:.. y Considerando... DISPONE: ARTICULO 1°: ARCHIVAR la presente denuncia, en los términos de la Instrucción General N° 001/98 (DGA). ARTICULO 2°: INTIMAR al retiro de las mercaderías en el plazo de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento del tratamiento previsto en los arts. 429 y sgtes. de la Ley 22.415. ARTICULO 3°: REGISTRESE, NOTIFIQUESE... Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Administrador Interino de la Aduana de Barranqueras, sita entre las calles Teniente Piris y Gobernador Goitía, Barranqueras, Chaco.

DN10-N°	CAUSANTE	C.I.P./D.N.I.	TRIBUTOS
DN10-N° 121/00	RICARDO VALENZUELA	D.N.I. 16.295.594	$ 267,56
DN10-N° 019/02	CATALINO GENARO ACOSTA	D.N.I. 12.925.391	$ 162,36
DN10-N° 040/02	NATALIA AYALA	D.N.I. 22.415.122	$ 129,89
DN10-N° 094/02	SANTOS GODOY	D.N.I. 22.576.257	$ 292,25
DN10-N° 104/02	CLAUDELINA DIAZ	D.N.I. 12.956.012	$ 103,91
DN10-N° 106/02	FLORENTINA ROA	C.I.P. 609.298	$ 91,64
DN10-N° 107/02	ZULMA RAMIREZ	D.N.I. 14.360.822	$ 99,22
DN10-N° 120/02	SUNILDA TERESA AQUINO	D.N.I. 16.995.243	

e. 30/5 N° 384.106 v. 30/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 125/2002

Bs. As., 24/5/2002

VISTO el Expediente N° 750-001069/96 del Registro del exMINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que AES PARANA SOCIEDAD ANONIMA fue autorizada a ingresar como Agente generador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su carácter de titular de la Central Térmica Ciclo Combinado SAN NICOLAS de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MEGAVATIOS (685 MW) antes del 1° de mayo de 1998, por medio de la Disposición ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 49 del 14 de agosto de 1996, dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que con posterioridad AES PARANA SOCIEDAD ANONIMA solicitó la ampliación de plazos y potencia a instalar, obteniendo finalmente autorización por medio de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 335 del 30 de octubre de 2001, para ingresar al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) antes del 31 de diciembre de 2001, en su carácter de titular de la Central Térmica Ciclo Combinado SAN NICOLAS de OCHOCIENTOS TREINTA MEGAVATIOS (830 MW) ISO, localizada en SAN NICOLAS, Provincia de BUENOS AIRES.

Que el 31 de agosto de 2001 AES PARANA S.C.A. solicitó ser autorizada para ingresar al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como continuadora de AES PARANA SOCIEDAD ANONIMA en virtud de la transformación acreditada mediante testimonio notarial obrante en estas actuaciones, acreditándose además las respectivas instrucciones en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Que el Apartado 4 del Anexo 17 de los “Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)”, aprobados por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias, habilita a la empresa que asuma la titularidad de las instalaciones a ser Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en términos análogos a su causante por la actividad y establecimiento o instalaciones que pasan a su control.

Que la solicitud de AES PARANA S.C.A. se publicó en el Boletín Oficial N° 29.776 de fecha 16 de noviembre de 2001, sin que se hayan recibido objeciones.

Que se dio intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a los fines de su competencia.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 24.065, el Decreto N° 186 de fecha 27 de julio de 1995 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 (LOS PROCEDIMIENTOS), entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a AES PARANA S.C.A. para ingresar al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como Agente Generador, continuador de la actividad de AES PARANA SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de la Central Térmica Ciclo Combinado SAN NICOLAS de OCHOCIENTOS TREINTA MEGAVATIOS (830 MW) ISO, localizada en SAN NICOLAS, Provincia de BUENOS AIRES.

El cambio de titularidad que se autoriza en esta resolución operará a partir de la fecha de su publicación en el Boletín, Oficial.

ARTICULO 2° — Notificar a AES PARANA S.C.A., a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

e. 30/5 N° 384.057 v. 30/5/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la señora NILDA CASTRO (C.I.P.F. Nº 5.127.520) que se ha dispuesto el cierre del período de prueba en el sumario financiero Nº 1.019, Expediente Nº 100.102/01, caratulado “CAMBIO INTERNACIONAL S.A.” que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en ASUNTOS CONTENCIOSOS, Reconquista 250, piso 6º, oficina 602, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a15. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 28/5 Nº 383.930 v. 30/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a las señoras Liliana Noemí VOLOSIN (D.N.I. Nº 17.044.375 - C.I.P.F. Nº 11.405.151) y Mónica Viviana SEMRIK de ALTERMAN (D.N.I. Nº 14.218.281) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezcan en ASUNTOS CONTENCIOSOS sito en Reconquista 250, piso 6º, oficina 602, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensa en el sumario financiero Nº 1022, Expediente Nº 100.225/01 - caratulado EX-CAJA DE CREDITO VARELA S.A. que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificadas de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 28/5 Nº 383.939 v. 30/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As., 22/5/2002

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a los presuntos herederos de los Seguros de Vida que amparaban al agente fallecido Jorge Pedro CLAVERI, para que dentro de dicho término se presenten, para efectuar la tramitación pertinente, en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º - Oficina Nº 5131- Capital Federal, en el horario de 10.00 a 18.00 hs., munidos de documentos de identidad y del certificado de defunción. — Fdo.: ALICIA SUSANA SAPIA, Jefe (Int.) Sección “K” División Beneficios.

e. 28/5 Nº 383.871 v. 30/5/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656, Capital Federal, HACE SABER a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO CARDES LTDA., matrícula N° 13.064; “CASA DE LOS MAESTROS” COOPERATIVA LTDA. DE PROVISION DE SERVICIOS ASISTENCIALES Y CULTURALES PARA DOCENTES, matrícula N° 30; COOPERATIVA DE TRABAJO PIRCA LTDA., matrícula N° 20.891; “SAN CAYETANO” COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., matrícula N° 18.619; COOPERATIVA DE TRABAJO “EQCO” LIMITADA, matrícula N° 19.121; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES “FIEL” LTDA., matrícula N° 13.930; COOPERATIVA DE TRABAJO MANTSEG LIMITADA, matrícula N° 13.701; COOPERATIVA DE TRABAJO NUEVA ERA LTDA., matrícula N° 13.629; COOPERATIVA DE CONSUMO EL CONGRESO LTDA., matrícula N° 10.109; COOPERATIVA DE TRABAJO CAMPERCOOP LTDA., matrícula N° 13.512; COOPERATIVA DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION FRUTIHORTICOLA COFHIN LTDA., matrícula N° 9945 y COOPERATIVA DE CREDITO AYUAMI LTDA., matrícula N° 21.256, —todas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— que se ha ordenado, respecto de cada una de las nombradas, la instrucción de sumario administrativo en los términos del Art. 101 de la Ley 29.337, mediante las Resoluciones INAES recaídas en los expedientes que, por su orden y respectivamente, se enuncian a continuación: Resolución INAES N° 642/01 (Expte. N° 9.650/00); Resol. N° 646/01 (Expte. N° 76.586/00); Resol. N° 637/01 (Expte. N° 76.389/00); Resol. N° 645/01 (Expte. N° 76.254/00); Resol. N° 626/01 (Expte. N° 76.252/00); Resol. N° 639/01 (Expte. N° 9.652/00); Resol. N° 636/01 (Expte. N° 9654/00); Resol. N° 644/01 (Expte. 9.663/00); Resol. N° 635/01 (Expte. N° 9784/00; Resol. N° 625/01 (Expte. N° 9.659/00); Resol. N° 727/01 (Expte. N° 76.707/00) y Resol. N° 072/01 (Expte. N° 76.665/00 y 75.700/00). En sendos expedientes ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante y en tal carácter acuerda, a las cooperativas mencionadas, el plazo de diez (10) días para presentar, ante este Organismo Nacional, el correspondiente descargo y la prueba de que intenten valerse (Art. 1° inc. f ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímaselas, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan, a denunciar su respectivo domicilio real y, en su caso a constituir el especial, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de Ley. Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 29/5 N° 383.978 v. 31/5/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656, Capital Federal, HACE SABER a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE CREDITO PARA EL PERSONAL DE CALSA LTDA., matrícula N° 9155; COOPERATIVA DE TRABAJO INGENIERIA EN OBRAS Y SERVICIOS LTDA., matrícula N° 18.924; COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA COPEPRO LTDA., matrícula N° 9.722 COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO FLORESTA LTDA, matrícula N° 7.748; COOPERATIVA DE VIVIENDA PARA AFILIADOS DE ATE —SECCIONAL CAPITAL— “PARA TODOS” LIMITADA, matrícula N° 11.422; COOPERATIVA DE CREDITO DEL PILAR LTDA., matrícula N° 18.453; COOPERATIVA DE VIVIENDA 3 DE FEBRERO LTDA., matrícula N° 10.769; COOPERATIVA DE TRABAJO “TECNOFOTOGRAMETRICA” LTDA., matrícula N° 13.711; COOPERATIVA DE CONSUMO PROCON LTDA., matrícula N° 10.329; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO “5 DE OCTUBRE” LTDA., matrícula N° 9.891 y COOPERATIVA AGROPECUARIA “SANTA TERESA” LTDA., matrícula N° 21.738, —todas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— que se ha ordenado, respecto de cada una de las nombradas, la instrucción de sumario administrativo en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, mediante las Resoluciones INAES recaídas en los expedientes que, por su orden y respectivamente, se enuncian: Resolución INAES N° 647/01 (Expte. N° 9.657/00); Resol. N° 630/01 (Expte. N° 76.716/00); Resol. N° 2048/01 (Expte. N° 9.568/00); Resol. N° 2052/01 (Expte. N° 9.566/00); Resol. N° 2697/01 (Expte. N° 12.032/01); Resol. N° 1622/01 (Expte. N° 10.269/01); Resol. N° 1620/01 (Expte. N° 76.747/00); Resol. N° 641/01 (Expte. N° 9.665/00); Resol. N° 640/01 (Expte. N° 9.658/00); Resol. N° 2060/01 (Expte. N° 8.500/00) y Resol. N° 2061/01 (Expte. N° 76.392/00). En sendos expedientes ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante y en tal carácter acuerda, a las cooperativas mencionadas, el plazo de diez (10) días para presentar, ante este Organismo Nacional, el correspondiente descargo y la prueba de que intenten valerse (Art. 1° inc. f. ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímaselas, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan, a denunciar su respectivo domicilio real y, en su caso a constituir el especial, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de Ley. Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 29/5 N° 383.979 v. 31/5/2002